REPUBLICA DE CUBA

SECRETARIA DE GOBERNACION

ORDENANZAS SANITARIAS

PARA EL REGIMEN DE LOS

AYUNTAMIENTOS DE LA REPUBLICA

PUBLICADAS EN LA "GACETA OFICIAL"

DEL 12 DE ENERO Y 27 DE FEBRERO DE 1906

DECRETOS PRESIDENCIALES NUMS. 17 Y 53.



HABANA

IMPRENTA Y PAPELERIA DE RAMBLA Y BOUZA

CALLE DE OBISPO NÚMEROS 33 Y 35

1906

REPUBLICA DE CUBA

SECRETARIA DE GOBERNACION

ORDENANZAS SANITARIAS

PARA EL REGIMEN DE LOS

AYUNTAMIENTOS DE LA REPUBLICA

PUBLICADAS EN LA "GACETA OFICIAL"

DEL 12 DE ENERO Y 27 DE FEBRERO DE 1906

DECRETOS PRESIDENCIALES NUMS. 17 Y 53.



HABANA

IMPRENTA Y PAPELERIA DE RAMBLA Y BOUZA

CALLE DE OBISPO NÚMEROS 33 Y 35

1906


NLM

Secretaría de Gobernación

DECRETO NUMERO 17

Usando de las facultades que me atribuye el artículo 68 de la Constitución, y como Reglamento para cumplir la Orden Militar número 159, de la serie de 1902, conforme con la Junta Superior de Sanidad, y á propuesta del Secretario de Gobernación, oído el parecer del Consejo de Secretarios, he acordado promulgar las siguientes

ORDENANZAS SANITARIAS

INDICE DE MATERIAS

ORDENANZAS SANITARIAS

CAPITULO I

JUNTAS LOCALES DE SANIDAD

ARTÍCULO 1.—Las Juntas de Sanidad de todos los Ayuntamientos de la República procederán á dar cumplimiento al apartado (b) Sección 4ª., en relación con el párrafo 7º., Sección 1ª. de la Orden Militar número 159, serie de 1902, y con la aprobación de los Alcaldes respectivos, propondrán á la Junta Superior de Sanidad, dentro del término de 90 días, las modificaciones de las Ordenanzas Sanitarias, de acuerdo con las necesidades de adaptación en cada localidad, ó participarán que las han adoptado en toda su integridad.

Orden 159, serie de 1902.

Adaptación.

ART. 2.—Cumplidos los requisitos del artículo anterior y aprobadas que fuesen por el Ejecutivo las modificaciones propuestas, se imprimirán las Ordenanzas Sanitarias en cada Ayuntamiento, y el Alcalde procederá á su publicación á los efectos del cumplimiento de las mismas.

Impresión y publicación.

ART. 3.—De acuerdo con el Decreto Presidencial número 11 de 20 de mayo de 1902 y con la Sección 2ª. de la Orden Militar citada, el Jefe de Sanidad, por sí ó por medio del Secretario de la Junta Superior de Sanidad, despachará directamente con el Secretario de Gobernación los asuntos de la propia Junta, así como los de la local de la Habana que por su urgencia é importancia lo requieran.

Despacho directo.

ART. 4.—La Administración sanitaria de cada Ayuntamiento, estará á cargo de una Junta local de

Organización de las Juntas.

Sanidad, compuesta y facultada conforme á los incisos (a) y (c), Sección 4ª. de la propia Orden 159; pero en los Municipios donde no haya Oficial de cuarentenas del puerto ó Jefe del Servicio de Higiene Especial, se preferirá, para el nombramiento de uno de los vocales de la Junta, un Médico, Farmacéutico, Veterinario, Ingeniero, Arquitecto ú otro profesional. Los vocales tomarán posesión de sus cargos cuando su nombramiento haya merecido la aprobación de la Junta Superior con el acuerdo del Secretario de Gobernación.

Vocales

Reglamento interior.

Art. 5.—Las Juntas locales de Sanidad redactarán un Reglamento para su régimen interior, que habrán de someter á la aprobación de la Superior del Ramo.

Plan uniforme.

Art. 6.—Las susodichas Juntas locales se consideran como delegadas de la Junta Superior de Sanidad para el cumplimiento estricto de la misión que les está confiada de velar por la salud pública, y de acuerdo con las disposiciones de la Junta Superior en los casos especiales y con sujeción á las Ordenanzas, procederán bajo un plan sanitario uniforme.

Servicios de higiene y sanidad.

Art. 7.—Sin perjuicio de lo señalado en el apartado (e), Sección 2ª., de la referida Orden, estarán á cargo de las Juntas locales de Sanidad, todos los servicios de higiene y sanidad, vacunación é inoculación preventivas, cementerios, inhumaciones, exhumaciones, embalsamamientos, traslación de cadáveres, inspección de asistencia médica domiciliaria, ú hospitalaria en sanatorios, asilos, inclusas, hospicios benéficos, hospitales, casas de socorro, cuarteles, fortalezas, balnearios etc., dentro del Término Municipal respectivo y en cuanto se refiera á sus condiciones sanitarias. Lo dispuesto anteriormente sobre traslación de cadáveres se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la regla 10ª. de la Real Orden de 19 de marzo de 1848.

Instrucciones.

Art. 8.—Las Juntas locales de Sanidad publicarán las instrucciones que estimen oportunas para evitar la propagación de enfermedades, sometiendo previamente aquéllas á la aprobación de la Junta Superior.

Art. 9.—Además del deber en que están las Juntas

Funciones y deberes.

locales de cuidar que en los hospitales y asilos se observen las debidas prácticas higiénicas, sobre todo en lo que respecta á la separación y al aislamiento de enfermos contagiosos, cuidarán de que en las casas de vecindad, hoteles, posadas, casas de huéspedes, etc., se cumplan las disposiciones sanitarias vigentes; haciendo responsables de las infracciones al encargado, propietario ó inquilinos de las mismas, según los casos; é instruirán á los cabezas de familia en cuyas casas existan atacados de enfermedades transmisibles de las precauciones que están obligados á tomar, dando parte á los Directores de escuela de los alumnos que habiten en la casa infectada y deban ser excluídos de las clases hasta que terminado el caso ó casos se desinfecte aquélla.

Muestras patológicas.

Art. 10.—Cuando en el Término Municipal respectivo no hubiese medios apropiados para la práctica de análisis bacteriológicos, las Juntas enviarán á la Superior del Ramo, con las precauciones necesarias, las muestras de esputos, sangre, secreciones ó cualquier otro material patológico, que les entreguen los médicos para establecer un diagnóstico, participando después á los interesados el resultado de los análisis tan pronto como lo reciban.

Muestras bromatológicas.

Art. 11.—Cuando las Juntas locales de Sanidad tengan noticias de la existencia de bebidas y comestibles sospechosos de falsificación, adulteración ó alteración, dispondrán que se tomen tres muestras de cada artículo sospechoso, precintando sus envases, sellándolos y firmándolos con el interesado, de manera que no sea posible substituir el contenido sin dejar señales del hecho; igualmente dispondrán que sean precintadas, selladas y firmadas las muestras, de las cuales una se entregará al interesado, otra guardará la Junta y la restante con el acta y el informe respectivos se remitirá á la Junta Superior para el análisis correspondiente. En los Términos Municipales en donde se cuénte con medios apropiados para el análisis de las substancias sospechosas indicadas en este artículo, la remisión de una muestra de las mismas á la Junta Superior sólo se hará en caso de inconformidad del interesado con el análisis que se practique en la localidad.

Inspecciones domiciliarias.

ART. 12.—Las Juntas dispondrán inspecciones domiciliarias, casa por casa, cada vez que fuere necesario; extendiendo en el modelo correspondiente, que suministrará la Superior del Ramo, un informe en el que se consignará principalmente el número de ocupantes de las casas, la existencia ó no en las mismas de algún caso de enfermedad transmisible y los que hubieren ocurrido dentro de un año anterior á la fecha, y en el que se consignen, además, las condiciones higiénicas de la casa, sus inodoros, sumideros, desagües, fosas, etc.

Infracciones y sanción penal.

ART. 13.—Las Juntas participarán al Juzgado correspondiente las infracciones que ocurran y que hayan de ser objeto de sanción penal, acompañando el expediente, en calidad de devolución, y autorizando además á alguno de sus vocales ó empleados para sostener la acusación.

Apercibimiento y acusación.

ART. 14.—Antes de proceder á lo dispuesto en el artículo anterior deberán ser apercibidos los que resistieren ó demoraren el cumplimiento de las Ordenes sanitarias de que serán acusados ante el Juzgado si no dieren cumplimiento á lo dispuesto dentro del plazo otorgado ó la prórroga que se hubiese concedido.

Recomendación de obras á los Ayuntamientos.

ART. 15.—Recomendarán á los Ayuntamientos respectivos las obras que estimen necesarias para el saneamiento de los Términos Municipales, que los vecinos no tengan obligación expresa de realizar, como desecación de pantanos en terrenos públicos, desagües de charcas, recogida de basuras, limpieza de calles, plazas y paseos, é higiene de los mataderos y cementerios; informando á la Superior del Ramo respecto de aquellas que corresponda realizar á la Provincia ó al Estado.

Obras urgentes.

Cuando las obras de saneamiento recomendadas constituyan una necesidad urgente y el Ayuntamiento se negare á realizarlas, las Juntas darán conocimiento de ello á la Superior, á los efectos del primer extremo, inciso (e), Sección 3ª. de la Orden 159.

Presupuestos.

ART. 16.—Remitirán oportunamente, cada año, á la Superior, un proyecto de los gastos que exijan las atenciones sanitarias del Ayuntamiento, y que deban consignarse en los presupuestos municipales.

Libros de actas, registros, etc.

ART. 17.—Además del libro de actas y de los que estimen necesarios, llevarán las Juntas un registro de todos los trabajos que ejecuten, así como otro, conforme al Modelo que les suministrará la Junta Superior, de los médicos, farmacéuticos, dentistas, parteras y veterinarios que se encuentren establecidos en el Término Municipal.

Informes y datos á Junta Superior.

ART. 18.—Enviarán cada año, en el mes de enero, á la Junta Superior de Sanidad y valiéndose de los modelos que ésta habrá de facilitarles, un informe relativo al estado sanitario de sus municipios, necesidades que en ellos adviertan, manera de efectuar los servicios, infracciones que hayan observado y penalidades impuestas; enfermedades transmisibles y epidemias sobrevenidas, particularidades interesantes que hayan presentado las mismas, accidentes ocurridos y cuantos más datos les pida la propia Junta Superior.

Estadística demográfica.

ART. 19.—Suministrarán oportunamente á la Junta Superior los cuadros estadísticos de sanidad y demografía que se les pidan, ajustados á los modelos que para el efecto se les proporcionen.

Causas de morbilidad.

ART. 20.—Informarán á la Junta Superior de Sanidad acerca de las causas permanentes de enfermedades que ocurran en sus localidades, con indicación de las medidas que juzgen convenientes para extinguirlas.

Material de desinfección

ART. 21.—Cuidarán las Juntas de tener siempre á su disposición el material de desinfección que pudiera ser preciso en un momento dado, y velarán porque las farmacias ó botiquines se provean de las substancias antisépticas de uso común, dando parte á la Junta Superior en caso contrario.

Planos y gráficas.

ART. 22.—Se proveerán además de planos exactos y detallados del Término Municipal correspondiente para hacer en ellos señales gráficas de las enfermedades que ocurran ó de otros particulares que sean dignos de anotación.

Extracto de los acuerdos.

ART. 23.—Mensualmente remitirán á la Superior del Ramo un extracto de los acuerdos tomados en las sesiones celebradas durante el mes anterior.

Informes y datos á los Inspectores.

Art. 24.—Proporcionarán á los Inspectores de la Junta Superior todos los informes y datos que solicitaren para el mejor desempeño de sus cargos.

Incompatibilidad.

Art. 25.—El cargo de miembro de la Junta local de Sanidad es incompatible con el de Concejal del Ayuntamiento ó empleado del mismo, que no sea de carácter puramente técnico ó facultativo.

Secretario Oficial.

Art. 26.—La Junta elegirá, de entre sus vocales, un Secretario, quien podrá tener un Oficial á sus órdenes para el despacho de los asuntos.

CAPITULO II

JEFES LOCALES DE SANIDAD

Nombramiento.

Art. 27.—El nombramiento de Jefe local de Sanidad deberá recaer en un médico de experiencia y aptitudes reconocidas; pero en el caso de que en la localidad no hubiere facultativos que reúnan dichas condiciones ó que los que hubiere no aceptaren el cargo, se dará cuenta á la Superior, que resolverá el caso de acuerdo con lo que disponga el Ejecutivo.

Dos propuestas.

En caso de que en dos propuestas consecutivas fuesen desechadas por la Junta las que hiciere el Ayuntamiento, éste propondrá al Ejecutivo el nombramiento de Jefe de Sanidad.

Informes, documentos, etc. al Jefe Superior.

Art. 28.—El Jefe local rendirá al Jefe Superior de Sanidad cuantos informes estadísticos, documentos, etc., le pida aquél referentes á la Sanidad del Término Municipal; y en el desempeño de su cargo se ajustará á las instrucciones que reciba del Jefe Superior de Sanidad, remitiendo asimismo un informe mensual y otro anual de todas sus operaciones.

Detención y aislamiento de enfermos contagiosos.

Art. 29.—Dará las órdenes oportunas para la detención preventiva y aislamiento de cualquier persona afectada de enfermedad transmisible de las cuarentenables, por todo el tiempo que pueda constituir un peligro para la salud pública; y cuando se trate de la existencia de otras enfermedades transmisibles, proce-

derá conforme á lo ordenado por las leyes sanitarias y á las disposiciones de la Junta Superior.

CAPITULO III

INSPECTORES

Delegados de confianza.

Art. 30.—Los Inspectores, como auxiliares de la Administración sanitaria, serán delegados de confianza del Jefe de Sanidad respectivo, de quien recibirán las instrucciones necesarias para la realización de los servicios. Se les proveerá de un documento y placa metálica que acrediten su empleo, y estarán uniformados si así lo acordare la Junta de Sanidad de quien dependan.

Deberes y derechos.

Art. 31.—Las Juntas locales de Sanidad, previa la aprobación de la Superior del Ramo, reglamentarán los deberes y derechos de estos funcionarios, señalando detalladamente los servicios y la forma en que deban realizarlos; y habida consideración á la delicadeza de las comisiones que habrán de desempeñar en las visitas é inspecciones á domicilios, se les prevendrá minuciosamente de la discreción y reserva que están obligados á guardar en las casas que inspeccionen, evitando toda discusión con los visitados y comunicando en el acto al Jefe de Sanidad la oposición ó resistencia que encontraren para llenar su cometido.

Discreción y reserva.

CAPITULO IV

ABASTECIMIENTO DE AGUA

Provisión de agua.

Art. 32.—Las Juntas locales de Sanidad atenderán con particular esmero á la adecuada provisión de agua para la localidad, tanto en lo que respecta á su cantidad como á sus cualidades bio-químicas, ya sea obtenida de acueductos, manantiales, ríos, pozos, aljibes, cubas ó cualquiera otra clase de depósitos naturales ó artificiales; y dispondrán las medidas que sean

necesarias para conservar la pureza y salubridad del agua destinada á bebida y á todos los usos domésticos.

Acueductos.

ART. 33.—En las poblaciones donde haya acueductos que proporcionen agua potable de buena calidad y en cantidad suficiente, con un servicio reglamentado y módico, será obligatoria la instalación de plumas independientes en todas las casas y edificios y pisos de estos que se arrienden por separado; y se ordenará la supresión de todos los pozos, aljibes, ú otros depósitos, á menos que se destinen exclusivamente á usos industriales, siendo obligatorio en este caso el solicitar un permiso escrito de la Junta, que podrá ó no concederlo.

Instalación obligatoria de plumas.

Elevación del agua.

ART. 34.—Será obligatorio para la administración de los acueductos hacer que el agua llegue hasta los lugares más elevados de la población durante todas las horas del día.

Filtros.

ART. 35.—Cuando la especialidad del caso lo exija, se ordenará el uso de filtros, ú otros medios de purificación, para mejorar el agua de que se haga uso en escuelas, asilos, cafés, y demás lugares públicos.

Pozos y aljibes.

ART. 36.—En las poblaciones que por carecer de acueductos se permita el uso de pozos y aljibes, deberán tener estos cubiertas y paredes impermeables, y sus aberturas protegidas por telas metálicas á prueba de mosquitos. Los tubos colectores serán también impermeables, y se evitará que conduzcan las primeras aguas llovedizas. Las paredes de los pozos y aljibes distarán diez metros, por lo menos, de cualquier pozo negro, sumidero, depósito de estiércol, fosa de abonos, etc. Sobre la cubierta de los aljibes y pozos no se permitirán cultivos de ninguna clase.

Bombas.

ART. 37.—La extracción de agua de los pozos y aljibes, aunque estén tapados, no será permitida sino por medio de bombas, á fin de evitar con toda seguridad la entrada de mosquitos.

Aguas de río.

ART. 38.—En las poblaciones en que sea de imprescindible necesidad proveerse para el consumo doméstico

de las aguas de un río, se eligirá el sitio donde no puedan éstas contaminarse fácilmente, y se prohibirán los baños, lavado de ropas, descarga de excusados ó caños, desagües de alambiques, ingenios, fábricas, mataderos, cementerios, etc., aguas arriba del lugar de la toma.

Venta pública de agua.

ART. 39.—Cualquier venta pública de agua para el consumo ordinario donde no haya acueducto, necesitará la autorización de la Junta local de Sanidad, reglamentando é inspeccionando asiduamente el servicio, exigiéndose que los recipientes estén bien tapados y de material apropiado para la mejor limpieza, como de vidrio y hierro ó barro vidriado ó esmaltado.

Agua potable.

ART. 40.—No se permitirá el consumo público de agua para bebida que no sea potable.

Hielo y aguas gaseosas.

ART. 41.—En la fabricación de hielo y aguas gaseosas, se emplearán aguas perfectamente purificadas, y todas las operaciones de la fábrica se practicarán con la mayor limpieza.

El hielo destinado al consumo doméstico deberá ser límpido, sin sabor alguno y exento de todo peligro de contaminación.

Aguas de río.

ART. 42.—No le será á nadie permitido ensuciar ó perjudicar, haciendo sus aguas insalubres ó impropias para el consumo, el caudal de un río ó arroyo, aunque pase por su terreno y que sea utilizado aguas abajo para usos domésticos ó de los ganados.

Aguas nocivas.

ART. 43.—Incurrirán en responsabilidad criminal todos los que directa ó indirectamente hicieren nocivas a la salud las aguas destinadas al consumo.

Análisis de aguas sospechosas.

ART. 44.—Cuando la Junta local de Sanidad tenga sospecha, por haberse presentado alguna enfermedad que lo justifique, de que un acueducto, pozo, aljibe, río, etc., está contaminado, deberá hacer analizar las aguas inmediatamente y disponer los medios de cómo ha de hacerse uso de ellas sin que ofrezcan peligro, ó prohibir su consumo, según el caso.

CAPITULO V

ALIMENTOS Y BEBIDAS

Pureza, frescura, sazón, conservación

Art. 45.—Los alimentos y bebidas que se introduzcan en la población ó se destinen á la venta, deben estar en completo estado de pureza ó frescura, de sazón ó conservación, y corresponder siempre por sus componentes y caracteres al nombre con que se les venda, expresado claramente en el rótulo de su envase.

Adulterado.

Art. 46.—Se considerará adulterado un alimento ó bebida cuando contenga una ó más substancias extrañas á su composición natural conocida y aceptada; cuando se le haya substraído alguno ó varios de sus componentes en totalidad ó en parte, ó cuando no corresponda por su naturaleza, composición ó calidad al nombre con que se le venda.

Nociva ó perjudicial á la salud.

Art. 47.—Se considerará que una substancia es nociva ó perjudicial á la salud y que, por consiguiente, no es lícito en ningún caso mezclarla con los alimentos ó bebidas, no sólo cuando esté demostrado que es dañina al organismo humano, sino también cuando la ciencia conserve dudas acerca de su innocuidad, ya sea en sus efectos inmediatos ó tardíos.

Alterados.

Art. 48.—Se considerarán alterados los alimentos ó bebidas:

1.º—Cuando se hallen en estado de descomposición pútrida;

2.º—Cuando estén agrios, picados, rancios ó hayan sufrido alguna otra modificación que cambie notablemente su sabor ó su poder nutritivo ó los haga nocivos á la salud.

Decomiso y responsabilidad.

Art. 49.—Los alimentos ó bebidas adulterados, alterados ó falsificados, así como los que sean substituidos por otros, ó que resulten distintos de lo que expresen los rótulos de sus envases, deberán ser decomisados en definitiva; procediéndose desde luego á su depósito ó á lo que hubiese lugar, según lo permitiese la naturaleza de los mismos; y sin perjuicio de la responsabilidad personal de sus expendedores ó fabricantes.

Substracción y mezcla.

ART. 50.—Se prohibe la venta de cualquier alimento ó bebida al que se le haya substraído en todo ó en parte un constituyente de valor alimenticio, ó se le haya mezclado con otras substancias, si no se especifica claramente su composición en el rótulo del envase y se le advierte al comprador.

Prohibición de venta, entrada ó almacenaje.

ART. 51.—Se prohibe la venta, entrada ó almacenaje en la población, sea cual fuere el establecimiento ó mercado en que se efectúe, de carnes, pescados, aves, caza, frutas, vegetales, leche, bebidas, vinos, licores, etc., que no se encuentren en perfectas condiciones para el consumo, comprendiéndose también la de conservas cuyos envases estén deteriorados ó sus cubiertas levantadas ó protuberantes.

Venta en la vía pública.

ART. 52.—Se prohibe la venta, en la vía pública, de carnes, pescados, pastas, dulces, etc. que no estén debidamente cubiertos y protegidos contra el polvo, los insectos y el contacto de las manos; y en los establecimientos, la de pastas, dulces, fiambres, golosinas, etc. que no estén guardados en vitrinas cerradas; recomendándose para su manejo el uso de instrumentos apropiados, en lugar del de las manos.

En establecimientos..

Coloración.

ART. 53.—Queda prohibido emplear en la coloración de cualquier substancia alimenticia los colores minerales en cuya composición entren á formar parte el plomo, antimonio, cobre, cromo, arsénico ó mercurio; uranio, entre los colores orgánicos, la goma-guta y el acónito napelo; las materias colorantes derivadas de la hulla y, en general, todas aquellas que puedan ser nocivas á la salud.

Excepciones.

Como excepción se permite emplear para la coloración de bombones, pastillas, dulces, helados, pastas y refrescos, los colores derivados de la hulla, con tal que estas materias colorantes estén exentas de antimonio, arsénico, bario, plomo, cadmio, cromo, cobre, mercurio, uranio, zinc, estaño, goma-guta, coralina y ácido pícrico.

Papel para envolver.

ART. 54.—Queda prohibido emplear hojas de papel de estaño plumbífero para envolver frutas, confituras,

chocolates, quesos, salchichones y cualquiera otra substancia alimenticia.

Las hojas de estaño destinadas á este uso deberán estar constituídas por una aleación que contenga, por lo menos, 97% de estaño dosificado al estado de ácido-metaestánnico.

Esta aleación no deberá contener más de medio por ciento de plomo y $\frac{1}{10.000}$ de arsénico.

Vasos, vasijas, utensilios, etc.

ART. 55.—Igualmente se prohibe emplear en el estañado ó reestañado de los vasos y utensilios que sirvan para los usos culinarios, los baños que no contengan una composición análoga á la indicada en el artículo anterior.

Asimismo se prohibe el uso de vasijas y utensilios de estaño, destinados á contener ó preparar substancias alimenticias, fabricadas con una aleación que contenga más del 10% de plomo ó de otros metales que se encuentran ordinariamente aleados al estaño; no debiendo contener más de $\frac{1}{10.000}$ de arsénico.

Bombones y dulces.

ART. 56.—No deberán colocarse en el interior de los bombones, dulces y, en general, de toda substancia alimenticia, objetos de metal ó de aleaciones cuya naturaleza pueda formar compuestos nocivos á la salud.

Dorado y plateado.

Las hojas metálicas empleadas para dorar ó platear los bombones y pastillas, deberán ser de oro ó plata fina.

Parte al Jefe de Sanidad.

ART. 57.—Cualquiera que tenga noticias de la existencia de substancias alimenticias puestas á la venta en condiciones de insalubridad ó deterioro, está en el deber de participarlo al Jefe local de Sanidad.

Nocivos y tóxicos.

ART. 58.—Se prohibe fabricar, vender ó ceder, así como autorizar que se fabriquen, vendan ó cedan, alimentos ó bebidas, nocivos á la salud, ya sea el efecto tóxico ó nocivo inmediato ó tardío

Limpieza de los establecimientos.

ART. 59.—Los establecimientos destinados á la venta ó depósito de toda clase de alimentos, frutas, legumbres, bebidas, etc. se mantendrán en perfecto estado de ventilación y de limpieza, especialmente los pisos, paredes, mostradores, cocina, inodoros, vertederos, urinarios, etc.

Substancias venenosas para teñir, pintar, etc.

Art. 60.—Queda prohibido el empleo de substancias venenosas ó nocivas á la salud para teñir, pintar ó colorear comestibles ó bebidas, y se prohibe igualmente el empleo de substancias venenosas ó nocivas para pintar, barnizar, estañar ó vidriar vasijas y artefactos de cualquier clase que puedan contaminar los comestibles ó bebidas, incluyéndose en esta prohibición los juguetes y otros objetos dedicados á los niños.

Papeles, cartones, envases.

Se prohibe asimismo emplear para la coloración de los papeles, cartones ú otros envases usados para envolver cualquier substancia alimenticia, los colores en cuya composición entren á formar parte el plomo, antimonio, cobre, cromo, arsénico, mercurio, goma-guta ó acónito napelo.

Definición del vino.

Art. 61.—Se entiende por vino, el líquido resultante de la fermentación del zumo de la uva, sin adición de substancias extrañas á los componentes del mismo.

Vino artificial.

Art. 62.—Es vino artificial el que no procede de la fermentación del zumo de la uva.

Adición á los vinos.

Art. 63.—Queda prohibido el empleo en la fabricación de toda clase de bebidas alcohólicas por fermentación, y la adición á los vinos, de las materias siguientes:

1º.—Todas las sales metálicas, los ácidos minerales ú orgánicos y los perfumes, éteres y esencias diversas.

2º.—Todas las substancias antisépticas.

3º.—Toda otra substancia extraña á la composición natural de los vinos y bebidas alcohólicas por fermentación.

Vinos adulterados.

Art. 64.—Se considerarán adulterados, y nocivos ó no á la salud, según los casos, los vinos y bebidas alcohólicas que contengan:

1º.—Más de dos gramos de sulfato de potasa por litro.

2º.—Más de un gramo de cloruro de sodio por litro.

3º.—Exceso de agua ó alcohol.

4º.—Materias colorantes extrañas, cualquiera que sea su procedencia.

Colorante.

ART. 65.—Las bebidas alcohólicas por fermentación no deberán contener ninguna otra substancia colorante que la de su propia naturaleza.

Penalidad.

ART. 66.—Los expendedores de vinos adulterados ó artificiales no nocivos á la salud incurrirán en pena de decomiso y pago del análisis y de la multa; y de los que resulten nocivos se dará conocimiento á los Tribunales de Justicia.

Vinagres de vino.

ART. 67.—Se prohibe la venta de vinagres de vino que contengan menos de 5% de riqueza en ácido acético.

Vinagres de alcohol, cerveza, sidra, etc.

ART. 68.—Los vinagres procedentes de alcohol, cerveza, sidra, etc. se expenderán manifestándose en el rótulo del envase el producto de que proceden. Ninguno de estos vinagres deberá tener una riqueza menor de 3% en ácido acético.

Vinagre adulterado.

ART. 69.—Se considerará como adulterado todo vinagre que contenga substancias extrañas á su composición natural.

Harina.

ART. 70.—Queda prohibida la adición á las harinas de trigo de cualquiera substancia que tienda á aumentar su peso ó volumen natural.

Pan común.

ART. 71.—El pan común que se destina á la venta pública ha de ser fabricado con harina de trigo sin mezcla alguna, y bien amasado y bien cocido. Queda prohibido el empleo de cualquier substancia extraña en la fabricación natural y conocida del pan.

Pan de otra clase.

ART. 72.—De cualquiera otro pan cuya masa no sea formada exclusivamente de harina de trigo, levadura, sal común y agua, habrá de expresarse claramente su composición en el acto de la venta.

Panaderías.

ART. 73.—Las panaderías deberán estar establecidas en locales de buena luz y ventilación, adecuados para su perfecta limpieza. Los pisos, paredes, artesas, etc., se mantendrán en completo estado de aseo. No se permitirán dormitorios, excusados, caballerizas, animales, etc., en el local de las tahonas, ni en comunicación directa con éste.

Enfermedades. Se prohibe á todo el que padezca de alguna enfermedad cutánea ó transmisible, intervenir personalmente en la elaboración, despacho, etc. del pan.

Transporte. El transporte del pan se efectuará con la mayor limpieza y protegido contra el polvo, los insectos y el contacto de las manos.

Calefacción de los hornos. ART. 74.—Se prohibe para la calefacción de los hornos de panaderías, dulcerías, reposterías, etc., el uso de maderas y otros combustibles que hayan estado pintados, sufrido cualquier preparación química ó estén impregnados de materias nocivas.

Pastas para sopas. ART. 75.—Las pastas alimenticias conocidas con el nombre de "PASTAS PARA SOPAS", serán vendidas indicándose en el envase la clase de harina empleada en la fabricación del producto.

Azafrán ó bija. ART. 76.—Sólo se permite colorear las pastas alimenticias para sopas con azafrán puro ó con bija.

Especias. ART. 77.—Se prohibe la venta de especias dedicadas á alimentos ó condimentos, tales como canela, azafrán, clavos de especia, etc., que sean adulterados ó aumentados en su peso, volumen y composición naturales, á no ser que se haga dentro de las prevenciones establecidas en el artículo 50 de estas Ordenanzas.

Mantequilla. ART. 78.—Se prohibe asimismo vender ó denominar con el vocablo de "mantequilla", todo producto que no sea fabricado exclusivamente con leche ó crema procedente de la leche, ó con una y otra, con ó sin sal y colorantes y que en su composición entre más de 15% de agua.

Oleomargarina. ART. 79.—Cualquier substancia alimenticia que por su aspecto ó sabor pueda ser confundida con la mantequilla ó que sea preparada para el mismo uso, no podrá ser vendida sino bajo la denominación de "Oleo-margarina", si lo fuere; y en otro caso, llenándose para su venta las condiciones establecidas por el Artículo 50 de estas Ordenanzas y bajo la pena de comiso y multa consiguiente, cuando el hecho no fuese constitutivo de delito.

Rótulo en los envases.

Art. 80.—Los envases, cajas, latas, papeles, y recipientes, cualesquiera que sean, que contengan Oleo-Margarina, para su venta ó depósito, al por mayor ó al detalle, deberán llevar impresa en español y en caracteres romanos bien visibles de un tamaño, á lo menos, de uno y medio centímetros cuadrados, la palabra "Oleo-Margarina".

La puesta á la venta sin la especificación anterior, ú otra, significará, para los fines de la inspección sanitaria, que lo que se expende es mantequilla.

Manteca.

Manteca compuesta.

Manteca artificial.

Art. 81.—Los comerciantes ó industriales que expenden bajo las denominaciones de "Manteca", "Manteca compuesta", ó cualesquiera otras substancias que, sin ser manteca pura de cerdo se asemejen á la misma ó puedan confundirse con ella por su sabor ó aspecto, quedarán obligados á informar al comprador ó consumidor, al tiempo de la venta, que dichas substancias no son "Manteca de cerdo" y á poner en los envases que las contengan un rótulo que diga en castellano, con caracteres romanos de uno y medio centímetros cuadrados, por lo menos, impresos de un modo inteligible y duradero y en el lugar más visible de los mismos: "Manteca artificial".

Aceite de comer.

Art. 82.—Sólo podrá venderse con el nombre de "aceite de comer" el extraído de la oliva exento de toda mezcla.

Otros aceites.

Los demás aceites que se empleen como alimentos y que no resulten nocivos, podrán venderse siempre que se exprese en el rótulo de los envases que los contengan, con caracteres romanos impresos en español de un modo inteligible y duradero y en el lugar más visible de aquéllos, su naturaleza ó procedencia; prohibiéndose la venta como alimento de los aceites de cualquier clase que se encuentren alterados ú oxidados (rancios).

Fabricación de bebidas.

Art. 83.—La fabricación de toda clase de bebidas ha de verificarse con ingredientes de buena calidad, empleándose vasijas muy limpias que no sean de cobre, ni de ninguna otra materia que pueda hacerlas nocivas.

Tampoco se permitirá el uso de vasijas ni utensilios de cobre para la preparación de ningún comestible.

Sacarina.

ART. 84.—Se prohibe el empleo de la sacarina en bebidas y substancias alimenticias.

Leche aguada, descremada, etc.

ART. 85.—Se prohibe vender leche aguada, descremada ó adulterada de cualquier otra manera, y la procedente de animales enfermos ó que hayan sido alimentados con residuos de industrias ó productos en fermentación.

Leche adulterada.

ART. 86.—Para los efectos de estas Ordenanzas, se entenderá por leche adulterada:

Constituyentes.

1º.—La leche que tenga más de 88'5 × 100 de agua; menos de 11'5 × 100 de materias sólidas y menos de 2'7 × 100 de manteca, ó que contenga alguna substancia extraña á su composición natural.

Calostro.

2º.—La leche de animales ordeñados quince días antes y ocho días después del parto.

Enfermos.

3º.—La leche procedente de animales enfermos, ó alimentados con residuos industriales y productos en fermentación.

Crema.

4º.—La leche á la que se le ha extraído parte ó el todo de su crema.

Mal albergados.

5º.—La leche obtenida de animales albergados en lugares estrechos é insalubres.

Agregados.

6º.—La leche á la que se le ha agregado agua, otro líquido, leche condensada ó cualquiera otra substancia extraña, ó que se encuentre "cortada" ó descompuesta.

Enfermedades.

7º.—La leche procedente de localidades donde exista escarlatina, tifus, fiebre tifoidea, cólera, difteria ú otras enfermedades transmisibles.

Nociva.

8º.—La leche extraída de animales alimentados con plantas venenosas ó que hayan ingerido substancias tóxicas.

Sospechosa.

ART. 87.—Para los efectos de la inspección, será sospechosa toda leche cuya densidad sea menor de 25 grados (1025), apreciados con el lacto-densímetro de Quevenne á una temperatura de 15° c. aproximadamente.

Almacenaje y trasiego.

ART. 88.—La leche destinada á la venta no se guardará ó almacenará en habitaciones que se utilicen como dormitorio ó para otro objeto cualquiera.

No se permitirá transvasar la leche en la vía pública, ferrocarriles ó estaciones, excepto al entregársela al comprador en el acto de la venta.

Envases.

Art. 89.—Sólo será permitida la venta de leche destinada al consumo público, cuando al ser envasada en botellas, botijas ú otras vasijas, éstas hayan sido sometidas á las operaciones siguientes:

Lavado de vasijas.

1º.—Las botellas, botijas ú otras vasijas se lavarán primero con una solución caliente de jabón, lejía ú otra substancia alcalina, y después con agua caliente, antes de llenarlas de leche.

Lugar de envase.

2º.—La leche deberá envasarse en locales que no se dediquen á viviendas, dormitorios ú otros usos domésticos ó estén próximos á las caballerizas.

Tapas apropiadas.

3º.—Las vasijas que contengan leche destinada á la venta pública estarán provistas de una tapa apropiada para resguardar la leche del polvo y de otras impurezas.

Vasijas.

Art. 90.—Las vasijas que se empleen para la leche, han de estar muy limpias, tener la boca ancha y las juntas lisas, y no estar mohosas ni ásperas en su interior. Se prohiben las de cobre sin estañar, latón, zinc, metal con esmalte de plomo ó loza mal barnizada.

Tapar con tela.

Art. 91.—Si no se quisiere tapar la leche mientras permanezca en el establo ó lechería, deberá ponerse tela fina sobre la abertura de las vasijas.

Lavado.

La limpieza de las vasijas se verificará lo más pronto posible después de vaciadas, con agua hirviendo, jabón y cepillo; se enjuagarán con agua hervida solamente y se pondrán boca abajo al sol, pero no sobre la tierra.

Refrigerador ó nevera.

Art. 92.—La leche almacenada para la venta se depositará siempre en un refrigerador ó nevera, con una temperatura que no exceda de 10 grados centígrados.

Lavado de la nevera.

Art. 93.—La nevera se lavará dos veces á la semana, por lo menos, con agua de lejía caliente.

Conexión de desagüe.

ART. 94.—La cañería de desagüe de la nevera en que se guarde la leche no deberá conectar directamente con los caños ni con la cloaca.

Limpieza de medidas y utensilios.

ART. 95.—En las lecherías y otros establecimientos en que se expenda leche, las medidas y utensilios usados para la misma se limpiarán perfectamente, después de la venta, con agua hirviendo, á la que se le haya añadido lejía, en la proporción de una cucharada por litro.

Crema por igual.

ART. 96.—Se agitará debidamente el contenido de la vasija al venderse la leche y antes de extraer la cantidad deseada, para que las últimas porciones que se extraigan contengan tanta crema como las primeras.

Hielo.

ART. 97.—No se echará hielo en la leche como medio de conservación de ésta, en vez de colocarla en la nevera.

Carros para transporte.

ART. 98.—Los carros destinados al transporte de leche, deberán ser de material impermeable ó de madera pintados al óleo, y conservarse en perfecto estado de limpieza.

En cada carro se consignará en su exterior el objeto del mismo con caracteres permanentes y legibles á distancia, así como su número, y sitio de donde procede.

Caballerías: serones, alforjas, etc.

Los vendedores de leche en caballerías ú otros medios de transporte, están obligados á conservar los serones, alforjas, etc., dedicados á este uso, en perfecto estado de limpieza.

Prohibición de transportar otras materias.

Queda prohibido transportar en los carros, serones, alforjas, etc. destinados al expendio de leche, otras materias ó substancias, con excepción de quesos frescos, mantequilla ú otros productos de la leche.

Licencia para la industria.

Los conductores de leche están obligados á llevar consigo durante las horas de su tráfico, la licencia que los autorice para el ejercicio de la industria, la que exhibirán á los Inspectores de Sanidad cuando se les pida.

Inscripción.

ART. 99.—Los carros y caballerías destinados al transporte de la leche, deberán estar inscriptos en los Registros que á ese efecto se lleven en las Juntas locales de Sanidad.

Certificados de salud.

ART. 100.—Todos los que se dediquen al expendio, transporte y manipulación de la leche destinada á la venta pública, deberán estar provistos de un certificado del Jefe local de Sanidad en que se acredite su estado de salud. Estos certificados serán renovados cada año.

Reglas unidas á la licencia.

ART. 101.—Los expendedores de toda clase de leche serán provistos, conjuntamente con la licencia industrial, que exijan las disposiciones municipales, de una hoja impresa que contenga las reglas de estas Ordenanzas que se refieren al expendio de la misma, y que será facilitada y unida á aquélla de un modo permanente por la Junta de Sanidad.

Requisitos y situación de los Establos de vacas.

ART. 102.—Sólo será permitido usar para establo de vacas de leche, edificios que tengan, por lo menos, treinta metros cúbicos de espacio por cada animal, buena luz y ventilación, canalizado el piso convenientemente, bien techado, provisto de agua pura y de todo lo necesario para mantener las vacas ú otros animales de leche en buenas condiciones de salud é higiene, conforme al Reglamento especial de vaquerías ó lecherías. Estos establos deberán estar situados precisamente fuera de la zona urbana de las poblaciones, y no se permitirá en ellos la instalación ó ejercicio de ninguna otra industria ó comercio.

Conducción de las vacas al campo.

ART. 103.—Los dueños ó encargados de establos de vacas ú otros animales de leche, quedan obligados á mantener limpios todos los lugares del establecimiento, así como á llevar las vacas al campo entre las horas comprendidas desde las 4 de la tarde á las 8 de la noche y á no traerlas á sus establos sino entre las 4 y las 6 de la mañana siguiente.

Enfermedades de los manejadores.

ART. 104.—A toda persona que tenga una enfermedad cutánea ó transmisible, ó haya estado en contacto con algún enfermo de ellas, se le prohibe ordeñar las vacas ú otros animales, vender leche, manejar las vasijas, medidas ú otros recipientes de la lechería, y ayudar en esas operaciones, hasta que todo peligro de contagio haya desaparecido. Deberá además estar limpio y libre de suciedades físicas de cualquier clase.

Leche de vacas enfermas.

ART. 105.—Se prohibe vender ó usar para la fabricación de alimentos ó para mezclarla con otra, la leche procedente de vacas enfermas. No se permitirá tampoco su uso para ningún objeto, aunque sea para la alimentación de otros animales.

Leche condensada adulterada.

ART. 106.—Se prohibe introducir, almacenar ó vender leche condensada adulterada. Para los efectos de estas Ordenanzas se entenderá por "Leche Condensada", leche pura á la cual se haya substraído una parte de su agua, ó á la cual se la haya despojado de una parte del agua y añadido azúcar. El término "adulterada" se refiere en el último de los casos citados, á una leche condensada en que la cantidad de manteca es inferior al 25% de las materias sólidas contenidas en ella y á la que se le haya añadido cualquier substancia extraña, con excepción de azúcar, empleada como elemento de conservación.

Vigilancia y muestras.

ART. 107.—Toda leche destinada á la venta quedará sujeta á la vigilancia, en cualquier tiempo y lugar y en todas las circunstancias que fueren necesarias, de los Inspectores de Sanidad, quienes estarán autorizados para tomar muestras en cantidad que no exceda de medio litro por cada vasija, con objeto de someterla al análisis correspondiente. Al tomarse la muestra, debe agitarse la leche suficientemente para que las pequeñas partículas de grasa queden diseminadas por igual en el líquido.

Lactodensímetro y registro.

ART. 108.—Los Inspectores emplearán en sus ensayos el Lacto-densímetro de Quevenne para apreciar el peso específico, y llevarán un libro registro bien detallado de todas las muestras ensayadas.

Inspección

ART. 109.—Tan pronto como existan sospechas de que una leche está adulterada, se ordenará una inspección al establo, lechería ó lugar de donde proceda, quedando á juicio del Inspector exigir ó no que se le muestren las vacas de donde haya sido extraída

Multa, decomiso, delito.

ART. 110.—El expendedor de leche que no cumpla estrictamente las reglas establecidas para la venta de este artículo quedará incurso en la multa y el decomiso

consiguientes, salvo que la infracción constituya delito, en cuyo caso el Inspector dará cuenta al Jefe de Sanidad para lo que proceda.

Limpieza y ventilacón.

Art. 111.—Las lecherías y los establos de vacas estarán bien ventilados y se mantendrán en las mejores condiciones de limpieza y sus pisos se fregarán diariamente.

Pesebres y bebederos.

En los establos habrá para cada animal un pesebre y un bebedero, quedando prohibidos los pesebres y bebederos comunes.

Vacas enfermas y sanas.

Art. 112.—No se consentirá ninguna vaca enferma en los establos, y las sanas estarán separadas unas de otras, se les dará buenos alimentos y agua pura y fresca, y se las bañará diariamente.

Ventilación y riego.

Art. 113.—Se ventilará el local de los establos y se regará el piso antes de ordeñar las vacas, para evitar que el polvo caiga en la leche.

Lavado de las manos y de las ubres.

Art. 114.—La operación de ordeñar deberá hacerse con el más escrupuloso aseo, procediendo el ordeñador á lavarse las manos y lavar también la ubre del animal que se ordeñe y á enjugarla con paño limpio, evitando que caigan en la leche pelos ó cualquiera otra substancia que la ensucie.

Ubres enfermas.

Art. 115.—No se permitirá ordeñar vacas ú otros animales cuyas ubres presenten alguna erupción, se encuentren inflamadas ó tengan alguna otra enfermedad.

Leche mala.

Art. 116.—Si durante la operación de ordeñar se obtuviese leche sanguinolenta, amarillosa ó, en general, de color y sabor distintos de la natural, se arrojará ésta limpiándose cuidadosamente la vasija que la haya contenido, suspendiendo la operación de ordeñar y poniendo en observación la vaca hasta comprobar su estado de salud y que por el Inspector de Sanidad se autorice que sea ordeñada nuevamente.

Leche ensuciada.

Art. 117.—Si por cualquier motivo la leche se ensuciase, no será permitido colarla, sino que será arrojada, limpiándose en el acto la vasija que la contenía.

Vaquerías rústicas.

ART. 118.—Las vaquerías de fincas rústicas destinadas á la extracción de leche para la venta pública, fabricación de quesos, etc., habrán de ajustarse, en lo posible, para sus operaciones, á las reglas anteriores, quedando sometidas á la inspección frecuente de la Junta local de Sanidad.

Reglamento especial.

ART. 119.—Los establos de vacas, las lecherías y vaquerías, quedan obligadas á tener en lugar visible del establecimiento un ejemplar impreso, proporcionado por la Junta de Sanidad, del Reglamento especial por que deben regirse.

Preservativos.

ART. 120.—Queda prohibido el uso de substancias "preservativas", tanto para la leche como para los demás alimentos.

Queso de mano.

ART. 121.—La fabricación de queso de mano no curado, deberá hacerse con leche ó crema de buena calidad y procedente de animales sanos y para la elaboración se sujetará el fabricante á las precauciones higiénicas que sean procedentes y que hayan obtenido la aprobación del Jefe local de Sanidad.

Vendedores ambulantes.

Se prohibe la venta de queso fresco ó de mano, por vendedores ambulantes ú otros que no tengan la mercancía en un refrigerador y al abrigo del polvo, á fin de evitar su descomposición y la producción de substancias tóxicas.

Refrigerador.

ART. 122.—Toda substancia orgánica susceptible de fácil descomposición, destinada á alimento que haya de usarse en estado fresco, será conservada en un refrigerador.

Café.

ART. 123.—Los granos ó polvos que se venden con el nombre de café, deberán ser exclusivamente constituídos por este fruto. Se prohibe la venta de café mezclado con substancias extrañas, así como la de su polvo privado, por la infusión en agua, de los elementos que le comunican su aroma, sabor y propiedades peculiares.

Chocolate.

ART. 124.—El producto preparado y vendido con el nombre de chocolate, será el obtenido solamente de

las semillas del cacao pulverizadas y mezcladas con proporciones variables de azúcar, aromatizado ó no. La proporción máxima de azúcar ha de ser de 60%; una cantidad mayor deberá ser expresa y claramente declarada en el rótulo del envase ó cubierta.

Visitas del Inspector.

ART. 125.—Los dueños ó encargados de establecimientos de víveres ó bebidas, están obligados á recibir las visitas del Inspector de Sanidad; y en caso de negativa incurrirán en multa por la primera vez, y en las demás penas que les imponga el Juzgado en el caso de reincidencia.

CAPITULO VI

CONSTRUCCION DE EDIFICIOS EN LA POBLACION; VENTILACION, DRENAJE E INSTALACIONES SANITARIAS.

Saneamiento del terreno.

Aviso previo al Jefe de Sanidad.

ART. 126.—El terreno en que haya de erigirse una casa ó edificio será previamente saneado, y si fuere necesario terraplenar antes de la edificación, se emplearán al efecto materiales que no sean contumaces. Cuando se vaya á empezar cualquiera excavación ó remoción de tierras ó materiales, se dará aviso anticipado al Jefe de Sanidad, á fin de que dicte las órdenes necesarias para la desinfección del terreno.

Precauciones contra la humedad.

ART. 127.—La edificación ha de descansar en suelo firme, sobre una capa de cemento ú otro material adecuado. Toda habitación baja estará aislada de la tierra por una capa de asfalto ó de cemento de un espesor mínimo de cinco centímetros.

Para impedir que ascienda la humedad á través de las paredes, si fuere necesario se aislarán éstas por medio de capas de cemento, asfalto, pizarra ú otra substancia impermeable. Esta capa aisladora se colocará á unos quince centímetros por bajo de la rasante del piso.

Establecimientos adjuntos.

ART. 128.—Para establecer contra una pared, medianera ó no, un establo, caballerizas, almacén de sal ó depósito de substancias corrosivas, se deberán dejar quince centímetros, por lo menos, de espacio entre el muro y la construcción proyectada.

Techos en patios y patines interiores.

ART. 129.—Se prohibe instalar techos de cristales ó de cualquiera otra materia, en los patios y patines interiores de los edificios por encima del puntal de la planta baja de los mismos, á no ser que dichos techos sean movibles ó se hallen provistos de ventiladores de caras verticales, cuyo vano no sea inferior al tercio de la superficie del patio ó patín y de cincuenta centímetros de altura.

Pozo negro.

Acometidas á la alcantarilla.

Plazo de seis meses.

ART. 130.—En las calles donde no exista alcantarilla, é interín ésta se construye, deberá tener cada casa ó edificio un pozo negro para recoger únicamente las materias fecales; pero una vez construída la alcantarilla general de la calle, los propietarios quedarán obligados á hacer las acometidas á la misma y á cegar el pozo negro. Los dueños de los edificios ó casas existentes en calles alcantarilladas, procederán á hacer las acometidas á las mismas dentro de los seis meses siguientes á la publicación de estas reglas.

Peligros para la vida ó la salud.

ART. 131.—No se permitirá la construcción, reconstrucción ó modificación, total ó parcial, para su objeto presente ó para otro cualquiera ulterior, de ninguna casa ó edificio que pueda constituir un peligro para la vida ó la salud, ya por falta de seguridad, ya por defecto de ventilación, luz, drenaje, instalaciones sanitarias ú otros requisitos análogos.

Requisitos para la construcción, reconstrucción ó reforma.

ART. 132.—Para la construcción, reconstrucción ó reforma, total ó parcial, de una casa ó edificio, así como para colocar, cambiar ó modificar sus instalaciones sanitarias, será preciso obtener licencia del Ayuntamiento, sujetándose á los requisitos exigidos en las Ordenanzas de Construcción respectiva y en las especificaciones de ingeniería sanitaria correspondientes. Antes de conceder la licencia, el Ayuntamiento remitirá el expediente á la Junta local de Sanidad, para su dictamen, el cual se basará en estas Ordenanzas, y, caso de que resulte desfavorable se señalarán en el mismo, en un plazo no mayor de 20 días, los defectos y la manera apropiada de corregirlos. Contra el informe de la Junta local, podrán los interesados acudir á la Superior del ramo

para la resolución definitiva. Si el informe de la Junta local es favorable, se concederá la licencia á la mayor brevedad posible, á no ser que falten otros requisitos legales por cumplir.

Requisitos para habitar, alquilar ó utilizar.

Art. 133.—Para habitar, poner en alquiler, ó utilizar de cualquier otra manera, una casa ó edificio de nueva planta construído, reconstruído ó reformado, en todo ó en parte, será requisito necesario la inspección previa y un certificado favorable de la Junta local de Sanidad: limitándose la inspección á comprobar el cumplimiento de las condiciones exigidas en el plano y proyecto aprobados. Contra el dictamen desfavorable de la Junta local, puede el interesado interponer recurso de alzada ante la Superior, que resolverá en definitiva.

Condiciones indispensables.

Art. 134.—No se permitirá utilizar como alojamiento ó dormitorio ninguna casa, edificio ó parte de éste, que no reúna las debidas condiciones de capacidad, dotación de agua, ventilación, luz, evacuación de aguas residuas y excretas y demás requisitos de limpieza y salubridad indispensables.

Patios.

Art. 135.—Toda casa ó edificio de nueva planta se construirá dejándose de superficie descubierta, ó patios interiores, el quince por ciento, por lo menos, del área edificada, de modo que permita la ventilación y entrada de la luz en todas las habitaciones.

Para reducir la proporción de patio señalada ó suprimir éste, será indispensable que el edificio, por condiciones especiales, tenga los requisitos de ventilación y luz necesarios.

Huecos de ventilación.

Art. 136.—En las casas ó edificios existentes destinados á viviendas, que no reúnan las circunstancias establecidas en el artículo precedente, se abrirán huecos de ventilación, si carecen de ellos, y no siendo esto posible, se ejecutarán obras que produzcan ventilación supletoria.

Puertas y ventanas.

Art. 137.—Toda habitación deberá tener huecos de puerta ó ventana que den directamente á calle, jardín, patio ó pasillo abierto. Las puertas que den á los

patios tendrán respiraderos en lo alto, protegidos ó no con marcos movibles de vidrio.

Capacidad y superficie.

ART. 138.—Toda habitación deberá tener, por lo menos, una capacidad de 36 metros cúbicos; y una superficie en puertas y ventanas no menor de 3 metros cuadrados, aumentándose ésta en proporción de 1½ metros cuadrados por cada 30 metros más de cubicación.

Elevación del piso.

ART. 139.—El piso de las habitaciones bajas será más elevado que el del patio y el de éste más que el nivel de la calle. No se concederán más excepciones que las que expresamente autorice por escrito la Junta de Sanidad después de haberse llenado los requisitos que ésta señale en cada caso con sujeción á estas Ordenanzas.

Pisos de las habitaciones bajas.

ART. 140.—Los pisos de las habitaciones bajas, así como el de los patios, serán de cemento, de loseta de cemento comprimido ú otro material impermeable, colocándose además debajo de la soladura una capa continua también impermeable.

Paredes.

ART. 141.—Las paredes de cualquier casa ó edificio serán construídas de modo que no puedan impregnarse de la humedad del suelo, haciéndose uso, para evitarlo, de materiales impermeables.

Pisos de madera.

ART. 142.—En las casas ó edificios de aquellas localidades en que sea permitido el uso de pisos de madera en las habitaciones bajas, el espacio comprendido entre el suelo y el piso de las habitaciones tendrá ventilación hacia el exterior.

Fosas debajo de las habitaciones.

ART. 143.—No se permitirá construir fosa de excusado, ni sumidero debajo del piso de ninguna habitación baja. Estos depósitos se situarán en los lugares más céntricos de los patios ó jardines, ventilados y bañados por el sol.

Casetas de inodoros y excusados.

ART. 144.—Las casetas de los inodoros ó excusados se situarán en los patios, pasillos ó corredores ú otros lugares bien claros y ventilados y nunca en habitaciones que sirvan de dormitorios, y separados de los cuartos habitables, cocina, despensa, etc. por tabiques completos.

Tubos bajantes.

ART. 145.—Los tubos bajantes de desagües de tejados, azoteas, inodoros, vertederos, etc., serán de hierro fundido y no estarán embutidos en los muros sino instalados por fuera de las paredes; ó bien se permitirán los tubos de arcilla cocida y vitrificada, que podrán empotrarse en los muros siempre que se emplee para colocarlos mezcla de cemento y arena.

Proporción de excusados.

ART. 146.—En todas las casas ó edificios habrá, por lo menos, un excusado por cada veinte personas, y con todos los requisitos necesarios para evitar emanaciones é infiltraciones.

Responsables del buen estado de las instalaciones.

ART. 147.—El propietario, apoderado, encargado ó representante de cualquier casa, edificio ó vivienda, será siempre el responsable en primer término de la conservación en buen estado de las instalaciones sanitarias de la finca, sin perjuicio de la acción que corresponda ejercer contra el inquilino, según los casos.

Accesorias: sus requisitos.

ART. 148.—Las accesorias de cualquier casa ó edificio tendrán las debidas condiciones de ventilación, luz y agua; y excusados y vertederos propios, instalados con todos los requisitos sanitarios; ó en otro caso el propietario se obliga á permitir que los inquilinos de aquéllas hagan uso de los excusados y vertederos comunes del mismo piso de la casa, en la proporción ya establecida con el número de personas.

Accesorias como establecimientos de carnes, frutas, etc.

ART. 149.—Las accesorias destinadas á la venta de carne, leche, frutas, dulces, etc., tendrán sus servicios sanitarios completamente aislados de la tienda; no estarán en comunicación directa con el resto del edificio; tendrán en la parte más elevada de la puerta un respiradero de cuarenta á cincuenta centímetros de altura, por lo menos, por todo el ancho de aquélla, y sólo le será permitido dormir en ellas, pero únicamente en una habitación anexa, á los encargados de su custodia ó vigilancia y en ningún caso á familias.

Obligación de instalar plumas.

ART. 150.—Todo propietario de casa de una población donde exista acueducto y cañería de éste en la calle, está en la obligación de instalar en la casa plumas

de agua en cantidad proporcionada al número de habitantes de la casa; y servicio independiente de agua para cada piso que se alquile por separado.

Prohibición de pozos, aljibes, etc.

ART. 151.—No se permitirá la construcción de pozos, aljibes ú otro depósito de agua en cualquier casa ó edificio de nueva planta por cuya calle pase cañería del acueducto, á no ser para usos industriales, con autorización de la Junta de Sanidad y sujetos á los requisitos que ésta señale. Quedan exceptuados los *tanques* para usos domésticos, siempre que se tengan en las condiciones señaladas por la Junta de Sanidad.

Tanques.

Pozos negros.

ART. 152.—En los lugares donde sea permitida la excavación de pozos negros, se situarán éstos á distancia mayor de diez metros de los pozos de agua, aljibes, fuentes ú otras provisiones de agua. Igual prescripción regirá para una fosa de abonos, un depósito de inmundicias, etc.

Cañerías de agua.

ART. 153.—Queda prohibida la instalación de cañerías de agua para el consumo doméstico á través de caños, cloacas ú otros desagües.

Edificios de reunión.

ART. 154.—No se permitirá la construcción ni la apertura de templos, teatros, circos, *casas-cunas*, hoteles, hospitales, asilos, y otros edificios de reunión, sin informe favorable de la Junta local de Sanidad con vista de los planos, memorias y demás antecedentes de la obra.

Requisitos especiales para los edificios de reunión.

ART. 155.—Los teatros, circos, templos, salas de espectáculos, hoteles, posadas, asilos, etc., han de reunir, á más de los requisitos generales, los especiales siguientes: a) ventilación suficiente y adecuada al número de concurrentes ó alojados; b) medios de extinguir los incendios y salidas fáciles y rápidas de las personas; c) provisión abundante de agua y número proporcional de retretes y urinarios; y d) limpieza esmerada en todas las dependencias.

Cuarteles y prisiones.

ART. 156.—Los cuarteles y prisiones se construirán previo informe favorable de la Junta Superior de Sanidad.

Denuncia obligatoria. Art. 157.—Cualquier sujeto está obligado á denunciar al Jefe de Sanidad la realización en un edificio de cuanto acto ú obra pueda resultar peligroso ó perjudicial á la salud pública.

CAPITULO VII

HOTELES, POSADAS, CASAS DE HUESPEDES, CASAS DE DORMIR, CAFES, RESTAURANTS, FONDAS Y CANTINAS.

Condiciones para su establecimiento. Art. 158.—No se establecerá ningún hotel, posada, mesón, casa de huéspedes, casa de dormir, café, restaurant, fonda, cantina ó bodega, sin que el dueño ó encargado someta el establecimiento á las condiciones exigidas por el Jefe de Sanidad mediante licencia por escrito. **Plazo de seis meses para los actuales.** Para los existentes en la actualidad, se concede á los dueños un plazo máximo de seis meses, á contar desde la promulgación de estas Ordenanzas, para que se ajusten á dichas condiciones, so pena de multa y clausura del establecimiento.

Libro registro. Art. 159.—Todo hotel, posada, casa de huéspedes y casa de dormir, llevará un libro registro con los nombres, procedencia, días de entrada y salida y número del cuarto que ocupen, de cada una de las personas que alojen y de las que estén al servicio del establecimiento.

Proporción de alojados. Art. 160.—Queda prohibido alojar en los hoteles, posadas, casas de huéspedes y casas de dormir, mayor número de personas del que corresponda á la capacidad de las habitaciones, en la proporción de veinte metros cúbicos por cada individuo.

Numerados. Art. 161.—Todo cuarto ó habitación estará numerado con caracteres permanentes.

Proporción de camas. Art. 162.—No se permitirá en los cuartos ó habitaciones mayor número de camas que el correspondiente á la referida proporción, á menos que existan otros medios adecuados para mayor y apropiada ventilación, que estén aprobados por la Junta de Sanidad y mediante concesión escrita en que se especifique el

número de camas que se permita por estas circunstancias especiales.

Capacidad de las habitaciones.

Art. 163.—Toda habitación de dormir deberá tener 40 metros cúbicos de capacidad, por lo menos, y puertas y ventanas, no menores estas últimas de un metro cuadrado, que la pongan en comunicación con el aire exterior, salvo que se emplee otro medio apropiado que suministre amplia ventilación.

Limpieza.

Art. 164.—Todas las habitaciones estarán en el mejor estado de limpieza, así como los muebles, utensilios, ropas de cama, etc. Las paredes de cal serán blanqueadas una vez al año, por lo menos.

Basuras y desperdicios.

Art. 165.—Las basuras y desperdicios se irán depositando en receptáculos de zinc ú otro material impermeable, conforme al modelo y número señalado por la Junta de Sanidad, y serán extraídos diariamente.

Instalaciones sanitarias.

Art. 166.—Los hoteles, posadas, mesones, casas de huéspedes y casas de dormir tendrán los mingitorios, excusados, fregaderos, vertederos, baños, caños, etc. en perfecto estado de servicio y aseo. Habrá un baño y un inodoro ó excusado por cada veinte personas. Los inodoros ó excusados estarán en locales de capacidad suficiente, bien ventilados y con luz bastante, natural ó artificial, durante todo el día y la noche. Las paredes hasta un metro de altura, por lo menos, y los pisos de los baños, retretes, urinarios, vertederos y fregaderos, serán impermeables y se conservarán constantemente en el mejor estado de limpieza.

Retretes alumbrados día y noche.

Dotación de agua.

Art. 167.—Todos los establecimientos mencionados tendrán dotación de agua suficiente á proporcionar 100 litros diarios, cuando menos, por persona.

Inodoros y lavamanos para el servicio público.

Art. 168.—Los cafés, restaurants y cantinas tendrán urinarios é inodoros ó excusados, sin que despidan malos olores, con sus lavamanos correspondientes, para el servicio público, todo en perfecta función y aseo, en número proporcionado á la importancia del establecimiento y con la aprobación previa y el plano y sistema de instalación de los mismos de la Junta de Sanidad.

Proporción, modelo y solución para las escupideras.

Art. 169.—Los establecimientos á que se refieren los tres artículos anteriores tendrán escupideras, en la proporción de una por cada veinte personas, en los pasillos, corredores, etc. del modelo y con la solución desinfectante que indique la Junta de Sanidad. En los cafés el número de escupideras será igual, por lo menos, al de las mesas en servicio.

Parte de enfermo sin asistencia.

Art. 170.—El dueño ó encargado de un hotel, posada, fonda, mesón, casa de huéspedes ó casa de dormir, está obligado á dar parte al Jefe de Sanidad de todo enfermo que haya en la casa sin asistencia médica; así como de todo caso de enfermedad transmisible que en la misma exista.

Traslación del enfermo al hospital.

Art. 171.—Cualquier enfermo de enfermedad transmisible que se encuentre alojado en un hotel, posada, fonda, casa de huéspedes, casa de dormir, etc. será trasladado á un hospital de aislamiento, cuando así lo crea necesario el Jefe de Sanidad.

Responsabilidad.

Art. 172.—El dueño ó encargado de un hotel, posada, fonda, casa de huéspedes, casa de dormir, mesón, restaurant, café, cantina ó bodega que no dé cumplimiento á cualquiera de las disposiciones de este Capítulo incurrirá en responsabilidad, y si encontrare resistencia por parte de algún alojado para su observancia, ó que faltare á ellas, dará cuenta enseguida al Jefe de Sanidad.

Resistencia.

CAPITULO VIII

CASAS DE VECINDAD O CIUDADELAS

Definición de casa de vecindad ó ciudadela.

Art. 173.—Para los efectos de estas Ordenanzas, se entenderá por *casa de vecindad ó ciudadela*, cualquier casa, edificio ó parte de éste, destinado á domicilio ó vivienda de tres ó más familias que vivan independientes unas de otras, con derecho común á los pasillos, escaleras, patios, baños, azoteas, inodoros ó excusados, y que cocinen por separado en la misma casa.

Un encargado.

Art. 174.—Toda casa de vecindad tendrá á su frente un encargado, responsable inmediato del cumpli-

miento de las siguientes obligaciones, sin perjuicio de la acción que proceda contra el propietario:

Libro registro. ART. 175.—Llevar un libro registro en el que se anoten nombre, apellido, naturalidad, edad, estado y procedencia de cada uno de los inquilinos de la casa, expresando el día de su ingreso en la misma y cuartos que ocupen, así como los traslados que efectúen de habitaciones en la propia casa ó cuando cesen de ocuparlas.

Enfermo sin asistencia. ART. 176.—Dar parte en el término de veinticuatro horas al Jefe de Sanidad de todo enfermo en la casa que no tenga asistencia médica.

Interrogar al médico. ART. 177.—Interrogar al facultativo que visite al enfermo si se trata de alguna enfermedad transmisible, y en la afirmativa dar parte inmediatamente al Jefe de Sanidad.

Basuras en depósito. ART. 178.—Obligar á los inquilinos á que sólo viertan las basuras en depósitos de hierro galvanizado, suministrados por el propietario, y conforme al modelo y número que fije la Junta de Sanidad.

Limpieza de patios y corredores. ART. 179.—Cuidar de que los patios y corredores se hallen siempre en el mayor estado de limpieza, para lo cual no permitirá que á los mismos se arrojen basuras ó aguas sucias.

Muebles y trastos. ART. 180.—Impedir que en la casa se depositen muebles inutilizados ó trastos viejos.

Vigilar las instalaciones. ART. 181.—Tener cuidado de que todos los tragantes de los caños tengan agua y puesta siempre su tapa, é inspeccionarlos con frecuencia para asegurarse de que funcionan debidamente, así como las sifas, trampas, etc. de los vertederos, fregaderos y demás instalaciones sanitarias.

Los inodoros y urinarios. ART. 182.—Vigilar constantemente los inodoros y urinarios para que estén siempre en completo estado de limpieza y función y evitar que se obstruyan; así como cuidar de que en el suelo de los mismos no se depositen orines ni otras suciedades.

Inspección de los cuartos.

ART. 183.—Inspeccionar los cuartos todos de la casa para cuidar de que en el interior de ellos se observen el aseo y la limpieza correspondientes; y al notar que algún inquilino no tiene limpia su habitación, amonestarlo en seguida, y comunicar la falta al Jefe de Sanidad, si se repitiere.

Contra los mosquitos.

ART. 184.—Conservar el patio de tal manera que no se formen charcos en el mismo; y cuidar de que los pozos, aljibes, *tanques* ú otros depósitos de agua de la casa estén debidamente cubiertos con tapas ó tela metálica á prueba de mosquito.

Número de personas en cada habitación.

ART. 185.—Impedir que pernocten en ninguna habitación de la casa mayor número de personas del que corresponda á la capacidad de aquélla y en el número que tenga dispuesto la Junta de Sanidad, indicado en tablillas que se conservarán fijas en el interior de cada habitación. Todas las habitaciones estarán numeradas con caracteres permanentes.

Habitación desocupada.

ART. 186.—Efectuar la limpieza esmerada de toda habitación que se desocupe en la casa antes de que vuelva á ser alquilada, conservándola con la puerta clausurada; y comunicar en seguida á la Junta de Sanidad, para la desinfección correspondiente, si hubiese habido en ella algún caso de enfermedad de las que es obligatorio dar parte.

Escupideras elevadas.

ART. 187.—En toda casa de vecindad habrá en los patios, corredores y pasillos, una escupidera por cada veinte personas. Las escupideras se colocarán en soportes especiales á un metro de altura del suelo y será deber del Encargado mantenerlas aseadas y con la solución antiséptica que disponga la Junta de Sanidad.

Proporción de los servicios sanitarios.

ART. 188.—Por cada veinte personas ha de haber un baño, un inodoro ó excusado y un vertedero, todos con pisos y paredes impermeables, éstas hasta uno y medio metros de altura, por lo menos.

Proporción de agua.

ART. 189.—Toda casa de vecindad estará provista de agua suficiente para proporcionar 100 litros de agua diarios, á lo menos, por persona.

Paredes, puertas y ventanas.

Art. 190.—Las paredes todas de la casa, así como los techos, puertas y ventanas, han de estar absolutamente limpias, bien blanqueadas y pintadas, y sin grietas ni hendiduras. Las paredes todas serán blanqueadas una vez al año, por lo menos.

Obstáculos á la ventilación.

Art. 191.—No se permitirá que se coloquen telas ó papeles en los huecos, lucetas ó ventanillas de las habitaciones, que dificulten la entrada de la luz ó del aire en el interior de las mismas.

Vasijas y lugares para lavar.

Art. 192.—Las bateas ó depósitos destinados á lavar, deberán tener por soportes, aros ó pies de amigo de metal, empotrados en la pared, y no barriles, cajas ú otra clase de envases. Las paredes de los lugares destinados á lavar estarán repellados hasta uno y medio metros de altura, por lo menos, con material impermeable.

Lavadero y cocina.

Art. 193.—Queda prohibido el cocinar ó lavar en el interior de las habitaciones. En cada casa de vecindad de nueva construcción existirán dos departamentos especiales, inhabitados y comunes: uno para lavadero y otro para cocina.

Tabiques y barbacoas.

Art. 194.—Queda prohibido dividir las habitaciones por medio de tabiques, barbacoas, etc. cualquiera que sea el material que se emplee para ello.

La habitación menor.

Art. 195.—La habitación más pequeña de toda casa de vecindad no podrá tener menos de nueve metros cuadrados de área y cuatro metros de altura.

Establecimientos en las casas de vecindad.

Art. 196.—Quedan prohibidos en las casas de vecindad los establecimientos industriales ó comerciales; y en tal virtud no podrá instalarse en el edificio de las mismas tiendas de ninguna clase, exceptuándose tan sólo aquellas casas de más de un piso con entrada y servicios sanitarios independientes de la parte destinada á vecindad y previa la autorización de la Junta de Sanidad.

Caballerizas y animales.

Art. 197.—En las casas de vecindad no existirán caballerizas, ni se tendrán en parte alguna de ellas ani-

males de ningún género, con excepción de pájaros en jaulas.

Enfermo contagioso.

ART. 198.—El enfermo atacado de alguna enfermedad transmisible que se encuentre en una casa de vecindad, será trasladado á un hospital de aislamiento, cuando así lo crea necesario el Jefe de Sanidad.

Resistencia y faltas.

ART. 199.—Si el encargado de la casa de vecindad encontrare resistencia por parte de algún inquilino para la observancia de estas Ordenanzas, ó si alguno faltare á las mismas, dará cuenta en seguida al Jefe de Sanidad.

Casas de nueva construcción.

ART. 200.—Toda casa de nueva construcción no podrá dedicarse á vecindad sin que sus planos al efecto no hubiesen sido aprobados por la Junta de Sanidad.

Casas existentes.

Tampoco podrá destinarse en lo sucesivo para casa de vecindad ninguna casa de las que existen actualmente dedicadas á otro objeto, sin la autorización previa de la Junta de Sanidad.

A los Inspectores.

ART. 201.—Los encargados de las casas de vecindad están obligados á facilitar á los Inspectores de Sanidad cuantos datos soliciten respecto á ellas, así como á acompañarlos en sus respectivas visitas de inspección.

Fijación de estas reglas.

ART. 202.—En la entrada de toda casa de vecindad se fijarán las reglas contenidas en este Capítulo, en hoja impresa proporcionada por la Junta de Sanidad.

CAPITULO IX

CASAS PRIVADAS Y CASAS EN GENERAL

Inspección de las casas.

ART. 203.—Las casas, edificios, construcciones, etc. quedan sujetas para todos sus locales y dependencias á inspección sanitaria de la Junta de Sanidad, y sus dueños, encargados, representantes, arrendatarios, inquilinos, moradores, etc. estarán obligados á permitir y á facilitar cualquiera inspección á los oficiales ó agentes debidamente autorizados por la Junta local de Sanidad, y asimismo á realizar ó permitir la ejecución de

Ejecución de las obras.

las obras sanitarias ordenadas para la casa, que se dispusieren como consecuencia de la inspección.

Condiciones higiénicas.

Art. 204.—Cada casa ó vivienda debe reunir las condiciones higiénicas necesarias para que no constituya un peligro ó amenaza para la salud ó la vida de sus habitantes y vecinos.

Dotación de agua para cada piso.

Art. 205.—Toda casa, ó piso de la misma que se alquile por separado, deberá tener la dotación de agua suficiente para las necesidades domésticas de sus moradores, á razón de 100 litros diarios por persona, por lo menos.

Gases ó malos olores.

Art. 206.—Los propietarios ó inquilinos, según los casos, están obligados á tomar las precauciones necesarias, para evitar que de los caños, sumideros, letrinas, inodoros ó excusados, etc. de la casa se exhalen gases ú otros olores molestos.

Caños y tubos de desagüe.

Art. 207.—Los caños ó tubos de desagüe han de estar suficientemente ventilados, con todos los requisitos necesarios para facilitar la salida de los residuos líquidos, evitar las filtraciones en paredes y pisos y dar salida á los gases en forma que no afecten á la salud de los moradores y vecinos; y al efecto se sujetará la construcción, instalación ó reforma de los mismos, á las especificaciones de ingeniería que se determinen en la licencia correspondiente. Iguales especificaciones se requieren para los inodoros, pozos negros, vertederos, sumideros, fregaderos, bajantes y demás instalaciones sanitarias.

Caños, tubos, chimeneas sin daño para los vecinos.

Art. 208.—Se prohibe la construcción de caños ó tubos de desagüe, de ventilación ó chimeneas que molesten ó perjudiquen á las casas vecinas y al propio edificio en que estén construídos. A los ya construídos deberán aplicárseles los preceptos de esta regla.

Inodoros.

Art. 209.—En las poblaciones que tengan acueducto y cloacas ó alcantarillado, todas las casas estarán provistas de inodoros de los modelos adoptados por la Junta Superior de Sanidad, con exclusión de cualquier otro sistema de letrinas. Donde no haya acueducto ni

Pozos negros.

alcantarillado, se construirán pozos negros con arreglo á las especificaciones respectivas de ingeniería y á distancia no menor de diez metros de los pozos de agua, aljibes, habitaciones y cocinas; á menos que se adopte, con la aprobación de la Junta de Sanidad, algún otro sistema, para la recogida y extracción de las excretas.

Exentos de inundaciones

Art. 210.—Los pozos negros y sumideros se construirán de manera que no puedan ser inundados por las aguas pluviales.

Sumideros y pozos negros

Art. 211.—Solamente en los lugares donde no haya cloaca ó alcantarilla en la calle respectiva, podrá ser permitida la construción ó existencia de sumideros y pozos negros en las casas.

Desinfectantes.

Art. 212.—El inquilino ó dueño de cada casa verterá en los pozos negros ó sumideros cal viva, cloruro de calcio, sulfato de hierro, creolina ó algún otro desinfectante, cuando así se lo disponga la Junta de Sanidad por motivos especiales.

Pisos y paredes impermeables.

Art. 213.—Los pisos de los excusados, baños, fregaderos, vertederos, etc., serán de material inpermeable; y sus paredes estarán revestidas del mismo material, si son de mampostería, hasta metro y medio de altura, por lo menos, y pintadas al óleo, si son de madera.

Limpieza de pozos negros y sumideros.

Art. 214.—Todo dueño de casa está obligado á cuidar de que los pozos negros y sumideros ni se llenen, ni se derramen al exterior, mandándolos á limpiar oportunamente. Si así no lo verificare, la Junta de Sanidad dispondrá que por el servicio público de limpieza se verifique ésta por cuenta del dueño de la casa, sin perjuicio de la multa correspondiente.

Evitación de humedad, filtraciones y mosquitos.

Art. 215.—Los pozos, aljibes, *tanques,* tinajones, ú otros depósitos de agua, estarán dispuestos de tal manera que no comuniquen humedad á las habitaciones ni reciban filtraciones de caños y pozos negros, y estarán constantemente cubiertos con tapas ó tela metálica inaccesible á los mosquitos, para impedir en ellos la presencia de larvas (gusarapos).

Surtidores ó fuentes.

Sólo serán permitidos los surtidores ó fuentes que funcionen constantemente con agua corriente.

Basuras, aguas, etc.

ART. 216.—No se permitirá en el interior de las casas, ni en los patios, azoteas, etc. depósitos de basuras, inmundicias, desechos, aguas estancadas, ó cualesquiera otras materias perjudiciales á la salud.

Depósito de basuras.

ART. 217.—Los envases destinados para depositar basuras y desperdicios, se situarán tan distantes como sea posible de las habitaciones de la casa y no tendrán agujeros ó hendiduras que den salida á parte del contenido.

Cría ó ceba de cerdos.

ART. 218.—Se prohibe la cría ó ceba de cerdos dentro de la zona urbanizada de la población, sin limitación de calles; y sólo á la distancia mínima de 200 metros del perímetro de la misma, serán permitidos los criaderos y engordaderos.

Campanas y chimeneas.

ART. 219.—En las piezas destinadas á cocina, ó á estufas y braseros permanentes, deberán instalarse campanas y chimeneas que den salida fácil al humo y gases procedentes de la combustión, construídas de forma que no molesten ó perjudiquen á los moradores ó vecinos de la casa. Los braseros ó anafes deben situarse, para su uso, en lugares que no perjudiquen ó molesten á los moradores y vecinos.

Anafes.

Limpieza total.

ART. 220.—Todas las habitaciones, dependencias, patios, techos y azoteas, é instalaciones sanitarias de una casa ó edificio se conservarán constantemente en el mejor estado de limpieza. Las paredes deberán mantenerse sin desconchados ni hendiduras, y debidamente blanqueadas ó pintadas, así como las puertas y ventanas; los pisos y techos se conservarán en buen estado para que no se produzca humedad en el interior de las habitaciones, y donde sea necesario para prevenir dicha humedad, se exigirá para los techos la instalación de canales y tubos bajantes apropiados.

Paredes, puertas, ventanas, pisos y techos.

Canales.

Caballerizas.

ART. 221.—Sólo se permitirán las caballerizas en lugares perfectamente ventilados, con pisos y paredes

impermeables, y que llenen además las condiciones del Reglamento especial de establos.

Sótanos.

Art. 222.—Queda prohibido el uso para dormitorios y viviendas de los sótanos y cuartos semisubterráneos, y no será permitida la existencia de puerta ó abertura que comunique al sótano con alguna habitación de dormir. Igual prohibición se establece para los entresuelos y barbacoas para el mismo objeto si no tuviesen una altura mínima de $2\frac{1}{2}$ metros y huecos al aire libre que permitan la ventilación suficiente.

Entresuelos y barbacoas.

Animales.

Art. 223.—No se permitirá en las habitaciones la acumulación de animales domésticos, como perros, gatos, conejos, aves de corral, palomas, pájaros etc.

Inspección.

Art. 224.—Si como resultado de la inspección, una casa ó parte de ella se declara insalubre, el Jefe de Sanidad lo notificará al dueño ó inquilino, según el caso, dándole el plazo necesario para hacer las obras, reparaciones ó mejoras que se le dispongan. A la terminación del plazo, se verificará una reinspección para comprobar si la orden ha sido cumplida. En caso contrario, y si no se han expuesto por escrito las causas justificadas y poderosas que hayan imposibilitado la observancia de la orden, se trasladará el expediente al Juzgado correspondiente para la imposición de la penalidad debida, y se señalará otro plazo sujeto á igual procedimiento. Y si después de un tercer plazo perentorio no se ejecutara la orden, será la casa ó la parte de ella que corresponda, declarada inhabitable y se procederá por medio de la policía á su desalojo y clausura en el término de treinta días. La clausura durará hasta que se ejecuten las obras dispuestas.

Plazo para obras y reparaciones.

Reinspección.

Al Juzgado.

Nuevo plazo.

Desalojo y clausura.

Inhabitable y peligrosa.

Art. 225.—Toda casa, edificio ó parte de éste destinada á vivienda, dormitorio, fábrica, establecimiento, etc., que constituya un peligro permanente para la salud ó la vida de sus moradores y convecinos, y no sea susceptible de ser colocada en las debidas condiciones higiénicas, se declarará inhabitable ó peligrosa mediante expediente justificativo y se procederá á su desalojo y

Desalojo y clausura. clausura por orden del Jefe de Sanidad, en un plazo de treinta días, por medio de la policía.

CAPITULO X

ESCUELAS Y COLEGIOS

Requisitos de instalación. ART. 226.—No deberá procederse á la instalación de una escuela ó colegio sin el informe previo y favorable de la Junta local de Sanidad, acerca de la situación, condiciones higiénicas, servicios sanitarios y capacidad del local con relación al número de alumnos y mobiliario escolar.

Las aulas. ART. 227.—Las piezas destinadas á aulas serán secas, con buena luz y suficiente ventilación y con extensión superficial proporcional al número de alumnos, á razón de metro y medio planos por persona.

Inodoros ó excusados. ART. 228.—En toda casa-escuela ó colegio debe existir un inodoro ó excusado por cada treinta alumnos, por lo menos, y los urinarios que se estimen necesarios.

Instalaciones sanitarias. ART. 229.—Todas las instalaciones sanitarias de la casa-escuela ó colegio se conservarán sin interrupción en el mejor estado de limpieza y aseo, así como los locales y dependencias, patios, pisos, paredes, etc.

Inspección sanitaria. ART. 230.—Los establecimientos de esta clase quedan sujetos á la inspección de la Junta de Sanidad, tanto en lo que respecta á la casa cuanto al estado de salud de los alumnos, maestros y empleados.

Vacunación. ART. 231.—Todo alumno de una escuela ó colegio, debe estar vacunado, y de la infracción de esta regla son responsables los padres, tutores ó encargados de los alumnos, así como el Director ó maestro, según los casos. Igual disposición se establece respecto al Director, maestros y demás empleados subalternos.

Separación por enfermedad transmisible. ART. 232.—El Director que observe que algún alumno, maestro, sirviente, etc., padece de alguna enfermedad transmisible, ó que sepa que habita en algún lugar en que exista enfermedad transmisible, lo separará

temporalmente de la escuela y dará parte antes de 24 horas al Jefe de Sanidad.

Reingreso del enfermo.

ART. 233.—No se permitirá el reingreso en la escuela de ningún alumno, maestro, sirviente, etc. separado de la misma á causa de enfermedad transmisible, que se encuentre en el caso del artículo anterior, hasta no obtener la autorización correspondiente del Jefe de Sanidad.

Nocturnas, sabatinas, dominicales.

Las prescripciones de este artículo y del anterior próximo regirán igualmente para las escuelas nocturnas y las sabatinas ó dominicales.

Clausura de la escuela.

ART. 234.—La clausura temporal ó definitiva de una escuela ó colegio, por enfermedad transmisible de alumnos, maestros ó empleados, ó por condiciones insalubres del edificio, se dictará por la Junta local de Sanidad por medio de la Junta de Educación respectiva para su ejecución, sin perjuicio de notificarla á la Junta Superior de Sanidad.

Prohibición por enfermedad.

ART. 235.—No podrá desempeñar cargo alguno en las escuelas ó colegios ningún individuo que padezca enfermedad crónica transmisible.

CAPITULO XI

FABRICAS Y TALLERES

Requisitos de instalación.

ART. 236.—A toda licencia para la instalación de cualquier fábrica ó taller deberá preceder informe favorable de la Junta de Sanidad, emitido con estudio de la memoria en que se exprese la naturaleza del establecimiento, situación, condiciones técnicas apropiadas á su objeto industrial, seguridad, estabilidad, luz, ventilación, instalaciones sanitarias, capacidad, clase y número máximo de máquinas ó aparatos que hayan de funcionar, así como el número de operarios y demás empleados del establecimiento.

Capacidad por individuo.

ART. 237.—Toda fábrica ó taller deberá tener por cada individuo una superficie de dos metros cuadrados y un volumen cúbico de doce metros, por lo menos.

Condiciones de los locales.

ART. 238.—Los locales para talleres han de estar en lugares secos, con buena luz y ventilación, y con todas las demás condiciones higiénicas necesarias á la salud y la vida de los obreros y empleados.

Medios para recoger los gases, polvos ó líquidos.

ART. 239.—En las fábricas ó talleres que por la índole de los trabajos se produzcan indispensablemente gases, polvos ó líquidos de desechos, molestos ó nocivos para los obreros, empleados ó vecinos del establecimiento, se adoptarán todos los medios apropiados para recogerlos y esparcirlos, sin que constituyan peligro alguno, por los procedimientos que se estimen necesarios y que apruebe la Junta local de Sanidad.

Humo en las casas vecinas.

ART. 240.—Los dueños de fábricas, talleres, estacimientos, casas, etc. donde se instalen chimeneas, ó existan ya instaladas, estarán obligados á construírlas ó á reformarlas, respectivamente, de modo que el humo no penetre en las casas ó habitaciones convecinas.

Aguas de desecho.

ART. 241.—Ningún taller, fábrica ó establecimiento industrial podrá verter sus aguas ó materiales de desecho en los arroyos, canales, ríos, etc. de cuyas aguas se haga uso para la pesca y el consumo doméstico y de los ganados, á no ser que aquéllas se conserven ó se purifiquen antes completamente mediante procedimiento ad-hoc aprobado por la Junta Superior de Sanidad.

Menores de 14 años.

Menores de 18 años.

ART. 242.—No se permitirá emplear en los talleres ó fábricas á niños menores de 14 años cumplidos, debidamente comprobada la edad. Tampoco se emplearán en el manejo de máquinas ó aparatos peligrosos á menores de diez y ocho años.

Un médico por cada 200 obreros.

ART. 243.—En las fábricas ó talleres industriales donde haya máquinas ó se elaboren substancias peligrosas, y el número de sus obreros exceda de doscientos, será obligatorio tener un médico permanentemente durante las horas laborables, para proveer en los casos de accidentes personales.

Escupideras: modelo, número y solución desinfectante.

ART. 244.—En las fábricas ó talleres deberán existir escupideras en número proporcionado al de trabajadores, las cuales se mantendrán en la mayor limpieza, lavándolas diariamente con agua hirviendo ó una solución desinfectante. La Junta local de Sanidad indicará el modelo, número y solución desinfectante que habrán de contener las escupideras y con la que hayan de ser lavadas.

Proporción de inodoros y urinarios.

ART. 245.—Las fábricas y talleres contarán con número suficiente de buenos inodoros, en la proporción del 5% de individuos, por lo menos; y urinarios y lavatorios, para los obreros y empleados, en estado de perfecta función y limpieza.

Enfermos contagiosos.

ART. 246.—Los dueños ó encargados de fábricas ó talleres no consentirán en los mismos, obreros ó empleados atacados de enfermedades transmisibles.

Fábricas de tabacos.

ART. 247.—Las fábricas de tabacos se sujetarán además á las siguientes prescripciones:

Mesas.

a)—Construir las meses de trabajo de manera que los obreros no queden frente á frente, sino de espaldas.

Agua y engrudo.

b).—Colocar en las mesas de trabajo un depósito pequeño de hierro esmaltado, para el agua y el engrudo, que habrá de utilizarse al pegar los tabacos, á fin de no emplear la saliva ni en esa operación ni en la de colocarles los anillos, y usar la *chaveta,* y no los dientes, para limpiar las perillas de los tabacos.

Chaveta.

Canal.

c).—Tener una canal de madera pulimentada en la parte anterior de cada mesa, ó bien un paño, donde caigan las partes sobrantes del material en la elaboración de los tabacos.

Paredes y mesas.

d)—Mantener bien blanqueadas y limpias las paredes y fregar las mesas de trabajo una vez por semana, cuando menos.

Paños.

e)—Mantener limpios, lavándolos convenientemente, los paños que se utilicen delante de las mesas para recoger los materiales de desecho.

Escupir.

f)—No permitir que se escupa en los suelos.

Escupideras.

g)—Colocar las escupideras al lado de cada obrero y no recogerlas mientras el obrero esté en el trabajo.

rrido.
Baldeo y ba-

h)—Baldear diariamente los pisos de las galeras ó salones de trabajo, no permitir que se barran sin ser humedecidos antes y mantenerlos siempre limpios.

Pavimento.

i)—Cuidar los pavimentos de manera que en ellos no haya grietas.

Ventanas.

j)—Tener divididas las hojas de las ventanas de los salones de trabajo de manera que la parte superior de las mismas, por lo menos, quede abierta y favorezca la ventilación.

Capacidad.

k)—Disponer que en los locales destinados á la elaboración, haya para cada obrero un espacio no menor de 20 metros cúbicos, á fin de evitar el hacinamiento.

Dormitorios.

l)—No permitir que se elabore tabaco en las habitaciones en que se duerma.

Residuos.

m)—No vender los residuos de tabaco que en la elaboración del mismo caigan sobre el piso.

Aguas de mojar.

n)—Arrojar antes de que entren en descomposición las aguas que hayan servido para mojar el tabaco.

Máquinas y aparatos mecánicos.

Calderas.

Garantía de la vida.

Art. 248.—Toda fábrica, taller y, en general, establecimiento industrial, rústico ó urbano, en que tengan que emplearse aparatos mecánicos, máquinas, etc., se instalarán de manera que las piezas que por el movimiento que desarrollan ó por otra circunstancia constituyan un peligro, estén cubiertas ó revestidas de mallas alambradas ó cualquier otro artificio, que las separe de los obreros ó manipuladores, y en forma que prevenga cualquier descuido de los mismos. Las calderas generadoras de vapor ó cualquier otro elemento de fuerza motriz, se conservarán en las mejores condiciones de seguridad y á prueba de explosiones, y los edificios del establecimiento industrial habrán de ofrecer por su construcción y solidez suficiente garantía de seguridad para la vida de los obreros y empleados.

Precaución.

Los pozos, trampas, aberturas, etc. habrán de estar cercados.

Teatros, circos, almacenes, etc.

Las precedentes prescripciones son aplicables igualmente á los teatros, circos, almacenes y demás establecimientos análogos en los cuales se haga uso de aparatos mecánicos.

CAPITULO XII

FABRICAS, INDUSTRIAS Y ESTABLECIMIENTOS PELIGROSOS, INSALUBRES E INCOMODOS.

Condiciones para su instalación.

ART. 249.—Las fábricas, depósitos ó establecimientos industriales insalubres, incómodos y peligrosos, no podrán instalarse en lo sucesivo sino con arreglo á los siguientes requisitos de situación, y conforme á la clasificación correspondiente y á lo establecido en el Reglamento respectivo:

(a) Distantes de habitaciones particulares, caminos y paseos.

(b) En los suburbios.

(c) En cualquier parte de la ciudad, previo permiso especial y sujetos á continua inspección y á las disposiciones gubernativas.

Informe previo de la Junta de Sanidad.

ART. 250.—Aparte de las demás exigencias de construcción, ingeniería, etc. por parte del Ayuntamiento, no se concederá licencia para la instalación de ninguna de estas fábricas ó establecimientos sin informe previo favorable de la Junta de Sanidad con vista de todas las circunstancias al objeto; y no se pondrán en explotación sino después de haber acreditado la Junta de Sanidad que han sido cumplidos todos los requisitos sanitarios ó de higiene exigidos en la concesión de la licencia de instalación. En caso de inconformidad, los interesados podrán acudir en alzada ante la Junta Superior de Sanidad.

Datos á consignar.

ART. 251.—Se harán constar en la licencia ó autorización que se conceda para la instalación y explotación de una fábrica, taller ó industria los productos á que se dedica, así como el método general de la fabricación que ha de seguir; y en los depósitos ó almacenes la cantidad máxima de artículos que puedan contener.

Reinstalación y reapertura.

ART. 252.—Cuando una de estas fábricas ó establecimientos haya suspendido sus tareas por más de un año ó hubiere de trasladarse á otro lugar, tendrá que

seguir los mismos trámites que uno nuevo para su reinstalación y apertura.

Orden de retirada de la población.

Art. 253.—Cuando lo exijan los intereses de la salud pública podrá hacerse retirar de la población cualquier establecimiento, previos los trámites legales.

Pisos y agua.

Art. 254.—Los departamentos de las fábricas ó industrias en que se elaboren substancias orgánicas de fácil putrefacción, tendrán el piso completamente impermeable y estarán provistos de agua limpia en cantidad abundante para frecuentes lavados.

Substancias orgánicas almacenadas.

Art. 255.—No se permitirá que permanezcan almacenadas en las fábricas ó industrias substancias orgánicas por más de veinte y cuatro horas, sin procederse á las labores propias de su aprovechamiento, á menos que estén conservadas para impedir su putrefacción. Los residuos se recogerán todos los días para llevarlos fuera del establecimiento ó quemarlos debidamente.

Desperdicios de mataderos, etc.

Art. 256.—Se prohibe cocer ó preparar restos ó desperdicios de la matanza de reses, como industria ó comercio, en la parte urbanizada de la población, así como el moler ó triturar huesos ó conchas, extraer grasas, desollar animales muertos ú otras operaciones industriales que produzcan malos olores ú ofrezcan peligros á la salud.

Habitaciones.

Casa de vecindad.

Art. 257.—Se prohibe alquilar ó ceder habitaciones para residencia ó dormitorio en las casas ó edificios en que haya establecimientos ó fábricas peligrosos ó insalubres, y en ningún caso se permitirá su asociación á una casa de vecindad.

Taller de lavado.

Art. 258.—En lo sucesivo no se permitirá tampoco el que se instale un taller de lavado sin que la casa en que se pretenda establecer sea previamente reconocida por la Junta de Sanidad y se obtenga el informe favorable.

Lavado con agua hirviendo.

Art. 259.—Los trenes de lavado que no empleen el vapor, someterán las ropas á la inmersión en agua hirviendo durante una hora á lo menos.

Servicios sanitarios.

Art. 260.—La Junta local de Sanidad dictará en cada caso las especificaciones de los servicios sanitarios que deben tener las casas en que se instalen talleres de lavado (*tanques* cementados, drenaje perfecto, etc.).

Establos.

Art. 261.—Los establos para toda clase de animales se comprenderán entre los establecimientos insalubres, sujetos á un Reglamento especial, y deberán estar situados en los suburbios.

Informe de la Sanidad.

Art. 262.—No se concederá licencia para la instalación y apertura de ningún establo que no haya obtenido informe favorable, para uno y otro fin, de la Junta de Sanidad.

Requisitos de instalación y apertura.

Art. 263.—Las condiciones sanitarias que se requieren para la concesión de licencia para la instalación y apertura de un establo, y á las que deberán ajustarse en un todo los instalados actualmente, son las siguientes:

Situación.

(a) El establecimiento estará situado fuera de la zona urbanizada de la población.

Edificios.

(b) Los edificios destinados á establos serán de mampostería, ladrillo ó hierro, con una elevación de 5 ó 6 metros, y con huecos de ventilación suficiente á razón de uno por cada cuatro animales.

Cuadras.

(c) Las cuadras estarán en galerías de cuatro metros, por lo menos, de altura.

Galerías.

(d) Las galerías que tengan un solo pesebre adosado á la pared, no podrán tener menos de cuatro metros de ancho en toda su longitud; y en las naves para canoas ó pesebres al centro no podrán tener menos de cuatro metros de anchura, también en toda su longitud.

Paredes.

(e) Las paredes estarán revestidas de cemento ú otro material impermeable enlucido y bien liso.

Peines, pesebres.

(f) Los peines para el forraje serán de hierro y las canoas ó pesebres podrán construirse de madera.

Pisos.

(g) Los pisos de las cuadras serán precisamente de cemento, con un declive de dos y medio por ciento, por lo menos, y con surcos lisos para que los líquidos

corran fácilmente á la atarjea que debe existir á lo largo de todo el borde de las cuadras hacia el patio.

Atarjea. (h) La atarjea será construída con fondo de forma elíptica y perfectamente pulida.

Tablones. (i) Para evitar que los animales resbalen en las cuadras ó se resfríen al acostarse sobre el piso de cemento, éste será cubierto con tablones de madera de cuatro á seis centímetros de grueso, en toda su longitud y anchura, que puedan levantarse, sobre alfagías que dejen espacio suficiente entre el piso de cemento y el tablón, para que puedan correr con facilidad los orines á la atarjea.

Separación. (j) Cada animal estará separado de su vecino á distancia conveniente. En las cuadras ó caballerizas deberán ponerse barreras ó divisiones adecuadas con una separación de un metro cincuenta centímetros de una á otra, por lo menos.

.Forraje. (k) Los depósitos de forraje de todas clases estarán construídos de mampostería, ladrillo ó hierro.

Enfermería. (l) Todo establo deberá tener un departamento apropiado para enfermería, independiente de los demás, en los cuales sólo podrán permanecer animales atacados de enfermedades no transmisibles á la especie humana.

Fosa. (m) Si el establecimiento no tuviere caño de acometimiento á la alcantarilla por no existir ésta, se llevarán las excretas á una fosa de la capacidad que en cada caso se determine; esta fosa será construída con material impermeable y deberá vaciarse cada vez que lo necesite, trasladándose las materias á los vertederos de la ciudad.

Ventilación. (n) El local de las cuadras ó galerías, tendrá el número de ventiladores ó ventanas que sea necesario.

Abrevaderos. (o) Los abrevaderos se construirán de material impermeable, con fácil salida para su perfecta limpieza, y á razón de uno por cada animal.

Viviendas. Art. 264.—Se prohibe en los establos la existencia ó la construcción de viviendas, excepto las que ocupen empleados que en los mismos se destinen exclusivamen-

te á las labores del establecimiento; quedando también prohibida la reunión de otras industrias que no tengan relación con aquéllos, y los que la tengan se limitarán á hacer trabajos de fragua, talabartería ó pintura únicamente para el entretenimiento ó pequeñas necesidades del taller donde existan.

Industrias.

Art. 265.—Los establos tendrán en el interior el servicio de agua suficiente para hacer la limpieza general, por lo menos dos veces al día.

Limpieza: dos veces diarias.

Art. 266.—El estiércol y las basuras de los establos se trasladarán diariamente á los vertederos de la población, con sujeción á cuanto se dispusiere para el servicio público de recogida y extracción de basuras.

Estiércol y basuras.

Art. 267.—El estiércol se depositará en recipientes apropiados con forro metálico en su interior, que se limpiarán y desinfectarán diariamente.

Recipientes impermeables.

Art. 268.—Los pisos de los patios, talleres y demás departamentos destinados á desahogo de los trenes, serán perfectamente rellenados de piedra de buena calidad ó cascajo fino ó *macadán* para evitar la caída de los animales.

Pisos para evitar caídas.

Art. 269.—Los animales enfermos no podrán ser dedicados á ninguna clase de trabajo.

Animales enfermos.

Art. 270.—Los dueños de establos quedan obligados á tener á su servicio un veterinario que visite el ganado una vez por semana, á lo menos.

Un veterinario.

Art. 271.—Cada vez que los veterinarios municipales ó los inspectores de Sanidad giren visita á los establos, lo consignarán con su firma en el libro que para ese objeto se llevará en cada establo.

Registro de visitas.

Art. 272.—De la existencia de todo animal confirmado ó sospechoso de padecer enfermedad transmisible á la especie humana, se dará parte al Jefe local de Sanidad por el Veterinario que lo asista ó, en su defecto, por el dueño del animal ú otro sujeto interesado.

Parte al Jefe de Sanidad.

Art. 273.—Cuando se saque del establo un animal atacado de enfermedad transmisible, el Veterinario

Desinfección de los locales.

Municipal cuidará de que se practique la perfecta desinfección de los locales que dentro del establo considere infectados, y se asegurará en caso de muermo de que los arreos del animal enfermo han sido desinfectados totalmente.

Cuadras particulares.

Art. 274.—Las cuadras de las casas y establecimientos particulares, se ajustarán á las condiciones determinadas en estas Ordenanzas para su construcción é higiene.

Fosa ó sumidero.

Art. 275.—En las poblaciones donde no haya cloacas ó alcantarillado, todos los establos deberán tener caños de desagüe á una fosa ó sumidero de capacidad suficiente para que de ninguna manera se vean en el caso de tener que verter aguas sucias en la vía pública.

Tuberías de ventilación.

Art. 276.—Los establos que no tengan las bestias en colgadizos abiertos, tendrán tuberías de ventilación que sobresalgan dos metros, por lo menos, de la cubierta del edificio. Dichos tubos podrán tener registros para graduar la corriente del aire.

Utiles.

Art. 277.—Los útiles de los establos, como los cubos ó depósitos de agua, esponjas, depósitos de forraje, etc., deberán tenerse en perfecta limpieza.

Baldeo.

Art. 278.—El baldeo de los establos deberá hacerse, por lo menos, dos veces diarias.

Maleina.

Art. 279.—Todas las bestias de los establos serán sometidas á la prueba de la maleina.

Limpieza.

Art. 280.—Los establecimientos, depósitos ó fábricas peligrosos, insalubres é incómodos, se conservarán constantemente en perfecto estado de limpieza, de modo que sus operaciones no resulten perjudiciales á la salud pública.

CAPITULO XIII

HOSPITALES, CASAS DE SALUD, ENFERMERIAS

Situación.

Art. 281.—Los hospitales, casas ó quintas de salud, enfermerías, lazaretos, etc., sean públicos ó priva-

dos, se instalarán fuera de las poblaciones. Esta disposición no comprende á los establecimientos de esta clase que se encuentran ya instalados.

Informe de la Junta Superior.

Art. 282.—No se podrá establecer, ensanchar ó trasladar algún hospital, casa ó quinta de salud, enfermería, lazareto, etc., sin consulta y resolución favorable de la Junta Superior de Sanidad, á la que los interesados darán los datos, planos, etc. del edificio que se trata de establecer ó modificar.

Separación.

Art. 283.—Los hospitales, lazaretos, casas, etc. que se instalen en lo sucesivo para el aislamiento y asistencia de pacientes de enfermedad transmisible, estarán separados de los edificios adyacentes por una distancia no menor de treinta metros y rodeados de arbolados y parques ó jardines.

Locales de aislamiento.

Art. 284.—Todo hospital general, ó enfermería, tendrá uno ó más locales, con puertas dobles y ventanas, provistas de tela metálica á prueba de mosquito, y propiamente arreglados en el interior para el aislamiento oportuno de los casos que ocurran de las siguientes enfermedades: sarampión, difteria, croup, fiebre amarilla, escarlatina, viruela, cólera asiático, tífus exantemático, peste bubónica, tós-ferina, lepra, fiebre puerperal, filariasis y paludismo.

Desinfección.

Art. 285.—Los hospitales estarán provistos de locales y de aparatos para la desinfección.

Aislamiento.

Art. 286.—Cada enfermo que se presente con alguna de las enfermedades enumeradas en el artículo 284, será separado inmediatamente de los demás y trasladado al local de aislamiento, y se dará por el Director el parte correspondiente al Jefe de Sanidad.

Enfermos contagiosos.

Art. 287.—En las poblacions donde existan hospitales de aislamiento, los hospitales generales dejarán de recibir y de asistir atacados de enfermedad transmisible. Los enfermos de esta naturaleza que se declaren en ellos, serán trasladados á los de aislamiento con las precauciones necesarias.

Desinfección de las salas.

ART. 288.—Los hospitales, casas de salud, etc. estarán obligados á desinfectar con frecuencia las salas destinadas á los atacados de enfermedad transmisible.

Baños y desinfección.

ART. 289.—Los convalecientes de enfermedades transmisibles y los enfermeros que los hubieren asistido se bañarán y desinfectarán antes de salir del hospital.

Inspección sanitaria.

ART. 290.—Los hospitales, casas ó quintas de salud, lazaretos, enfermerías, sanatorios, asilos, etc. sean públicos ó privados, quedan sujetos á la inspección de la Junta de Sanidad en todo lo que se refiere á sus condiciones sanitarias ó higiénicas.

Casas de salud.

ART. 291.—Las casas ó quintas de salud se establecerán y regirán de conformidad con las prescripciones de los artículos que siguen:

Definición.

ART. 292.—Se entenderá por Casa de Salud todo establecimiento dedicado á la asistencia de enfermos en sus propios edificios y sostenido por alguna Asociación ó empresario, mediante retribución estipulada con el interesado.

Condiciones de los edificios.

ART. 293.—Los edificios destinados á Casas de Salud, deben reunir buenas condiciones de elevación, aeración suficiente, capacidad y terreno seco, y apartados de arroyos, lagunas, pantanos y depósitos de substancias orgánicas en descomposición.

Requisitos que deben reunir.

ART. 294.—Las Asociaciones ó empresarios poseedores de esta clase de establecimientos, quedan obligados á mantenerlos siempre en estado de completa limpieza, hermosearlos en lo posible y reunir en ellos cuanto es indispensable para la mejor asistencia, comodidad y esparcimiento de ánimo de los enfermos. Deben contar estos establecimientos con un inodoro, un lavamanos y un baño, por lo menos, por cada veinte enfermos, así como jardines y patios suficientes.

Informe sanitario previo.

ART. 295.—No se concederá licencia para establecer Casas de Salud, sin que preceda informe favorable de la Junta local de Sanidad que acepte y apruebe en

definitiva la Junta Superior del Ramo. Este informe versará, además de los particulares que considere pertinentes la Junta, sobre las condiciones higiénicas del edificio, su emplazamiento, y número de enfermos que en el mismo puedan ser asistidos. El Arquitecto del Ayuntamiento ó perito que supla á este funcionario, deberá informar respecto de las condiciones de solidez y capacidad del edificio destinado al objeto.

Plano y datos del establecimiento.

ART. 296.—A la instancia que se presente solicitando la apertura de una Casa de Salud, se acompañará un plano completo de los edificios del establecimiento, determinando, de manera precisa, el número, clase y condiciones de los baños, inodoros, vertederos, fregaderos, pozos de agua, lavamanos, etc., que hayan de instalarse, así como los medios de abastecimiento de agua en proporción de 150 litros diarios, por lo menos, por cada enfermo y empleado de la Casa. El plano irá acompañado de una memoria descriptiva. Además se unirá el reglamento para el régimen interior del Establecimiento, en el que se expresará la clase de servicios profesionales que se hayan de prestar, así como la ascendencia de las cuotas, dietas, etc., que deban abonar los enfermos por estos servicios.

Memoria.

Informe del Arquitecto Municipal y de la Junta Superior de Sanidad.

ART. 297.—Una vez presentada la instancia documentada, el Alcalde la trasladará á la Junta local de Sanidad, para que informe sobre las condiciones higiénicas del edificio, y de su emplazamiento, con expresión del número de enfermos que puedan en él ser asistidos. Evacuado este informe, emitirá el suyo el Arquitecto Municipal ó el perito capacitado que lo supla, sobre las condiciones de seguridad de dicho edificio; siendo requisito indispensable para la concesión que ambos informes sean favorables, así como el de la Junta Superior de Sanidad.

Reglamento.

ART. 298.—El Reglamento de toda Casa de Salud, una vez aprobado, deberá imprimirse, y el Administrador de la Casa estará obligado á repartirlo entre los subscriptores ó interesados por cualquier concepto.

Médicos y enfermeros.

ART. 299.—Toda Casa de Salud contará, por lo menos, con los médicos internos y los enfermeros y asistentes suficientes, sin que aquél ni estos puedan abandonar sus puestos hasta que hayan sido relevados por los que turnen en el servicio. El servicio de enfermeros ó enfermeras estará desempeñado por graduados ó incorporados en la Universidad de la Habana.

Plazo de tres años.

A los efectos del cumplimiento de este Artículo, en lo que se refiere á los enfermeros y enfermeras, se concede un plazo de tres años, á contar desde la promulgación de estas Ordenanzas.

Médicos de visita ó internos.

ART. 300.—En cada Casa de Salud habrá, por lo menos, un médico de visita por cada cincuenta enfermos, y tres médicos internos por cada doscientos enfermos, para que resulte eficaz el servicio.

Las Farmacias.

ART. 301.—Las farmacias de las Casas de Salud estarán á cargo de profesores farmacéuticos. Estas farmacias se sujetarán al Reglamento que rija para el ejercicio de la profesión de Farmacia.

Partes á la Sanidad.

ART. 302.—Los Directores facultativos darán parte diariamente á la Junta local de Sanidad de los casos de enfermedades transmisibles, de declaración obligatoria, que ingresen en la Casa de Salud, así como de las altas por curación, ó muertes de los mismos. Para

Registro diario.

los efectos del artículo 300 se llevará un registro diario en el que consten el ingreso, la salida y asistencia de los enfermos asistidos en el establecimiento y el diagnóstico de los mismos; registro que será inspeccionado por el Jefe local de Sanidad, ó un delegado del mismo, siempre que lo estime conveniente.

Pabellones de aislamiento.

ART. 303.—En toda Casa de Salud deben de existir tres ó más pabellones completamente independientes y apartados de los otros, para alojar en ellos á los enfermos de afecciones transmisibles, dedicándose especialmente uno á las transmisibles por el mosquito.

Pabellón con tela metálica.

ART. 304.—En el último de dichos pabellones, las puertas y ventanas estarán protegidas por tela metálica que impida la entrada ó salida de los mosquitos, ó sea

de 16 hilos por 2½ centímetros cuadrados. La tela metálica debe ser doble en la puerta de entrada del pabellón, formando á modo de un vestíbulo para mayor seguridad contra los mosquitos.

Pabellones para enfermedades transmisibles.

ART. 305.—Los demás pabellones para casos de enfermedades transmisibles á que se refiere el artículo 303, se dividirán en dos ó más salas para en caso de existir enfermos de distintas afecciones, á fin de evitar la transmisión al paciente de otra enfermedad contagiosa distinta de la que sufre.

Salas divididas.

ART. 306.—Las salas deben estar divididas en pequeñas habitaciones donde sólo existan, á lo más, dos camas en cada una, para que una vez que se haya dado un enfermo de alta ú ocurrido fallecimiento, puedan ser desinfectadas con facilidad.

Pabellón de tuberculosos.

Habrá, además, un pabellón ó sala especial de tuberculosos, á distancia conveniente de los demás enfermos, con todas las precauciones necesarias á evitar la propagación de la tuberculosis.

Separación del personal.

ART. 307.—Los enfermeros y asistentes de las salas de enfermos infecto-contagiosos no podrán bajo ningún concepto estar en contacto con el resto del personal del establecimiento.

Uso de batas.

ART. 308.—Los médicos, enfermeros y asistentes de las salas mencionadas usarán batas que han de ajustarse perfectamente al cuello y las muñecas, y de las que se desprenderán al salir de las salas para que sean desinfectadas.

Excretas.

ART. 309.—Las excretas de los enfermos serán desinfectadas debidamente. También se desinfectarán las vasijas, ropas de cama y demás objetos que hayan estado en contacto con el paciente. Todo enfermo de cama estará obligado al entrar en la casa á entregar la ropa que viste para ser desinfectada en el acto, y á vestir, mientras guarde cama, la ropa que se le señale.

Ropa especial.

Servicios sanitarios.

ART. 310.—En todas las poblaciones en que haya alcantarillado y agua suficiente, los servicios sanitarios estarán instalados conforme á lo prescripto por estas Ordenanzas sobre la materia.

Pozos negros.

ART. 311.—En las poblaciones que carezcan de alcantarillado, las Casas de Salud tendrán número suficiente de pozos negros con fondo y paredes mamposteados y cementados, tubo ventilador y demás especificaciones de la Junta local de Sanidad y que se consignarán en la licencia correspondiente.

A distancia.

ART. 312.—Los pozos negros se construirán á la mayor distancia posible de los pabellones ocupados por los enfermos y se desinfectarán diariamente con petróleo crudo y una solución de sulfato de hierro.

Vasijas para deposiciones.

ART. 313.—Los enfermos que por su estado de salud no puedan ir á los retretes, harán sus deposiciones en vasijas de loza ó esmaltadas y con tapas, que serán sacadas de la sala tan pronto se haya hecho uso de ellas, no pudiendo ser utilizadas de nuevo mientras no se les desinfecte.

Depósito de cadáveres.

ART. 314.—En toda Casa de Salud existirá un local aislado, en el que se depositarán los cadáveres hasta que se proceda á su inhumación, ó se entreguen á los familiares. Este local será desinfectado cada vez que haya sido ocupado por un cadáver.

Inspecciones.

ART. 315.—Las Casas de Salud serán inspecionadas por la Junta local de Sanidad, así como por el Jefe de Sanidad por sí ó por delegado, con el fin de cerciorarse de si se cometen ó no abusos ó deficiencias en el servicio de los enfermos y de si se cumplen las leyes, disposiciones ú órdenes sanitarias.

Clausura y penalidad.

ART. 316.—Toda persona que sin llenar los requisitos expresados abriese una Casa de Salud, se le clausurará inmediatamente, sin perjuicio de la aplicación de la penalidad que corresponda.

Ambulancias.

ART. 317.—Es obligatorio para las Casas de Salud, hospitales, etc. tener una ó más ambulancias para el transporte de enfermos, debidamente protegidas contra los mosquitos y que serán desinfectadas con la frecuencia necesaria según la naturaleza del caso que hayan conducido.

Estadística.

ART. 318.—Todos los hospitales, casas de salud, etc. suministrarán á la Junta local de Sanidad los datos de su estadística particular y demás informes que se les pida respecto al estado sanitario del establecimiento, enfermos que asistan, etc.

Carácter general.

ART. 319.—Los requisitos de orden sanitario exigidos para las Casas de Salud, se aplicarán igualmente á los Hospitales, Enfermerías, etc.

CAPITULO XIV

BARBERIAS Y PELUQUERIAS

Desinfección de los instrumentos y útiles.

ART. 320.—Los instrumentos metálicos de barbería y peluquería que se utilicen en el servicio público, como navajas, peines, tijeras y maquinillas, así como las brochas, con excepción de los de uso particular, después de haberse usado en cada cliente, se sumergirán por espacio de cinco minutos en un recipiente metálico que contenga agua caliente renovada en cada caso, á la que se agregará antes un trozo de jabón ó bien carbonato de soda en la proporción de cincuenta gramos por litro de agua. Esta solución no perjudica el temple ni el filo de los instrumentos. Dichos útiles, así como los cepillos, podrían también ser desinfectados sometiéndolos á la acción de los vapores de formol durante quince minutos en un aparato adecuado.

Metálicos.

ART. 321.—Se emplearán únicamente navajas de mango de metal, á fin de que puedan ser propiamente desinfectadas.

Limpieza de navajas.

ART. 322.—Se prohibe pasar por los asentadores las navajas que no hayan sido previamente desinfectadas, así como el limpiar éstas cuando se preste servicio al cliente, con otro papel que no sea uno especial destinado al objeto, ó en un utensilio de goma que se desinfectará como los demás instrumentos.

Esponjas, cepillos, motas, alumbre

ART. 323.—Se prohibe el uso de las esponjas y de las motas, pudiéndose sustituir aquéllas con un poco de algodón ú otro material adecuado renovado para

cada servicio ó con un insuflador las motas. El alumbre ú otro astringente que se emplee para la cara sólo se permitirá en forma pulverulenta ó en disolución.

Toalla ó papel.

ART. 324.—En la parte del sillón en que se apoya la cabeza, se colocará una toalla ó un papel apropiado que se cambiará en cada servicio.

Limpieza.

ART. 325.—Los barberos y peluqueros se lavarán las manos con cepillo y jabón inmediatamente antes de atender á cada cliente; y las toallas, paños, etc., se plearán limpios y renovados para cada persona.

Enfermos.

ART. 326.—Queda prohibido el desempeño de su oficio á los barberos y peluqueros afectados de alguna enfermedad transmisible, así como prestar servicio en el establecimiento á clientes enfermos de las mismas que no lleven sus propios utensilios, pudiendo en algunos casos negarse á admitirlos, sobre todo á los que presenten manifestaciones cutáneas.

El piso, pelo, salón, etc.

ART. 327.—Se lavará diariamente el piso del establecimiento, se barrerá el pelo esparcido por el suelo con un lienzo húmedo, y se mantendrán el salón, los lavatorios, muebles, escupideras, etc., en completo estado de limpieza.

Fijación de este Capítulo.

ART. 328.—Es obligatorio para las barberías y peluquerías tener colocado en sitio visible del establecimiento un ejemplar de los artículos de estas Ordenanzas en lo que les atañe y que proporcionará la Junta local de Sanidad.

CAPITULO XV

BAÑOS PUBLICOS

Requisitos de apertura.

ART. 329.—Para abrir un establecimiento de baños al servicio público, sea de agua dulce ó de mar, se requerirá informe previo favorable de la Junta local de Sanidad, con vista del plano y memoria descriptiva del proyecto, aplicación que ha de darse al estableci-

miento, duración de la temporada, procedencia del agua que se utilice, desagües y cuantos más datos sean necesarios al efecto.

Inodoros y urinarios. ART. 330.—Todo establecimiento de baños deberá estar provisto de inodoros y urinarios con relación á su importancia.

Servicios sanitarios. Los servicios sanitarios de los establecimientos destinados á baños de mar, estarán acometidos á fosas cementadas ó impermeables, á no ser que la alcantarilla á que pudieran acometerlos, desagüase en el mar á más de 200 metros del sitio destinado á los baños.

Bañeras. ART. 331.—Las bañeras serán de mármol, ó porcelana, ó hierro esmaltado y acometidas directamente á la tubería ó atarjea de desagüe.

Pisos. ART. 332.—Los pisos se mantendrán en el mejor estado y se secarán antes de dar entrada en el cuarto del baño á otra persona.

Ventanas, timbres y puertas. ART. 333.—Los cuartos de baños estarán provistos de ventanas altas que faciliten directamente la luz y la ventilación necesarias, así como de timbres de llamada y de puertas que puedan ser abiertas fácilmente por los bañeros en casos de accidentes.

Piscinas. ART. 334.—En las piscinas ó baños de natación, se colocarán cuerdas, cables, etc. para la debida seguridad de los bañistas, estarán dotadas del agua necesaria renovada constantemente, y no se permitirá bañarse en

Niños. ellas á niños menores de diez años que no estén acompañados de persona que los cuide.

Agua servida. El agua ya servida de las piscinas, pocetas, bañeras, etc., no podrá ser utilizada para baños de ninguna otra persona.

Ropas, toallas, etc. ART. 335.—Las ropas, toallas, paños, etc. que se empleen para el servicio de los bañistas, estarán bien limpias, y renovadas para cada persona, y serán desinfectadas cuando lo disponga el Jefe local de Sanidad.

Médico Director. ART. 336.—Los establecimientos de baños de uso terapéutico tendrán á su frente un Médico-Director.

Enfermos.

Art. 337.—No serán admitidos en los establecimientos de baños personas atacadas de enfermedad transmisible, y en caso de infracción de este Artículo se practicará la desinfección de la casa, sin perjuicio de la penalidad consiguiente.

Familias.

Art. 338.—En los establecimientos de baños, no será permitida la residencia de familias ni el inquilinato de habitaciones, sin autorización especial para ello y por escrito de la Junta local de Sanidad.

Fijación de este Capítulo.

Art. 339.—Un ejemplar de este Capítulo, impreso por la Junta local de Sanidad, se colocará én parte visible del establecimiento para conocimiento general.

CAPITULO XVI

MATADEROS Y MATANZA

Requisito para su construcción.

Art. 340.—Para la construcción de un matadero se exigirá como requisito previo un informe favorable de la Junta local de Sanidad, aprobado por la Junta Superior, con vista de la memoria, planos y demás documentos del proyecto.

Prohibición de habitaciones ó viviendas.

Art. 341.—No será permitida la construcción de habitaciones, ó el uso de las que existan en los mataderos, para vivienda ó dormitorio de persona alguna, á no ser mediante permiso especial y por escrito de la Junta Superior de Sanidad.

Mataderos municipales.

Art. 342.—Cada Ayuntamiento tendrá un matadero público, propiamente establecido, con los departamentos, personal, servicio técnico y material de inspección necesarios, pisos impermeables, agua en abundancia, drenaje suficiente y demás condiciones higiénicas.

Prohibición de mataderos no autorizados.

Art. 343.—Quedan prohibidos los mataderos privados para el consumo de carnes en fincas ó fábricas que no estén debidamente autorizados y sometidos á los requisitos que se les señale por la Junta local de Sanidad.

Reglamento económico.

Art. 344.—Cada matadero se regirá para su administración interior por un reglamento especial, sometido á la aprobación de la Junta Superior de Sanidad en todo lo que se relacione con el régimen sanitario del mismo.

Mataderos autorizados.

Art. 345.—La matanza de reses para el consumo público se verificará solamente en los mataderos autorizados conforme á estas Ordenanzas.

Matanza en los patios.

Art. 346.—Se prohibe la matanza en los patios de las casas urbanas.

Matanza domiciliaria.

Se prohibe igualmente la matanza particular ó domiciliaria en las fincas rústicas ó pueblos de escasa importancia á no ser para el consumo del que la verifique y mediante certificado favorable del reconocimiento de la res por un facultativo oficial.

Reconocimiento de la res.

Art. 347.—Toda res que haya de destinarse al consumo público, deberá ser reconocida en pie, momentos antes de ser sacrificada; y después de muerta, sus vísceras y carnes, por el Veterinario ó Facultativo autorizado para ello en defecto de aquél. La res que como consecuencia de estas recomendaciones no resulte completamente sana, será rechazada, así como también las partes de la misma que no se estime conveniente su uso.

Condiciones de los animales y corrales.

Art. 348.—Los animales destinados á la matanza han de estar perfectamente limpios y se tendrán en los corrales de los mataderos ó en cualquier otro lugar próximo á los mismos y apartado de la población, bajo sombra, con seis horas, por lo menos, de anterioridad. El aseo de los corrales será esmerado, efectuándose su limpieza cada 24 horas, por lo menos; serán de capacidad proporcionada al número de reses, estarán bien ventilados, tendrán agua y abrevaderos suficientes para el ganado y demás condiciones que se estimen necesarias.

Enfermos.

Art. 349.—Los encargados, ó, en su defecto, los guardas de los corrales, darán cuenta inmediatamente al veterinario respectivo de la existencia de cualquier animal que les inspire sospecha de estar enfermo.

Animales en malas condiciones.

Art. 350.—No se permitirá la matanza de animales flacos, preñados, golpeados, cansados, sofocados, heridos,

afectados de úlceras, fiebres ó cualquiera otra enfermedad que, á juicio del Veterinario, los haga impropios para el consumo.

Por sus pies. — Fetos.

Art. 351.—Todos los animales destinados á la matanza han de poder entrar por sus pies en los mataderos, excepción hecha de los cerdos que por extremada gordura no puedan hacerlo por sí mismos. Queda prohibido el aprovechamiento de fetos para el consumo público.

Limpieza.

Art. 352.—El edificio del matadero debe mantenerse constantemente limpio y ventilado, sin que queden en él después de la matanza porciones de carnes, desechos, sangre ni suciedad alguna. Todos los desperdicios se destruirán ó retirarán á lugares en que no puedan causar daño á la salud pública.

Conducción de carnes.

Art. 353.—Las carnes se conducirán á los lugares destinados á la venta en las mejores condiciones de limpieza y en carros pintados al óleo, cubiertos, forrados interiormente de latón ó hierro galvanizado, con rejillas ó persianas de ventilación, dedicados exclusivamente al objeto, y provistos de garfios pulimentados para colgar las carnes. Bajo ningún concepto se permitirá la conducción de carnes de los mataderos de otra manera.

Los cargadores.

Art. 354.—Los transportadores de carnes deberán estar vestidos con aseo y no se les permitirá practicar la carga y descarga si no están resguardados por un cubre ropas impermeable.

Desperdicios.

Art. 355.—No se permitirá el transporte ó conducción de los desechos ó desperdicios de los mataderos por las calles de la población sino mediante las condiciones exigidas por la Junta de Sanidad.

Desolladura.

Art. 356.—Para insuflar la piel de los animales muertos, con objeto de facilitar el desuello, se emplearán aparatos adecuados; quedando prohibida la insuflación por medio de la boca.

Uso del local.

Art. 357.—Queda prohibido usar, aunque sólo sea con carácter temporal, el local de un matadero, para ningún otro objeto que el de su destino.

CAPITULO XVII

MERCADOS

Requisito para su construcción.

ART. 358.—Para la construcción ó alteración de un mercado se exigirá como requisito previo el informe favorable de la Junta local de Sanidad, con vista de la memoria, planos y demás documentos del proyecto.

Capacidad y otras condiciones.

ART. 359.—Todo mercado ha de tener capacidad proporcional á las necesidades del comercio de la localidad; estará provisto de agua en abundancia para la atención de todos los servicios; y con pisos de material impermeable y declive necesario para evitar estancamiento; y sus pilares serán de altura y anchura entre sí, suficientes para proporcionar amplia ventilación, con respiraderos en los techos, y si éstos fueren de láminas metálicas, estarán bastante separados de los muros para impedir el excesivo calor.

Dormitorios y viviendas.

ART. 360.—En los mercados que en lo adelante se construyeren no se permitirá el uso de ninguno de sus locales para habitaciones ni dormitorios ni se consentirá la fabricación de viviendas para residencias de personas ó familias. En los existentes, en que se tolere la habitación y por determinadas circunstancias no sea de derecho exigible el precepto prohibitivo de estas Ordenanzas, se ajustarán las viviendas y dormitorios á los requisitos necesarios que demandan la higiene y sanidad públicas.

Reglas.

ART. 361.—En el reglamento especial para el orden administrativo de cada mercado, deberán insertarse las reglas que las Juntas locales de Sanidad establezcan para el régimen sanitario del mismo.

Los vendedores.

Los vendedores observarán todas las disposiciones relativas á mantener sus puestos en las mejores condiciones higiénicas.

Alimentos cocidos.

ART. 362.—Se prohibe en los mercados la venta de alimentos cocidos de cualquier clase, á excepción de patas y tripas simplemente hervidas y sin otra preparación; pero no se consentirá en ellos hacer uso de anafes, fogones ni braseros.

Carnes y pescados en hielo ó salados.

ART. 363.—Sólo será permitida la venta de carnes y pescados en hielo ó salados cuando procedan del sobrante de la venta diaria de los frescos.

Requisitos para las casillas de carnes.

ART. 364.—Las casillas destinadas en los mercados á la venta de carnes llenarán las condiciones siguientes: 1ª.—Tendrán barra de hierro ó de acero provista de ganchos para colgar las carnes, perfectamente pulimentados ó esmerilados, en el mejor estado de limpieza. 2ª. —Una llave de agua de suficiente calibre colocada sobre vertedero comunicado por medio de sifa con la alcantarilla del mercado, en las poblaciones donde sea posible realizarlo. 3ª.—Tragante de cierre hidráulico en el piso en el mismo caso que la anterior. 4ª.—Se conservarán pintadas, precisamente al óleo, cuidando de tenerlas siempre el ocupante en el más perfecto estado de limpieza. 5ª.—Cierre de tela metálica con malla que no permita la entrada de insectos y sin dificultar la ventilación. 6ª.—Mostrador de mármol blanco y pulimentado y mesa del mismo material con soporte de hierro. 7ª.—Colocación de las carnes de manera que no puedan ser tocadas por los marchantes.

Hachas y picadores prohibidos.

ART. 365.—Se prohibe el uso de hachas y de picadores de madera, debiendo ser cortadas las carnes y los huesos con cuchillos y sierras, respectivamente, de hoja y mango de metal y completamente lisos.

Mandil y lavados.

ART. 366.—Los expendedores de carnes y de pescado usarán durante las horas de la venta un mandil limpio de género blanco, y al terminar las operaciones de venta lavarán las paredes, mostradores y demás partes de las casillas ó mesillas que hayan estado en contacto con los artículos de expendio.

Cese de la venta de carne.

ART. 367.—La venta de carne cesará á las once del día. La que resultare sobrante deberá colocarse en el refrigerador ó salarse perfectamente, única forma en que podrá expenderse al siguiente día.

"Preservativos."

Se prohibe el empleo de toda substancia "preservativa" que no sea la sal común (cloruro de sodio) para la conservación de las carnes destinadas al consumo.

Menudos.

ART. 368.—Los menudos se colocarán en el refrigerador desde su llegada á las casillas.

Cese de la venta de pescados y mariscos.

ART. 369.—La venta de pescados y mariscos terminará á las diez de la mañana en verano y á las once en invierno, retirándose el sobrante después de salado ó colocándolo en el refrigerador.

Crustáceos.

ART. 370.—Los cangrejos, langostas, jaibas y demás crustáceos deberán venderse precisamente vivos.

Ostras.

ART. 371.—Se prohibe la venta de ostras durante los meses de mayo y agosto ambos inclusive, y se arrojará inmediatamente la que por su olor, falta de líquido propio ú otro carácter cualquiera indique hallarse en mal estado.

Pescado escamado, desollado, etc.

ART. 372.—No se permitirá la venta de pescado escamado, desollado, descabezado, mutilado ó privado de aletas ó de cualquiera otra parte del cuerpo por la cual no pueda determinarse su especie: exceptuándose la clase que se acostumbra vender en ruedas.

Ciguatera.

ART. 373.—Se prohibe la venta de pescado susceptible de padecer ciguatera, como son: el jucú, jurel, tiñosa prieta, sibí amarillo, coronado, picuda, aguají, bonasí-gato, bonasí-cardenal, cubera, morena verde, erizos ó puercos espines, tamborcs, jabón y diablo y cualquiera otro que se declare como dañino por la Junta Superior de Sanidad.

Vendedores de pescado.

ART. 374.—Los vendedores de pescado vestirán con limpieza y usarán mandil blanco durante las horas de la venta, y lavarán diariamente las mesas, mostradores, carretillas, tableros y demás útiles de su comercio.

Vasijas para las verduras, etc.

ART. 375.—Las vasijas que usen los expendedores para el lavado de las verduras, viandas y hortalizas, serán de hierro esmaltado ó de otro material impermeable.

Frutas.

ART. 376.—Se prohibe la venta de frutas podridas, malsanas ó en mal estado.

Conejos.

ART. 377.—Se prohibe la venta de conejos domésticos muertos.

Aves.

Art. 378.—Las aves de corral que se expendan muertas y las de caza habrán de estar limpias de entrañas y completamente frescas, quedando obligados sus expendedores á conservarlas en refrigeradores; y observándose rigurosamente para las últimas las disposiciones sobre la veda de caza en las épocas que la Ley de la materia determina.

Otros animales.

Art. 379.—Todos los demás animales puestos á la venta para la alimentación, como lechones, cabritos, conejos, etc., han de estar sanos, gordos, limpios y en condiciones de no inspirar repugnancia alguna.

Desperdicios.

Art.—380.—Queda prohibido tirar ó echar desperdicios en el suelo, dentro ó fuera de las casillas. Todos ellos se recogerán en receptáculos de hierro galvanizado con tapa, que se colocarán en el interior de las casillas y se señalarán con el número correspondiente á éstas. Terminada la limpieza de las casillas, el depósito de las basuras será colocado en la galería que dé frente á aquéllas y junto á su entrada para que sean recogidas por los encargados de la limpieza.

Basuras.

Caños, inodoros y urinarios.

Art. 381.—Queda prohibido tener descubiertos los caños ó canalizos de desagüe, debiendo existir además en cada Mercado, en las poblaciones donde sea factible, una instalación suficiente de inodoros y urinarios aprobada por la Junta de Sanidad.

Limpieza general.

Art. 382.—Dos veces al día, en las horas señaladas en el Reglamento administrativo del Mercado, se verificará la limpieza general. Los encargados de hacer la limpieza recogerán la basura de cada casilla, lavando el depósito y volviéndolo á su lugar. Limpiarán todas las noches cuidadosamente los inodoros y urinarios y las bocas de las alcantarillas, desinfectándolas con cal, creolina, etc.

Desinfectantes.

Tabiques y construcciones.

Art. 383.—Queda prohibido colocar tabiques y cualquier otra clase de construcción de madera en casillas y mesillas.

Local para decomisos.

Art. 384.—Habrá en cada mercado un local en el cual se depositarán hasta la hora de la limpieza los efec-

tos decomisados como impropios para el consumo, con el fin de inutilizarlos y arrojarlos con las demás basuras.

Inspecciones.

ART. 385.—Las inspecciones de los mercados se efectuarán diariamente y á horas distintas.

Bodegas, cafés, etc., interiores.

ART. 386.—Se prohibe la existencia de bodegas, bodegones, cafés, cantinas ú otros establecimientos análogos en el interior de los mercados.

Deberes de los inspectores de mercados.

ART. 387.—Son deberes de los Inspectores de Mercados: (a) Examinar cuidadosamente todos los puestos destinados á la venta. (b) Informar al Jefe de Sanidad acerca de lo que estime conveniente para la limpieza y conservación de los locales. (c) Examinar especialmente las carnes, pescados, aves y demás artículos de origen animal. (d) Hacer retirar de la venta todos los efectos impropios para el consumo, dando cuenta inmediatamente al Jefe de Sanidad. (e) Tomar con las debidas formalidades muestras de los efectos que se consideren sospechosos, en mal estado ó adulterados, para su análisis en el Laboratorio, dejando en poder del interesado comprobantes por medio de boletas talonarias de la clase de efecto que haya tomado, para evitar dudas ó discusiones. (f) Examinar los inodoros, urinarios y bocas del alcantarillado, informando al Jefe de las infracciones que observare.

CAPITULO XVIII

CARNICERIAS Y VENTA DE CARNES

Requisitos para la apertura.

ART. 388.—Para la apertura de una carnicería se requerirá informe favorable de la Junta local de Sanidad, previa inspección referente á que el establecimiento reúne las condiciones sanitarias correspondientes.

Ventilación y limpieza.

ART. 389.—Los establecimientos destinados á la venta de carne, además de estar bien ventilados y de conservarse siempre limpios y muy aseados el piso, las

paredes, el mostrador, los ganchos y demás utensilios, deberán reunir las condiciones siguientes:

Mostrador. a) Mostrador de mármol blanco pulimentado.

Piso. b) Piso de mármol, cemento ó de losas finas, cuyas juntas no permitan grietas.

Cielo raso. c) Cielo raso, siempre que el techo no estuviese en condiciones de ser pintado al óleo.

Paredes. d) En las paredes, azulejos rejuntados con cemento ó repellados con material impermeable desde el suelo á la altura de dos metros, por lo menos.

Puntal. e) Puntal de cuatro ó cinco metros, excepto aquellas ya instaladas que tengan suficiente ventilación.

Agua. f) Instalación de servicio de agua en abundancia para la limpieza.

Refrigerador ó nevera. g) Refrigerador ó nevera de capacidad suficiente según la importancia del establecimiento, para contener la carne sobrante de la venta diaria, en forma que no esté en contacto con el agua ó el hielo, y que se ha debido retirar de los ganchos antes de las diez de la mañana.

Puertas. h) Puertas rejas en uno ó dos huecos que den á la calle, para mayor circulación del aire.

Ganchos. i) Colocación de la carne en ganchos de acero. Estos ganchos estarán fuera del alcance de las manos de los compradores, sostenidos por una barra también de acero, y se conservarán esmerilados.

Instalación sanitaria. j) Instalación sanitaria del local ajustada á las prescripciones de la Junta de Sanidad y prohibiéndose la existencia de retrete en el mismo.

Aseo, baldeo, pintura. k) Conservación constante del local en el mejor estado de aseo, baldeo de sus pisos una ó más veces al día y pintura al óleo del maderamen y las paredes renovada cuantas veces sea necesaria.

Abstención y separación. l) Abstención de ejercer otra industria ó comercio, de tener víveres, de almacenar huesos, piltrafas, sebo, basuras, etc., y separación de otros establecimientos por tabiques de mampostería completos sin huecos de comunicación con aquéllos.

El refrigerador.

ART. 390.—Los carniceros y los expendedores de pescados estarán obligados á guardar las carnes ó pescado sobrantes de la venta diaria, en refrigeradores ó cajas para hielo, forrados interiormente, á prueba de filtraciones, con planchas de plomo, zinc ú otro metal duradero, y dispuesto el forro de modo que el agua del deshielo se derrame constante y fácilmente por medio de un tubo de plomo, cobre ó latón conectado, conforme á las indicaciones de la Junta local de Sanidad, con el desagüe más próximo dentro del edificio.

Mandil.

ART. 391.—El expendedor usará mandil blanco, siempre limpio.

Casas de madera.

ART. 392.—No se permitirán carnicerías en casas de madera, excepción hecha de aquellas que, por circunstancias especiales de localidad y bajo determinadas condiciones, obtengan permiso especial por escrito de la Junta local de Sanidad.

Plazo de seis meses.

ART. 393.—A las carnicerías instaladas en la actualidad y que no reúnan las condiciones antes expresadas, se les concederá un plazo de seis meses para ajustarse á ellas, á contar desde la promulgación de estas Ordenanzas, procediéndose á la clausura de las que no las hayan cumplido.

Dormitorio.

ART. 394.—Queda prohibido usar como residencia ó dormitorio, el local de una carnicería.

Colgadas. Hielo.

ART. 395.—Para su mejor aeración las carnes se conservarán colgadas, fuera ó dentro del refrigerador, desde la hora de su llegada al establecimiento hasta las 10 de la mañana. Durante el resto del día se guardarán en el refrigerador, que estará provisto durante todo el tiempo del servicio de cantidad suficiente de hielo.

Picadores ni hachas.

ART. 396.—No se permitirá en las carnicerías usar picadores de madera ni hachas, debiendo cortarse las carnes con cuchillos enterizos de acero, liso en las hojas y en los mangos, y los huesos con sierras de análoga contrucción á la de los cuchillos.

Carnes legítimas.

ART. 397.—No se permitirá la venta de carnes procedentes de animales que no se hubiesen matado ex-

presamente para el consumo, en los mataderos ó lugares autorizados para suplir la falta de estos.

Animal enfermo.

ART. 398.—El dueño de una carnicería que tenga sospechas de que la carne que ha recibido procede de un animal enfermo, suspenderá la venta de la misma y dará parte inmediatamente del hecho al Jefe de Sanidad.

Utensilios.

ART. 399.—Todos los utensilios de las carnicerías y de los vendedores de carne, embutidos, aves, pescados, etc., se conservarán siempre en el mejor estado de limpieza.

Embutidos.

Saladeros.

ART. 400.—En la fabricación de salchichas, longanizas y demás embutidos, no se empleará otra carne que la de cerdo ó la de res vacuna, ni otra sal que la común (cloruro de sodio) y no podrán usarse saladeros, prensas y demás utensilios que no sean de madera, hierro ó piedra, manteniéndose todos perfectamente limpios.

Carnes ilegítimas.

ART. 401.—No se permitirá la entrada en ninguna población y procedentes de otra, de carnes, en trozos ó bandas, que no vayan marcadas con la señal del matadero correspondiente y acompañadas del oportuno certificado del veterinario inspector del mismo, visado por el Alcalde.

Carnes clandestinas.

ART. 402.—Se declararán clandestinas y serán decomisadas las carnes que no procedan de matadero autorizado ó que no hayan sido reconocidas por los peritos respectivos. Estas carnes se remitirán enseguida, para su examen sanitario, al centro correspondiente.

Cueros y sebo.

ART. 403.—No se permitirá curar cueros ni preparar sebo ú otra grasa en las carnicerías ni en ningún otro lugar de la población, para el que no se haya obtenido permiso, por escrito, de la Junta local de Sanidad.

Venta ambulante.

ART. 404.—La venta de carnes, huesos, menudos, manteca, etc. á domicilio, se hará en tableros de metal esmaltado ó pulimentado ó de madera forrada de láminas metálicas, y se conservarán siempre limpios. Los ta-

bleros estarán además protegidos por cubiertas para evitar el polvo, los insectos y el manoseo.

"Preservativos."

ART. 405.—Se prohibe el uso de toda substancia preservativa, que no sea la sal común (cloruro de sodio) para la conservación de las carnes destinadas al consumo.

CAPITULO XIX

BASURAS E INMUNDICIAS

Al mar.

Al vertedero.

Al horno.

ART. 406.—En las poblaciones en que no se haya establecido el servicio de conducción de basuras ó inmundicias al mar, éstas se arrojarán en vertederos ó muladares situados á no menos de un kilómetro del perímetro urbano y en lugares donde no puedan causar daño alguno á la salud pública, señalados por la Junta de Sanidad. Cuando haya establecidos hornos crematorios de basuras é inmundicias, éstas serán conducidas á ellos.

Servicio municipal.

ART. 407.—Cada Ayuntamiento, si el servicio no se efectúa por el Estado, deberá establecer el servicio público de recogida de aguas sucias, basuras é inmundicias de calles, plazas y casas, de manera regular y conforme á las prescripciones que señale la Junta de Sanidad.

Envases para basuras.

Horas de recogida.

ART. 408.—Las basuras é inmundicias de las casas, se extraerán en envases metálicos ó de otro material impermeable, sin agujeros ó hendiduras que den salida á parte del contenido, y que se colocarán en la calle, junto á la acera, momentos antes de pasar el carro destinado á recogerlas, si el servicio se prestare de día, en cuyo caso se hará en las primeras horas de la mañana; pero si fuere de noche, se extraerán pasadas las diez de la misma.

Quema de basuras en los patios.

En los lugares donde no haya servicio organizado de recogida de basuras, éstas se quemarán cada cuarenta y ocho horas en los patios si no pudieran ser llevadas á las afueras de la población, á menos que sea nece-

sario hacerlo antes para evitar que por su naturaleza, cantidad ú otra circunstancia, se fermenten ó corrompan dentro de las casas ó en los patios.

Envases metálicos para basuras y aguas residuas.

ART. 409.—El ocupante de cualquier casa en la población está obligado á usar número suficiente de cajas ó vasijas, á prueba de agua, de metal ó forradas interiormente de metal, capaces de contener, hasta una altura de diez centímetros por debajo de su tope, todas las basuras, residuos, cenizas, etc. que se hayan acumulado durante el día en su domicilio. Usará también, donde no existan cloacas ó sumideros, número suficiente de vasijas para contener las aguas residuas, de condiciones iguales á las de basuras, cuidando de recoger de la calle los envases en las primeras horas de la mañana si el servicio se presta de noche, y si de día, tan pronto como los encargados de la limpieza las hayan desocupado.

Prohibición sobre los envases.

ART. 410.—Queda prohibido á los transeuntes agitar, derramar, remover ó extraer el contenido de dichos envases ó apoderarse de estos.

A los vertederos.

ART. 411.—En los lugares donde no exista el servicio público de limpieza, los residuos y basuras de los establecimientos industriales y del comercio, se conducirán por cuenta de sus dueños á los vertederos autorizados.

Materias fecales y animales muertos.

ART. 412.—Queda prohibido arrojar á los vertederos ó muladares á que se refiere el artículo anterior, materias fecales y animales muertos.

Quema de basuras en los vertederos.

Prohibición de extracción.

ART. 413.—Los Ayuntamientos dispondrán que las basuras arrojadas en los muladares ó vertederos, se quemen ó destruyan por los contratistas, ó por los empleados cuando el servicio se haga por administración; pero en ningún caso se permitirá extraer de las basuras objetos ó materias para aplicaciones industriales ó agrícolas, sin que estos sean antes desinfectados y mediante permiso especial de la Junta de Sanidad.

Prohibición de acumular basuras.

ART. 414.—Queda prohibido acumular ó depositar en ninguna casa, habitación, sótano, patio, etc. basuras,

residuos, huesos ó cualquier material susceptible de descomposición y que pueda causar molestias á los vecinos ó producir malos olores.

CAPITULO XX

TRANSPORTE DE BASURAS Y ABONOS

En carros especiales.

Art. 415.—Queda prohibido conducir estiércol ó residuos de los establos dentro del perímetro de la población, á no ser en carros especiales, construídos ad hoc, de fondo y paredes impermeables, sin agujeros ni intersticios, bien tapados y conforme al modelo aprobado por la Junta de Sanidad.

Lugar de la carga.

Remoción total.

Art. 416.—Los carros para la carga de estiércol y residuos, deberán cargarse dentro de los edificios de los establos ó en sus patios y no en las calles ó lugares públicos; y el contenido será transportado de manera que no despida mal olor. Quedan prohibidas las remociones parciales; la extracción se verificará en su totalidad.

Disposición del estiércol.

Art. 417.—Todo el estiércol ó residuo que se conduzca deberá ir dispuesto de tal modo que ninguna porción del mismo caiga del carro durante el transporte.

Distancias y horas.

Art. 418.—No se permitirá la descarga de basuras, abonos ó residuos á distancia menor de cien metros de una casa habitada, ni la permanencia de aquellos en el interior de los establos por más de 24 horas.

Receptáculos ó bóvedas de basuras.

Art. 419.—Queda prohibida la construcción ó el uso de receptáculos ó bóvedas para almacenar basuras, estiércol ó residuos en ningún lugar de la población, á menos que, por razones especiales justificadas, se obtenga un permiso por escrito de la Junta de Sanidad.

Lanchones, botes, etc.

Art. 420.—No se permitirá que los lanchones, botes, etc., dedicados al transporte de basuras ó de materias orgánicas susceptibles de entrar en putrefacción,

permanezcan con la carga anclados por más de doce horas en muelle alguno de la población. Estos lanchones ó botes serán desinfectados con frecuencia.

Requisitos por ferrocarril.

El transporte por ferrocarril de las basuras ó abonos de la población se ajustará á los requisitos siguientes:

Carros cerrados y forrados.

(a) Serán conducidos en carros cerrados y forrados interiormente con planchas metálicas ú otro material que los haga impermeables y fáciles de limpiar, sin intersticios donde pueda acumularse la materia que se transporte.

Limpieza del carro.

(b) El carro permanecerá cerrado mientras contenga carga, y una vez descargado, será enseguida limpiado mecánicamente por medio de un chorro de agua bajo presión, dejándosele abierto hasta que vuelva á ser cargado.

Continuación de la marcha.

(c) Si no fuera posible limpiar el carro enseguida de su descarga, deberá éste continuar cerrado hasta donde pueda ser limpiado mecánicamente, operación que no deberá omitirse por ningún motivo antes de recibir nueva carga.

La palabra "Basura."

(d) Los carros destinados á la conducción de basuras no serán destinados al transporte de ninguna otra clase de carga, y llevarán estampada á cada lado en caracteres visibles desde lejos, la palabra "BASURA".

De carro á carro.

(e) La operación de cargar y descargar las basuras se hará de carro á carro á una distancia no menor de cien metros de edificio habitado de la población ó del camino público. En los lugares de campo las carretas y carretones dedicados á este servicio tendrán que ir cubiertos y adaptados de modo que no permitan reguero de la carga.

Lugares de carga y descarga.

(f) Los lugares destinados exprofeso para la carga y descarga de basura, serán de piso impermeable á fin de que sean limpiados convenientemente, ó en su defecto, después de recogidos con esmero los resíduos, se cubrirá con una capa de cloruro de calcio.

Depósito y horas.

(g) No se permitirá depósito alguno previo para cargar ó descargar, y para ambas operaciones se preferirán las horas de la noche ó sean las de menos tránsito.

En las fincas. (h) En las fincas ó en cualquiera otra parte donde se desea aprovechar las basuras como abono se tendrán en cuenta las disposiciones dictadas con respecto á los lugares de carga y descarga.

CAPITULO XXI

LIMPIEZA DE LETRINAS Y SUMIDEROS

Condición necesaria. ART. 421.—Para la concesión de licencia para el establecimiento de un tren de limpieza de letrinas será necesario informe favorable de la Junta local de Sanidad, con expresión de los requisitos correspondientes.

Situación y registro. ART. 422.—Estos establecimientos se situarán fuera de la población, y será obligación de los dueños registrar sus nombres y direcciones en la Junta local de Sanidad.

Planillas. ART. 423.—Los dueños de trenes de limpieza de letrinas y sumideros están obligados á enviar diariamente al Jefe de Sanidad una relación firmada, en planillas impresas al objeto, de las limpiezas efectuadas durante la noche anterior, con expresión de calle y número de la casa, propietario, domicilio de éste, número de carros extraídos, y capacidad y condición del pozo negro ó sumidero que sea objeto de la limpieza.

Limpieza total. ART. 424.—Queda prohibido realizar limpiezas parciales de letrinas y sumideros. Si esta operación se interrumpiere, se continuará en la noche siguiente. Las fosas serán debidamente desinfectadas con sulfato ferroso y cal, doce horas antes, por lo menos, de la limpieza y después de terminada la operación, dejándolas completamente vacías. A la inspección de este servicio se le prestará preferente atención por la Junta de Sanidad.

Desinfección.

Ciegue, limpieza, desinfección. ART. 425.—Cuando se supriman pozos negros, sumideros ó pozos absorbentes, alcantarillas, etc., deberán cegarse, y antes de esta operación limpiarse perfectamente y desinfectarse. El material que se emplee para el relleno estará mezclado con cal.

Excusados, sumideros, luz verde

ART. 426.—La limpieza de los excusados y sumideros se efectuará exclusivamente desde las once de la noche á las cinco de la mañana, colocándose en la puerta de la casa donde aquélla se realice un farol con luz verde que se vea desde lejos.

Gases.

ART. 427.—El encargado de la limpieza de una letrina ó sumidero que por las condiciones de construcción de éste ó aquélla pudiera dar lugar á accidentes consecutivos al desprendimiento ó inflamación de gases, deberá adoptar las precauciones necesarias para evitar desgracias.

Aparatos de aspiración.

Recipientes.

ART. 428.—En las poblaciones donde el servicio no se realice por medio de aparatos modernos de aspiración, las materias extraídas se colocarán, previamente desinfectadas, en recipientes bien cerrados, y éstos serán conducidos en carros, provistos de un farol de luz verde, á los lugares autorizados, fuera de las poblaciones, donde no sea posible causar daño alguno á la salud pública.

Tránsito, desinfección, lugar.

ART. 429.—Fuera de las horas designadas para la limpieza, los carros que se dediquen á estos usos, no deberán transitar por las calles, aunque vayan vacíos. Los carros y todos los utensilios empleados en las operaciones de limpieza se desinfectarán convenientemente y se tendrán fuera de la población.

Los carros y las vasijas.

ART. 430.—Los carros destinados á esta industria serán de sólida construcción y conducidos de modo que no derramen la carga por las calles de su tránsito. Las vasijas estarán tapadas para evitar derrames y malos olores.

Baldeo, friega, limpia.

ART. 431.—Los empleados de la limpieza de una letrina ó sumidero, una vez terminada la operación, deberán baldear, fregar y limpiar perfectamente los lugares que hayan ensuciado en la casa.

Derrames.

ART. 432.—En el caso de que un carro ó depósito, por un vuelco ú otra avería, derramen toda la carga ó parte de ella, sus conductores estarán obligados á re-

cogerla enseguida y á dejar bien limpios los lugares ensuciados.

Limpios.

ART. 433.—Los carros se conservarán limpios y de modo que no puedan molestar con malos olores.

Prohibición.

ART. 434.—Se prohibe arrojar á las letrinas y sumideros basuras, desechos animales ó vegetales, cenizas ó cualquier otro residuo extraño al objeto para que fueron construídos.

Buen estado de limpieza y función.

ART. 435.—Será obligación de los propietarios ó inquilinos, según los casos, el mantener cualquier receptáculo ó depósito de inmundicias ó residuos de la casa, ya sea letrina, inodoro, fregadero, sumidero, etc., en el mejor estado de función y limpieza, para que no constituya molestia ni peligro para la vida ó la salud.

Ríos, puertos, etc.

ART. 436.—Se prohibe arrojar á los ríos, puertos, bahías, arroyos, lagunas, cunetas, etc., materias fecales ú otras inmundicias.

CAPITULO XXII

FERROCARRILES, TRANVIAS Y OMNIBUS

Requisitos de los vehículos.

ART. 437.—Todos los vehículos destinados al transporte de pasajeros han de estar bien pintados, lavados y aseados con el mayor esmero, y libres de todo insecto.

Arrojo de basuras, cenizas, etc.

ART. 438.—Queda prohibido á las empresas de ferrocarriles, tranvías y ómnibus arrojar dentro del perímetro de la población, basuras, cenizas ú otras substancias semejantes, salvo la arena que se emplea habitualmente entre los railes y las ruedas de las locomotoras.

Ventilación.

ART. 439.—Todos los carros destinados al transporte de viajeros deberán tener la ventilación suficiente.

Ropas sucias, etc.

ART. 440.—No se permitirá la conducción de ropas sucias ú otra materia análoga, en atados, cestos ó canastos, en el lugar destinado á los viajeros, sino en la plataforma delantera, y en los ómnibus además en el techo.

Retretes.

Art. 441.—Todos los coches de ferrocarril tendrán retretes para viajeros de ambos sexos, construídos con material impermeable y dispuestos de manera que se conserven en el mejor aseo y sin que despidan mal olor.

Escupideras.

Los ómnibus, tranvías y coches de ferrocarril estarán provistos de número suficiente de escupideras, con solución desinfectante y que se lavarán diariamente.

Estaciones.

Art. 442.—Las estaciones y todas sus dependencias se conservarán igualmente en la mayor limpieza; baldeándose diariamente los pisos; blanqueándose ó pintándose las paredes, puertas y ventanas cada vez que sea necesario. Estarán provistas de escupideras en número apropiado, con solución desinfectante, sujetas en soportes elevados, las que se limpiarán diariamente, é inodoros ó excusados en perfecto estado de función y limpieza.

Escupir en el piso.

Art. 443.—En las estaciones y en los vehículos se fijarán carteles en que se advierta la prohibición de escupir en el piso.

Patios de las estaciones.

Art. 444.—Los patios de las estaciones estarán limpios, sin hierbas, basuras y aguas estancadas en el suelo, y con las zanjas ó desagües en buen orden.

Carro de la Junta Superior.

Art. 445.—Las empresas de ferrocarriles quedan obligadas á verificar el arrastre, con sus trenes de viajeros, y mediante el estipendio que acuerde la Comisión de Ferrocarriles, de un carro especial, propiedad de la Junta Superior de Sanidad para transportar pacientes atacados de enfermedades transmisibles; carro que se desinfectará inmediatamente por cuenta y orden de la Junta de Sanidad cada vez que se use. Este carro se guardará en alguna de las estaciones centrales.

CAPITULO XXIII

VIAS PUBLICAS

Basuras, inmundicias, etc.

Art. 446.—Se prohibe arrojar á las calles, plazas, paseos, solares, etc., basuras, inmundicias ó cualquiera

otra substancia perjudicial á la salud, como también aguas sucias, corrompidas ó pestilentes.

Caños y bajantes.

ART. 447.—No se permitirá dejar salir por los caños y bajantes que desemboquen en la vía pública, materias ó líquidos de ninguna clase, aunque estén limpios, á no ser las aguas pluviales.

Rellenos.

ART. 448.—No se permitirá emplear en el relleno de cavidades ó baches, ni para levantar parte alguna del terreno, de las calles, plazas, paseos, etc., ni en ningún lugar adyacente á las casas de la población, las basuras de las calles ó de cualquiera otra procedencia, residuos animales ó vegetales ó cualquier otro material capaz de entrar en descomposición orgánica ó de producir emanaciones pútridas

Charcos y hierbas.

ART. 449.—Las calles, plazas, paseos, solares yermos, etc., se conservarán de manera que las aguas no se encharquen, y se tendrán libres de hierbas en los lugares que no estén destinados expresamente para sembrarlas como adorno.

Caños y aceras.

ART. 450.—Los caños y las aceras se mantendrán siempre muy limpios por los residentes de las casas, respectivamente.

Necesidad corporal.

ART. 451.—No se permitirá hacer ninguna necesidad corporal en las calles, plazas, etc.

Riego.

ART. 452.—En donde no exista servicio público de riego, y haya agua suficiente, los vecinos están obligados á regar con agua limpia, una vez al día, por lo menos, la parte de calle correspondiente al frente de sus casas, en la época de sequía, haciéndolo de modo que no se formen baches ni se ocasionen perjuicios á los transeuntes.

Animales muertos.

ART. 453.—Será obligatorio para el contratista encargado del servicio, recoger todos los animales muertos que se encuentren en la vía pública á la mayor brevedad posible.

Los barrenderos.

ART. 454.—Los barrenderos públicos ó privados están obligados á recoger perfectamente toda la ba-

sura de las calles, raspando la que se encuentre adherida é impidiendo que vaya á la cloaca ó á otro recipiente conectado con ella.

Sacudida de alfombras, paños, etc.

Art. 455.—Queda prohibido sacudir en la vía pública alfombras, paños, etc., que ocasionen la dispersión del polvo.

Animales en lugares públicos.

Art. 456.—Se prohibe amarrar ó soltar cerdos, caballos, cabras ú otros animales en las calles ó lugares públicos de la población, siendo responsable de ello sus propietarios ó encargados.

Ganado por las calles.

Art. 457.—No se permitirá la descarga de ninguna clase de ganado en lugar público de la población, á no ser entre las diez de la noche y las cinco de la mañana siguiente. El ganado será conducido á su destino por las calles más apartadas y de modo que no constituya un peligro para la salud ó la vida del mismo y de los habitantes de la población.

Vacas en las calles.

Art. 458.—Se prohibe el tránsito de vacas lecheras, con sus crías ó sin ellas, por las calles de la población, sin un permiso escrito de la Junta de Sanidad.

Humedecer antes de barrer.

Art. 459.—Los encargados del servicio de limpieza pública humedecerán las calles inmediatamente antes de practicar el barrido de éstas, á fin de evitar la dispersión del polvo.

CAPITULO XXIV

ANIMALES Y GANADOS

Animales enfermos.

Art. 460.—Queda prohibido introducir ó conservar en la población, animal alguno atacado de enfermedad transmisible á la especie humana ó que haya estado en contacto con otros animales afectados de enfermedades de la misma naturaleza. Los dueños ó encargados de dichos animales y los veterinarios que ejerzan su profesión están obligados á dar parte al Jefe local de Sanidad de cualquier caso de los indicados que se les presente.

Aislamiento.

Art. 461.—Se aislará convenientemente, en lugar designado por la Junta de Sanidad, todo animal atacado de enfermedad transmisible.

Muermo ó tuberculosis.

La existencia de algún caso de muermo ó tuberculosis en los ganados será participado á la Comisión creada por las órdenes 52 y 66 de 1901, para que tome las medidas que en esta última se establecen.

Desinfección.

Art. 462.—Queda prohibido utilizar nuevamente las cuadras, patios, corrales, etc. en que hayan estado animales enfermos, sin haberse practicado antes la desinfección correspondiente y obtenido permiso para ello de la Junta local de Sanidad.

Muermo ó lamparones.

Art. 463.—El propietario, encargado, ó veterinario que advierta en algún animal señales ó signos sospechosos de muermo ó lamparones, avisará con urgencia al Jefe de Sanidad tan pronto como tenga noticia del caso.

Recogido por la policía.

Art. 464.—Todo animal enfermo ó maltratado que se encuentre en las calles ú otros lugares públicos, será inmediatamente recogido por la policía y conducido al lugar designado al efecto.

Transporte de los enfermos y cadáveres.

Art. 465.—El transporte de animales afectados de enfermedad transmisible, ó del cadáver de los mismos, se verificará de modo que su tránsito no constituya peligro por el riego de deyecciones, sangre ú otras materias. El carro se preferirá que sea cerrado y en seguida se desinfectará debidamente.

Enterramiento.

Art. 466.—Se prohibe enterrar en la población cadáveres de animales; estos serán conducidos antes de que se inicie la putrefacción, al lugar que al efecto se halle señalado para su enterramiento ó incineración, y se procederá con ellos, en la forma que se disponga, según la naturaleza de la enfermedad que haya causado la muerte.

Perros.

Art. 467.—No se permitirá que los perros, cualquiera que sea su clase y tamaño, anden por las calles sin bozal, á menos que vayan atados y conducidos por alguna persona. El perro que se encuentre de otra mane-

ra será recogido por los empleados municipales encargados de llenar este servicio, y llevado al depósito correspondiente.

Persona mordida.

ART. 468.—De toda persona mordida por un perro ú otro animal, se dará aviso en seguida al Jefe de Sanidad, quien dispondrá que sea puesto en observación, y si resultare rabioso dicho animal, dictará las medidas que estime oportunas.

Rabia.

ART. 469.—Todo animal sospechoso de rabia será capturado y aislado, y se dará parte de ello al Jefe de Sanidad.

Perreras.

ART. 470.—Las perreras, cualquiera que sea el lugar en que se tengan, han de mantenerse en estado de completa limpieza y ventilación, bien provistas de agua para beber los animales y situadas á la sombra.

Animales domésticos.

ART. 471.—Todos los animales domésticos han de tenerse muy limpios, así como los lugares donde se les recoja.

Cría en basureros.

ART. 472.—Se prohibe la cría y ceba de ganado de cualquier clase, en basureros, estercoleros ú otros lugares en que se arrojen restos animales ó detritus de la misma naturaleza.

Traslación.

ART. 473.—No se permitirá la traslación, de un distrito á otro, de ningún animal atacado de enfermedad transmisible, ni dentro de un mismo distrito á lugares donde puedan contagiar á sus semejantes ó á las personas.

Epizootias.

ART. 474.—Tan pronto como el Jefe local de Sanidad, ó los propietarios respectivos, tengan conocimiento de haberse presentado alguna enfermedad epidémica (epizootia) en los ganados, darán aviso por la vía más rápida de que dispongan al Jefe Superior de Sanidad, tomando desde el primer instante las medidas de aislamiento y otras señaladas en la Circular de la Secretaría de Gobernación, sobre Epizootias, fecha 17 de febrero de 1903, publicada en la GACETA OFICIAL el día 19 del propio mes y año, las cuales se ratifican por las presentes reglas.

Aprovechamiento.

ART. 475.—No se permitirá aprovechar para ningún uso, parte alguna de animales muertos de enfermedades transmisibles á la especie humana.

Quema y enterramiento.

ART. 476.—Todos los animales muertos de enfermedades transmisibles serán quemados hasta su completa carbonización y los de otras enfermedades serán enterrados, si no se prefiere quemarlos.

Hospital.

ART. 477.—No será permitido dentro de los límites de la población ningún hospital ó establo de animales atacados de enfermedades transmisibles á la especie humana.

CAPITULO XXV

SANIDAD O HIGIENE RURAL

Viviendas.

ART. 478.—Las viviendas en el campo se construirán lejos de los pantanos y de los terrenos que se dediquen á cultivos encharcados, eligiéndose en cada finca los parajes más altos y secos.

Desecación ó petrolización.

ART. 479.—Los dueños de fincas rústicas procurarán la desecación de los pantanos y el desagüe de las charcas que en ellas hubiere, y á no serles posible por lo costoso verterán en ellas cantidad de petróleo suficiente, cada dos semanas, á fin de impedir la procreación de los mosquitos.

Cocinas.

ART. 480.—Las casas en el campo tendrán también en cuanto sea posible análogas condiciones higiénicas á las viviendas en general. Se evitará que de las cocinas pase el humo á las habitaciones haciendo la atmósfera irrespirable.

Cosechas y animales.

ART. 481.—Las cosechas no se depositarán en el mismo local de las viviendas, ni será permitido en éstas la permanencia de cerdos, cabras y aves de corral.

Caballerizas, chiqueros, etc.

ART. 482.—Las caballerizas, chiqueros, gallineros, palomares y otros lugares destinados á los animales, deberán estar apartados de las viviendas y se mantendrán en buenas condiciones de limpieza.

Estercoleros y pozos negros.

ART. 483.—Los estercoleros y pozos negros estarán situados lo más lejos posible de las viviendas y de los pozos, aljibes, arroyos y ríos.

CAPITULO XXVI

ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

Declaración obligatoria.

ART. 484.—Es obligatoria para el médico la declaración al Jefe local de Sanidad de todos los casos manifiestos que se le presenten de las enfermedades que se enumeran en la siguiente lista:

Enfermedades.

Actinomicosis.—Anquilostomiasis ó Uncinariasis.—Beri-Beri.—*Carbunclo.*—*Cólera asiático.*—Cólera Nostras.—*Dengue.*—*Difteria y Crup.*—*Disentería epidémica.*—Enteritis (de cualquier naturaleza).—*Erisipela.*—*Escarlatina.*—*Fiebre Amarilla.*—*Fiebre de Malta.*—Fiebre Miliar.—*Fiebre tifoidea.*—*Filariasis.*—*Gripe.*—Ictero grave en sujetos no inmunes á la fiebre amarilla.—*Lepra.*—*Meningitis cerebro-espinal epidémica.*—*Muermo* y *Farcino.*—Nefritis aguda en sujetos no inmunes á la fiebre amarilla.—*Neumonía.*—*Oftalmías (granulosa y purulenta).*—*Paludismo* (en todas sus formas).—*Paperas (Parotiditis epidémica).*—*Peste Bubónica.*—Rabia.—*Rubeola (sarampión alemán, Rotheln).*—*Sarampión.*—*Septicemia puerperal y otras afecciones puerperales.*—Tétanos de los recién nacidos.—*Tifus exantemático.*—*Tiñas.*—*Tos Ferina.*—*Tuberculosis* (en todos sus formas).—*Varicela.*—*Viruela.*

Sospechosos de las cuarentenables.

La obligación de la denuncia se extiende también á los casos *sospechosos* de las enfermedades clasificadas entre las *cuarentenables.*

Transmisibles.

Cuarentenables.

Para los efectos de estas Ordenanzas se entenderán por enfermedades *transmisibles* todas las que van impresas con letra *itálica* en la lista precedente, y por enfermedades *cuarentenables,* el Cólera asiático, la Peste Bubónica, el Tifus exantemático, la Viruela, la Fiebre Amarilla y la Lepra.

Todos los médicos.

La obligación de declarar la existencia de estos casos, recae igualmente sobre los médicos en el ejercicio

de su clientela particular, como sobre los que desempeñan servicios nacionales ó municipales; y se refiere á los casos de las enfermedades antes enumeradas donde quiera que se encuentren, dentro de la jurisdicción terrestre ó marítima de la República.

Muestras patológicas.

Art. 485.—En casos de dudas del diagnóstico, los médicos remitirán al Jefe local de Sanidad las muestras de esputos, sangre, secreciones, etc., con las cuales pudiera comprobarse microscópicamente el diagnóstico. La Junta local de Sanidad atenderá en el acto cualquier consulta y el resultado se le comunicará en seguida al médico con la reserva consiguiente.

Niños y escuela.

Art. 486.—Los médicos deberán notificar al Jefe local de Sanidad si hay niños en la casa donde se encuentre el enfermo y la escuela ó colegio á que asistan.

Parte rápido.

Art. 487.—De los partes de casos de Fiebre Amarilla, Viruela, Peste Bubónica y Cólera asiático, que reciban los Jefes locales, darán conocimiento al Jefe Superior de Sanidad, por la vía más rápida de que dispongan.

Adición á la lista.

Art. 488.—La Junta Superior de Sanidad podrá adicionar la lista del artículo 484 con otras enfermedades que juzgue necesario, publicándolo debidamente para general conocimiento.

Parte en 24 horas ó inmediatamente.

Art. 489.—El parte se dará por escrito en el término de 24 horas de la primera visita ó consulta, á más tardar, ó inmediatamente si se trata de un caso, manifiesto ó sospechoso, de Cólera asiático, Fiebre Amarilla, Escarlatina, Peste Bubónica, Difteria ó Crup, Muermo y Tétano de los recién nacidos, ajustado al modelo impreso que proporciona la Junta de Sanidad.

Resultado final.

Art. 490.—El médico de asistencia ó de un hospital, enfermería, quinta de salud, asilo, etc. informará además al Jefe de Sanidad del resultado final de cada caso de las enfermedades precitadas.

Partes de tuberculosos.

Art. 491.—Se llama especialmente la atención de los médicos acerca de la obligación en que están de dar parte de cada enfermo de Tuberculosis que se les presen-

te, aunque haya estado antes asistido por otro médico. Esta obligación se extiende también á los Directores médicos de todas las instituciones públicas ó privadas.

Reglas contra la tuberculosis.

ART. 492.—Es deber de todo individuo afectado de Tuberculosis, de sus asistentes y familiares y de las instituciones públicas ó privadas, observar y hacer cumplir todas las reglas y medidas dictadas para evitar la propagación de esta enfermedad.

Médico que debe dar el parte.

ART. 493.—Si el enfermo atacado de alguna de las enfermedades de declaración obligatoria ha sido visto en primera ocasión por dos ó más médicos en consulta, corresponde dar el parte al que se haga cargo de la asistencia, ó, si ninguno se hace cargo de ésta, al primero que lo hubiere visto ó reconocido.

A la consulta.

ART. 494.—El médico dará igualmente parte de los casos de declaración obligatoria que acudan á su gabinete de consultas, expresando esta circunstancia en el parte, con el nombre, domicilio, etc. del enfermo.

Hoteles, posadas, fondas, ingenios, etc.

ART. 495.—Los propietarios ó encargados de hoteles, casas de huéspedes, posadas, fondas, casas de dormir, colegios, fábricas, industrias, centrales ó colonias, y, en general, donde residan ó pernocten muchas personas, darán también parte al Jefe de Sanidad de todo caso de las mencionadas enfermedades que ocurran en sus casas, dentro de las primeras veinticuatro horas.

Derecho á visitar.

ART. 496.—El Jefe de Sanidad, el Inspector Médico de Sanidad, ó la Comisión de Enfermedades Infecciosas, tendrá derecho á visitar cualquier caso, manifiesto ó *sospechoso*, de enfermedad transmisible.

Domicilio del enfermo.

ART. 497.—Los Directores de Hospitales, Quintas de Salud, Enfermerías, etc. indicarán en el parte, el domicilio del enfermo ó el lugar donde presuma éste haber contraído la enfermedad.

Parte de un individuo.

ART. 498.—Cualquier individuo que tenga noticia de la existencia de algún caso de enfermedad transmisible, ó de fallecido de enfermedad transmisible, sin asis-

tencia médica, está obligado á dar parte al Jefe de Sanidad.

Consejos del médico.

Art. 499.—El médico está obligado á informar al Jefe de la familia, ó al dueño ó encargado de la casa, tan pronto como reconozca ó sospeche que el caso es de enfermedad transmisible, de las medidas inmediatas que deben ponerse en práctica para evitar entre los familiares y convecinos el contagio y la propagación de la enfermedad.

Aislamiento.

Art. 500.—Todo caso de enfermedad fácilmente transmisible será aislado por orden del Jefe de Sanidad, bien en la propia residencia del enfermo, si existen en ella medios eficaces de hacerlo sin peligro para la salud pública, bien en un hospital, lazareto, ó casa apartada, si se carece de aquéllos.

Aislamiento en la casa.

Art. 501.—Según la enfermedad de que se trate, el aislamiento podrá ser de toda la casa habitada por el enfermo, de parte de ella ó de una habitación, y podrá comprender no sólo al enfermo y los enfermeros, sino también por cierto tiempo, mientras se adopten las medidas necesarias, á todas ó parte de las personas que se encuentren en la casa ó que hayan estado en contacto con el enfermo, conforme lo disponga el Jefe de Sanidad. Estas personas quedarán obligadas, después de permitírseles la salida de la casa, á someterse á los requisitos de observación que les disponga el Jefe de Sanidad.

Banderas y carteles.

Art. 502.—Las casas donde existan enfermos de cólera, fiebre amarilla, peste bubónica, tifus exantemático, viruela, escarlatina y difteria ó crup, serán marcadas por orden del Jefe de Sanidad con banderas y carteles visibles desde lejos. Queda prohibido impedir ó dificultar la colocación de estas señales y mutilarlas ó rasgarlas después de colocadas.

En colegios, hoteles, etc.

Art. 503.—No se permitirá en los colegios, hoteles, casas de huéspedes, casas de vecindad, fábricas, talleres, cuarteles, cárceles, casas de comercio, y en general todo recinto donde vivan colectivamente ó se reúnan muchas

personas, la asistencia de enfermos de cólera, peste, fiebre amarilla, tifus, fiebre tifoidea, viruela, escarlatina, sarampión y difteria, á no ser que se cuente con un lugar apropósito para hacer el aislamiento á satisfacción del Jefe de Sanidad.

Hospitales de aislamiento.

ART. 504.—Cada Ayuntamiento deberá tener un hospital especial, lazareto ó local debidamente preparado para el aislamiento de los enfermos contagiosos que no puedan ser aislados en su residencia.

Desinfección.

ART. 505.—Los médicos, enfermeros y demás personas que presten asistencia á un enfermo de enfermedad transmisible, no podrán ponerse en contacto con otras personas sin desinfectarse previamente, con arreglo á lo dispuesto para estos casos por la Junta local de Sanidad.

Guardas sanitarios.

ART. 506.—Cuando el caso lo requiera, se colocarán guardas sanitarios en las casas que hayan sido aisladas, para no permitir en ellas la entrada y salida de personas, y los directores, encargados, jefes de familia, dueños, etc., serán responsables de las infracciones cometidas por el personal á sus órdenes.

Quebrantamiento del aislamiento.

ART. 507.—Los que burlen la vigilancia ó quebranten el aislamiento serán castigados conforme á la penalidad establecida para estos casos cuando el hecho no constituya delito, sin perjuicio de su persecución por la policía y de ser reintegrados nuevamente al aislamiento dispuesto.

Traslado del enfermo.

ART. 508.—No se permitirá trasladar ningún paciente de enfermedad transmisible del local que ocupa á otro cualquiera, sin permiso escrito del Jefe local de Sanidad.

Tránsito.

Queda prohibido el cambio de residencia, y el tránsito por las vías públicas, de todo individuo que se encuentre padeciendo de enfermedad transmisible. Igual prohibición será aplicable á los enfermeros, asistentes y otras personas de la casa que hubieren estado en contacto con el enfermo, mientras no obtengan permiso del Jefe local de Sanidad, el que sólo

podrá concederlo después de tomar las precauciones necesarias par evitar la propagación.

Ambulancias.

ART. 509.—La traslación de estos enfermos sólo será permitido hacerla en ambulancias ad-hoc, que deberán ser desinfectadas inmediatamente después de usarse. En las poblaciones donde no exista esta clase de vehículos ó no sea posible utilizarlos oportunamente, podrán hacerse las traslaciones en carruajes que después de usarse serán desinfectados enseguida, conforme á las instrucciones del Jefe local de Sanidad, siendo responsables de la infracción de esta regla, sus dueños ó conductores, según los casos.

Carruajes.

Tranvías, ómnibus, ferrocarriles.

ART. 510.—Se prohibe el tránsito de pacientes de enfermedad transmisible en los tranvías y ómnibus, y sólo se permitirá en los ferrocarriles usando compartimientos ó carros separados, previo permiso del Jefe local de Sanidad, con sujeción á las instrucciones que éste dicte, y de acuerdo con el Jefe Superior de Sanidad.

Desinfectados.

Los coches de tranvías, ómnibus, ferrocarriles, etc., en los que á pesar de esta prohibición se hubiese conducido algún enfermo de los mencionados, serán separados del tráfico y no se pondrán en uso nuevamente hasta no ser debidamente desinfectados, sin perjuicio de la penalidad que corresponda á los infractores.

Lepra.

ART. 511.—Todo enfermo de lepra confirmada bacteriológicamente, que no se encuentre recluído en su domicilio, debidamente aislado y asistido, ó que carezca de recurso para ello, será forzosamente recluído en el Hospital "San Lázaro" de la Habana, ó en el de Santa Clara, conforme á las disposiciones que rigen en la materia.

Alta médica y alta sanitaria.

ART. 512.—Tan pronto como un paciente de enfermedad transmisible sea dado de alta por el médico, éste dará aviso al Jefe local de Sanidad, y mientras no se obtenga el alta sanitaria oficial correspondiente, por la que se acredite que no constituye peligro para la salud pública, no se permitirá su salida á la calle.

Escuelas, talleres, niños, maestros, jefes, padres, tutores.

Art. 513.—Queda prohibida la asistencia á las escuelas, colegios, talleres, fábricas etc., de los niños, empleados y obreros afectados de enfermedades transmisibles ó procedentes de casas donde exista algún enfermo de esta naturaleza, ó que no haya obtenido el alta sanitaria correspondiente. Los maestros y jefes de talleres darán parte inmediatamente al Jefe de Sanidad, de cualquier niño, empleado ú obrero que observen en esas condiciones. Los padres, tutores, encargados, maestros y jefes de talleres serán responsables respectivamente de las infracciones de esta disposición.

Cumplimiento de las órdenes.

Art. 514.—En las casas donde existan casos de enfermedad transmisible, el jefe de familia, dueño, encargado, etc., queda obligado á cumplir estrictamente las órdenes especiales del Jefe de Sanidad con respecto al enfermo, los familiares, habitación, utensilios, ropas, desinfecciones, etc.

Desinfección obligatoria.

Art. 515.—La desinfección general ó parcial es obligatoria para todas las casas en que haya habido enfermo de enfermedad transmisible y en aquellas en que la Junta de Sanidad lo considere necesario como medida profiláctica, en casos especiales. No podrá ser nuevamente ocupada ninguna casa, habitación, etc. donde hayan ocurrido casos de aquellas enfermedades, sin haber sido previamente desinfectada por la Sanidad.

Partes de los jefes locales

Atr. 516.—Los Jefes locales darán cuenta al Jefe Superior de Sanidad tan pronto como tengan conocimiento de existir en sus municipios respectivos algún caso de enfermedad cuarentenable aguda (fiebre amarilla, cólera asiático, viruela, peste bubónica, tifus exantemático) procediendo inmediatamente á adoptar las medidas que estimen necesarias para evitar su propagación.

Noticia de enfermedad cuarentenable.

Art. 517.—Independientemente de la aplicación de las reglas establecidas para las enfermedades transmisibles en los precedentes artículos, la Junta local de Sanidad, tan pronto como tenga conocimiento confirmado de la existencia en la localidad respectiva de algún caso de enfermedad cuarentenable (fiebre amarilla,

peste bubónica, viruela, cólera asiático, tifus exantemático), procurará el estricto cumplimiento de las medidas profilácticas dispuestas por la Junta Superior de Sanidad, según la enfermedad de que se trate, tales como el aislamiento del caso ó casos, y, á ser posible, disponer la traslación de los pacientes á un local que reúna las condiciones necesarias para su aislamiento riguroso y asistencia. Cuando sean varios los focos de algunas de dichas enfermedades y constituyan una epidemia, procurará el aislamiento de los enfermos en barracas situadas en lugares apropiados por su alejamiento de la población; pedirá á las autoridades correspondientes el cierre de las escuelas y teatros y, en general, que se suspenda la celebración de espectáculos ó reuniones públicos, é igualmente la salida de la población infectada á todo enfermo ó persona sospechosa de estarlo.

Focos de epidemias.

Medidas á tomar.

Disposiciones y necesidades.

La Junta de Sanidad dará diariamente cuenta de todas sus disposiciones á la Superior del Ramo, así como también de las necesidades que observe y que no sean prontamente satisfechas.

Declaración de epidemia.

La declaración oficial de una epidemia en cualquier lugar de la República, sólo corresponderá hacerla al Ejecutivo, oyendo á la Junta Superior de Sanidad.

Ayuntamientos vecinos.

ART. 518.—Las Juntas locales de Sanidad de los demás Ayuntamientos emplearán el mayor celo en vigilar las comunicaciones con el distrito en que se desarrolla la epidemia, desinfectando todo lo que de allí proceda y ejerciendo severa inspección sobre las personas también procedentes del lugar infectado, durante un plazo igual al período de incubación de la enfermedad.

Comunicaciones.

Si hubiere necesidad de tomar medidas más rigurosas respecto á las comunicaciones, se someterá el punto á la Junta Superior de Sanidad.

Distribución de las desinfecciones.

ART. 519.—En época de epidemia, la Junta local de Sanidad dispondrá la desinfección de todos los locales en que haya existido algún caso de la enfermedad; y en cualquier otro tiempo, dispondrá la desinfección respecto de las enfermedades transmisibles más importantes, cuando no se pueda realizar respecto á todas;

siendo aplicable esto último, en tiempo de epidemia, á las demás enfermedades que no constituyan el peligro inmediato.

Los objetos.

ART. 520.—La desinfección se hará extensiva á los objetos situados en las habitaciones de los enfermos y á todo cuanto hubiere estado expuesto al contagio, así como los libros y útiles que los niños han de llevar después á la escuela.

Trenes de lavado.

ART. 521.—Queda prohibido conducir á los trenes de lavado ropas de vestir ó de cama de los enfermos de enfermedad transmisible que no hayan sido desinfectadas y obtenido licencia del Jefe de Sanidad para su extracción de la casa. Igual prohibición se establece para los muebles, útiles, objetos, etc., de una casa infectada.

Obras ó medidas obligatorias.

ART. 522.—Será obligatorio para el propietario de la casa donde haya ocurrido algún caso de enfermedad transmisible, ejecutar en el plazo que se señale por la Junta de Sanidad las obras ó medidas que fueren necesarias, á juicio de la misma, para que desaparezcan las causas de insalubridad que presente la finca.

Desalojo y clausura.

ART. 523.—La Junta de Sanidad podrá disponer el desalojo inmediato de una casa que sea un foco de epidemia ó de una amenaza grave á la salud pública; la que no será habitada de nuevo hasta que no haya desaparecido de ella todo peligro de infección.

Noticias falsas.

ART. 524.—Queda prohibido el propalar, sin fundamento alguno de veracidad, noticias ó rumores con respecto á la existencia de enfermedad epidémica en una ó varias localidades de la República.

Medidas ejecutivas.

Alzadas.

ART. 525.—Las medidas que se dicten fundadas en los preceptos del presente Capítulo serán desde luego ejecutivas; y si contra las mismas se interpusiesen por los interesados recursos de alzada, se cursarán estos sin suspenderse la ejecución de aquéllas.

CAPITULO XXVII

INHUMACIONES, CEMENTERIOS, AGENCIAS FUNEBRES Y EXHUMACIONES.

Requisito indispensable.

Art. 526.—Las inhumaciones se harán sólo previa orden escrita del Juzgado respectivo, el cual exigirá la presentación de la certificación facultativa de defunción.

Los certificados de defunción.

Art. 527.—Las certificaciones de defunción serán extendidas por duplicado y ajustadas á las instrucciones contenidas en las planillas impresas, conforme á un modelo uniforme, distribuídas gratuitamente por la Junta Superior de Sanidad entre todos los médicos en ejercicio. Es obligatorio el uso de la Nomenclatura internacional de Bertillon. El Juzgado Municipal respectivo conservará una de las certificaciones y remitirá la otra al Jefe Superior de Sanidad, en un término que no exceda de cinco días.

Putrefacción inicial.

Art. 528.—Tan pronto como un cadáver presente signos de descomposición, deberá ser encerrado en su ataúd.

Sábanas antisépticas.

Art. 529.—Los cadáveres de los que fallecieren á consecuencia de enfermedades transmisibles, se mantendrán envueltos en sábanas humedecidas en los líquidos antisépticos indicados por la Junta de Sanidad y encerrados en sus ataúdes en el más breve plazo posible.

Reuniones.

Art. 530.—Hasta que no se verifique la desinfección, queda prohibida la reunión de personas en cualquier casa donde hubiere fallecido alguien á consecuencia de enfermedad transmisible.

Conducción del cadáver.

Art. 531.—Los cadáveres serán conducidos al Cementerio ó al depósito precisamente en ataúdes bien ajustados en sus uniones, sin grietas ni intersticios, de modo que no permitan el escape de gases ó líquidos, y transportados por personas ó en carros especiales, y no se permitirá usar para el objeto ninguna otra clase de vehículos, á menos que lo exija la necesidad y lo autorice el Jefe local de Sanidad.

Ataúdes.

Para los cadáveres que se sepulten en la tierra, en campo común, los ataúdes serán de madera ligera y paredes delgadas á fin de facilitar la destrucción orgánica.

Fallecidos de enfermedades transmisibles.

Art. 532.—Los cadáveres de fallecidos de enfermedades transmisibles no serán conducidos á mano ó en hombros al cementerio, á menos que por motivos ineludibles en localidades muy apartadas no sea posible evitarlo. No será permitido tampoco llevarlos á las iglesias ú otro lugar público si no están embalsamados y bajo las condiciones señaladas en el Artículo 560; ni que figuren niños en el acompañamiento. Si el caso fuere de enfermedad cuarentenable no se consentirán otros acompañantes que las personas indispensables para la conducción.

Ataúd abierto.

Art. 533.—Queda prohibido transportar cadáveres en ataúdes abiertos, aunque sean conducidos en carros con cristales.

La inhumación.

Art. 534.—La inhumación se verificará entre las veinticuatro y treinta horas después de ocurrido el fallecimiento y cuando el cadáver presente señales de putrefacción, á menos que sea éste propiamente embalsamado y se obtenga permiso por escrito del Jefe local de Sanidad para dilatar el sepelio ó la traslación al depósito del cementerio sólo por varias horas más y consignándose este término en el permiso.

En el Necrocomio.

Quedan exceptuados de esta disposición, los cadáveres detenidos en el Necrocomio ú otro lugar por mandamiento judicial, observándose siempre las debidas precauciones sanitarias que no entorpezcan la acción del Juzgado.

Antes de 12 horas.

Art. 535.—Los cadáveres de los fallecidos por viruela, difteria ó crup, escarlatina, tifus exantemático, peste bubónica, cólera asiático y lepra, serán conducidos al cementerio antes de las doce horas de haber ocurrido el fallecimiento, á menos que el cadáver sea propiamente embalsamado y se obtenga permiso por escrito del Jefe local de Sanidad para dilatar el sepelio ó la traslación al depósito del cementerio por varias horas más, consignándose este término en el permiso.

Sepultura en población.

Art. 536.—Queda prohibido sepultar cadáver alguno dentro de las poblaciones y fuera de los cementerios autorizados por la ley. De la infracción de esta regla serán responsables no sólo todos los que intervengan en el enterramiento, sino los que lo presencien sin dar parte enseguida á las autoridades.

En hospitales, quintas, etc.

Art. 537.—Los cadáveres de los que fallezcan en los hospitales, quintas de salud, lazaretos, etc. de tifus exantemático, viruela, escarlatina, difteria, cólera asiático, peste y lepra, serán directamente trasladados al cementerio.

Ataúd para más de un cadáver.

Art. 538.—Queda prohibido utilizar un mismo ataúd para más de un cadáver. Se exceptúan los ataúdes de los hospitales y anfiteatros anatómicos, siempre que sean cajas metálicas desinfectadas esmeradamente cada vez que se usen.

Refrigerador.

Art. 539.—No será permitido el uso de ningún refrigerador de cadáveres cuyo modelo no sea aprobado por la Junta de Sanidad.

Colgaduras y alfombras.

Art. 540.—Queda prohibido el uso de toda clase de cortinas, colgaduras y alfombras en las habitaciones particulares ó en las cámaras en que se expongan los cadáveres.

Cementerios.

Art. 541.—La construcción de nuevos cementerios se ajustará á las siguientes reglas:

Distancia de poblaciones.

1°.) No se construirá ningún nuevo cementerio á distancia menor de mil metros del perímetro de toda población de importancia; de quinientos metros, del de los pueblos menores; y de doscientos, de los caseríos aislados, carreteras ó paseos; debiendo tenerse además en cuenta el ensanche probable de la población, pueblo ó caserío hacia la parte en que esté situado el cementerio.

Distancia de pozos, manantiales, etc.

2°.) No se permitirá la construcción de ningún cementerio á distancia menor de doscientos metros de manantiales, pozos, aljibes, fuentes y cañerías que contengan ó conduzcan aguas potables.

Terreno.

3º.) Para establecer un nuevo cementerio deberá escogerse un terreno elevado y de ligero declive, que permita cavar fácilmente fosas de dos metros de profundidad, y que sea permeable al aire y al agua, para los fines de la destrucción orgánica.

Capacidad.

4º.) La extensión superficial del terreno ha de estar en proporción con el número de habitantes de la localidad, su probable crecimiento, su mortalidad y el término de renovación de las sepulturas dentro de cinco años, por lo menos; calculando tres metros cuadrados por cadáver, y teniéndose en cuenta, asimismo, el espacio necesario para vías, construcciones, depósitos, monumentos, parques, arbolado, etc.

Cercado.

5º.) Todo el terreno del cementerio ha de estar perfectamente protegido por un cerco de reja metálica, de mampostería y reja, ó de mampostería sola, de dos metros de altura á lo más, á fin de no impedir la libre circulación del aire, ni la acción del sol en parte alguna.

Nichos y bóvedas.

6º.) No se permitirá la construcción de nichos. El suelo de las bóvedas ó panteones será de tierra y enteramente permeable.

Depósito de cadáveres.

7º.) En todo cementerio ha de existir una sala especial para depósito de cadáveres; y otra para la práctica de autopsias, propiamente provista de agua, mesas, lavabos, etc.

Otros requisitos.

8º.)—Los demás requisitos higiénicos á que debe ajustarse el régimen interior de los cementerios, se especificarán en sus respectivos reglamentos.

Reforma.

La ampliación ó reforma de los cementerios existentes actualmente se ajustará, en lo que les sea aplicable, á las prescripciones anteriores.

En fincas ó fábricas.

Para las condiciones de los cementerios rurales cuyo establecimiento se conceda en las fincas ó fábricas muy distantes de cementerio público, se consultará á la Junta local de Sanidad, y ésta á la Superior.

Reglamentos.

Art. 542.—En los reglamentos respectivos de los Cementerios, se consignarán, además, las condiciones siguientes:

Dimensiones y separación de fosas.

1º., dimensiones y separación mínima de las fosas, que serán como sigue: profundidad para todas las fosas, 2 metros; longitud, para cadáveres de adultos, 2 metros; anchura, 85 centímetros; separación en todos sentidos, 40 centímetros. Para los cadáveres de niños, las dimensiones de longitud y anchura, podrán reducirse proporcionalmente á la edad del sujeto.

Espesor.

2º., espesor de 1,50 metros, por lo menos, de la capa de tierra bien comprimida que cubra al cadáver, habiéndosele antes cubierto al colocarlo en la fosa de otra capa de cal de 2 á 3 centímetros.

Zanjas.

3º., prohibición de los enterramientos en zanjas, destinándose al efecto una fosa para cada cadáver.

Apertura, remoción, etc.

4º., condición previa de consultar á la Junta local de Sanidad para la apertura y remoción de sepulturas, nichos y panteones, la acumulación de restos en osario, mondas ó limpias parciales ó totales de cementerios clausurados y traslación de los restos existentes en los mismos á otros cementerios.

El Reglamento.

y 5º., aprobación del Reglamento por la Junta Superior de Sanidad, previo informe de la Junta local del municipio respectivo.

Local especial.

Art. 543.—Todo cementerio tendrá en sitio apartado un local apropósito para quemar los féretros, mortajas, ropas y otros objetos que se recojan de las exhumaciones.

Bebidas, dulces, etc.

Art. 544.—No se permitirá vender ni conservar en lugar alguno de los cementerios, bebidas, dulces, confituras ú otros comestibles.

Desinfección.

Art. 545.—Los empresarios de pompas fúnebres, desinfectarán en el mismo cementerio, cada vez que sean usados, por el procedimiento que les señale la Junta de Sanidad, los carros mortuorios que hayan conducido cadáveres de enfermos de tifus exantemático, fiebre tifoidea, viruela, sarampión, escarlatina, difteria y crup, cólera asiático, peste, lepra, erisipela, fiebre puerperal, tuberculosis y muermo.

Los carruajes. ART. 546.—Igualmente serán desinfectados por sus dueños, en el cementerio, los carruajes particulares que por algún motivo inexcusable se utilicen para conducir cadáveres de fallecidos por cualquier causa.

Registro. ART. 547.—Todo dueño de agencia funeraria, enterrador ó encargado de pompas fúnebres, está obligado á consignar su firma, nombres, y residencia suya y de su establecimiento, en un Registro que llevará la Junta de Sanidad.

Agentes funerarios. ART. 548.—Todo el que en lo sucesivo quiera establecer una Agencia funeraria, ó ejercer las funciones de enterrador, tendrá que proveerse de una licencia. La Junta de Sanidad expedirá dicha licencia si el candidato demuestra competencia práctica de la desinfección en general y de la manipulación de cadáveres de enfermedades transmisibles en particular.

Parte semanal. ART. 549.—Todo dueño de agencia funeraria, enterrador ó encargado de funerales, enviará cada lunes á la Oficina de Sanidad un estado semanal detallado de los entierros que haya efectuado.

Exhumación: dos años. ART. 550.—No será permitido verificar ninguna exhumación hasta dos años después del enterramiento, á menos que sea dispuesta por orden judicial ó haya sido embalsamado el cadáver.

Informe de la Junta local. ART. 551.—No se permitirá ninguna exhumación sin informe de la Junta local de Sanidad, en que se consigne que no existe peligro para la salud pública.

Precauciones para la exhumación. ART. 552.—Toda exhumación será presenciada por un médico delegado de la Junta local de Sanidad, el que tomará las mayores precauciones para evitar que la operación resulte perjudicial á la salud, disponiendo los elementos necesarios para desinfectar la fosa, el ataúd y el cadáver ó los restos.

Exhumación: cinco años. ART. 553.—No será permitida la exhumación de cadáveres de fallecidos de peste bubónica, cólera asiático, tifus exantemático, difteria, viruela, escarlatina, lepra y muermo sin que hayan transcurrido cinco años, por lo menos, de la inhumación y obtenido autorización previa de la Junta local de Sanidad.

CAPITULO XXVIII

AUTOPSIAS, EMBALSAMAMIENTOS, ETC.

Ocho horas del fallecimiento.

ART. 554.—No se permite ejecutar fuera de los hospitales, necrocomios, cementerios, escuelas de Medicina y Cirugía, autopsia alguna ó apertura de cadáveres, hasta después de haber transcurrido ocho horas desde que ocurrió la defunción. Tampoco es lícito hasta cumplirse el mismo plazo, hacer operación alguna de embalsamamiento, momificación, petrificación ú otra cualquiera que tenga por objeto dar una larga conservación á los cadáveres, si para ello se requiere atacar la integridad de los tejidos orgánicos ó de los humores. Queda prohibido asimismo, durante el propio tiempo, y sin la previa autorización del Jefe de Sanidad, modelar el rostro, cuello ó torso de los cadáveres por medio de yeso ú otra materia, lo cual no se permitirá nunca en los fallecidos de viruela, sarampión, escarlatina, peste y lepra.

Prohibiciones.

Requisitos.

ART. 555.—Para proceder á cualquiera de estas operaciones se requiere:—a) Que no haya oposición por parte de la familia del difunto.—b) El certificado de defunción ajustado al modelo corriente.—c) La asistencia al acto del Jefe de Sanidad ó de un médico delegado del mismo, quien comprobará la defunción y autorizará el embalsamamiento. Para las autopsias no se requiere la presencia de este funcionario.

Derecho de la Sanidad.

ART. 556.—La Junta de Sanidad tiene el derecho de disponer la práctica de alguna de estas operaciones cuando lo exija el interés de la salud pública.

Por médicos.

ART. 557.—Tanto las autopsias como todas las operaciones dirigidas á conservar los cadáveres, se ejecutarán exclusivamente por profesores de medicina y cirugía.

Acta, testigos, etc.

ART. 558.—Se levantará un acta subscrita por el Jefe de Sanidad ó delegado médico de éste, ó por el profesor ó profesores que hayan ejecutado el embalsamamiento ú operación destinada á conservar el cadáver y

por dos testigos, en la cual habrá de consignarse, sobre lo mencionado en el certificado de defunción, la hora en que se ha operado, el procedimiento seguido para el embalsamamiento, momificación, etc., y la composición de los líquidos inyectados en el cadáver ó empleados de cualquier otro modo para conservarlo.

Los líquidos.

ART. 559.—El certificado de defunción y el acta á que se refiere el artículo anterior, serán remitidos por el Jefe local de Sanidad á la Junta Superior de Sanidad, donde se archivarán.

Archivo.

ART. 560.—El tiempo de depósito ó permanencia de los cadáveres embalsamados, ya sean en las casas mortuorias, ya en las iglesias, no podrá exceder de 24 horas después del embalsamamiento sin permiso especial del Jefe de Sanidad, durante las cuales, y por si el estado del cadáver exigiera acortar el plazo, quedará bajo la vigilancia del médico delegado que asistió á la operación.

Horas de permanencia.

ART. 561.—Las disposiciones anteriores podrán suspenderse ó modificarse en todo ó en parte, por las autoridades sanitarias en casos especiales.

En casos especiales.

CAPITULO XXIX

TRANSPORTE DE CADAVERES

ART. 562.—Queda prohibido el transporte de cadáveres de fallecidos de viruela y de peste bubónica, de uno á otro pueblo, municipio ó provincia de la República.

Viruela y Peste.

ART. 563.—Sólo se permitirá el transporte de cadáveres de fallecidos de fiebre tifoidea, tuberculosis, cólera asiático, fiebre amarilla, tifus exantemático, difteria y crup, escarlatina, sarampión, erisipela, fiebre puerperal, muermo, ántrax y lepra, cuando hayan sido acondicionados para el embarque y debidamente desinfectados de la manera siguiente: a) inyección forzada arterial y cavitaria con un líquido antiséptico de reconocida eficacia; b) desinfección y taponamiento de

Requisitos para otras enfermedades.

todos los orificios con algodón absorbente; y c) lavado de todo el exterior del cuerpo con el líquido antiséptico. Estas operaciones serán practicadas por un médico y con autorización del Jefe local de Sanidad.

Envoltura.

Art. 564.—Desinfectado el cadáver en la forma descripta, se le envolverá primero con una capa de algodón de tres centímetros, por lo menos, de espesor, y después con una sábana perfectamente ajustada, y se le colocará en un ataúd de zinc, estaño, cobre ó hierro, ó revestido interiormente de plomo, bien soldadas las uniones, cerrado herméticamente y colocado todo á su vez en una caja de madera sólida y bien tapada.

Ataúd y caja.

Otras enfermedades: 30 horas.

Art. 565.—Los cadáveres de fallecidos por otras enfermedades distintas de las mencionadas en los artículos anteriores, podrán ser transportados á localidades donde puedan llegar dentro de treinta horas después de la muerte, colocados en ataúdes metálicos ó revestidos interiormente de metal, herméticamente cerrados, y estos á su vez envasados en otras cajas sólidas de maderas y bien tapadas. Si el lugar de su destino estuviere á mayor distancia, se exigirán los requisitos señalados en las reglas anteriores.

Acompañantes.

Art. 566.—No se permitirá que acompañen en el transporte de los cadáveres de fallecidos de las enfermedades citadas en el artículo 563, personas ú objetos que hayan estado expuestos al contagio, sino mediante certificado del Jefe de Sanidad que acredite haber sido debidamente desinfectados.

Los jefes de estación.

Los Jefes de estación de las empresas ferrocarrileras, líneas de vapores, etc., examinarán cuidadosamente el permiso de traslación del cadáver en que conste el nombre del encargado de dicha traslación y demás acompañantes autorizados por la Sanidad, y cuidarán de la observancia de esta regla al hacer el despacho del cadáver y de las boletas para las personas y objetos que vayan con el mismo.

Por telégrafo.

Art. 567.—El Jefe local de Sanidad dará aviso oportunamente por telégrafo al Jefe de Sanidad del lugar á que va destinado el cadáver, expresando enfer-

medad, día, hora, tren ó vapor en que sale y estación ó muelle á que llegará.

Persona encargada.

Art. 568.—Todo cadáver que se transporte irá á cargo de una persona provista de un permiso del Jefe local de Sanidad y de un certificado de éste en que se consignen los datos de la certificación facultativa de defunción expedida por el médico de asistencia, á saber: nombre del fallecido, fecha y hora de la muerte, edad, lugar donde falleció, causa de la muerte y demás detalles exigidos en el modelo de certificación de la Junta Superior de Sanidad. En el permiso concedido por el Jefe local de Sanidad se expresará también si la enfermedad es ó no transmisible, la localidad á donde se destina el cadáver y los nombres de los acompañantes autorizados para el acompañamiento si la causa de la muerte ha sido alguna de las referidas en el artículo 563.

Requisitos.

Datos.

Certificado del embalsamador.

Art. 569.—También se exigirá el certificado del médico embalsamador acerca de la forma en que ha sido acondicionado el cadáver para su transporte. Un duplicado ó copia de este certificado se fijará en la parte exterior de la caja.

Permiso de remisión.

Art. 570.—El permiso de remisión se expedirá por duplicado, firmados ambos por el médico de asistencia, el Jefe local de Sanidad y el médico embalsamador, entregándose uno al encargado del cadáver y el otro se remitirá al Jefe Superior de Sanidad.

Agarraderas.

Art. 571.—La caja exterior tendrá cuatro agarraderas, por lo menos.

Por expreso.

Art. 572.—Para el transporte de cadáveres por expreso, se exigirán los mismos requisitos expresados en los artículos 563 al 571, ambos inclusive, y el expreso remitirá á su agente en el lugar á que va destinado el cadáver, los documentos de referencia, y el duplicado de los mismos á la Junta Superior de Sanidad.

Cadáver exhumado.

Art. 573.—Todo cadáver exhumado, cualquiera que haya sido la enfermedad causante de la muerte, se considerará como infectante y peligroso á la salud públi-

ca. Para conceder su traslación se requerirá: autorización de la Junta Superior de Sanidad é informes favorables de la Junta local de Sanidad del propio municipio y de aquel á donde será trasladado el cadáver.

Envolturas y caja.

Estos cadáveres, sus restos ó las cajas que los contengan, serán envueltos en una frazada de lana saturada en una solución de bicloruro de hidrargirio al 1 por 1000 y encerrado todo en una caja metálica herméticamente soldada.

Depositados en bóvedas.

ART. 574.—Los cadáveres embalsamados y acondicionados como se ha indicado ya, y depositados provisionalmente en bóvedas, no se considerarán como exhumados si el transporte se efectúa dentro del término de treinta días después de la muerte, y no será necesario obtener permiso previo del Jefe de Sanidad del lugar á que se remiten.

30 días.

Pasados treinta días de ocurrida la muerte, el féretro será colocado, cuando haya de trasladarse á otro lugar, en una caja soldada herméticamente.

CAPITULO XXX

ASUNTOS VARIOS

Terrenos y solares.

ART. 575.—Los dueños de terrenos y solares yermos que estén urbanizados, tendrán la obligación de conservarlos limpios y libres de excavaciones, evitando que se depositen en ellos basuras ni ningún otro material nocivo á la salud ó que constituya peligro para los transeuntes.

Abonos en patios y solares.

Se prohibe depositar ó esparcir en los patios de las casas y solares yermos de las poblaciones, basuras ó materias orgánicas para el abono de las siembras que se efectúen en ellos.

Cultivos en patios y solares.

La roturación de tierras y las siembras en los patios de las casas y solares yermos de los poblados, podrán permitirse, á los efectos de la Sanidad, siempre que como abono no se empleen basuras é inmundicias.

Escupir.

ART. 576.—Se prohibe escupir ó expectorar en las aceras, ó en los pisos de los parques, plazas, edificios públicos, ferrocarriles, tranvías, ómnibus, vapores, carruajes de alquiler, etc.

Se prohibe igualmente escupir ó expectorar en el suelo ó en las paredes de cualquier lugar donde sea obligatorio tener escupideras. . .

En el suelo ó las paredes.

Art. 577.—Todos los establecimientos mercantiles, fábricas, hospitales, asilos, iglesias, escuelas, prisiones, oficinas públicas y privadas, cafés, casas públicas, etc., estarán propiamente dotados de escupideras, según el sistema y número dispuesto por la Junta local de Sanidad.

Dotación de escupideras.

Art. 578.—En todos los lugares citados en los dos artículos precedentes, se tendrán avisos en sitios visibles prohibiendo escupir en el suelo.

Avisos.

Art. 579.—La policía y los dueños, encargados ó empleados respectivos, llamarán en el acto la atención de los infractores de la prohibición de escupir en el suelo, y si no obedecieren, darán el parte correspondiente al Jefe local de Sanidad, con el nombre y dirección del infractor.

Los infractores.

Art. 580.—Todas las escupideras se limpiarán diariamente y se tendrán con alguna cantidad de agua, ó mejor aun de solución antiséptica. En los lugares públicos que indique la Junta local de Sanidad, las escupideras se tendrán en alto, en aros fijos en la pared.

Limpieza de escupideras.

Altura.

Art. 581.—Los cafés y demás establecimientos análogos, harán uso, para fregar, solamente de aguas limpias; mantendrán secos los pisos y estarán siempre en condiciones de completa limpieza.

Cafés, etc.

Art. 582.—Queda prohibido en los días que no sean de lluvia, tener cubiertos de serrín, total ó parcialmente, los pisos de los cafés, cantinas, fondas, restaurants y otros establecimientos públicos.

Serrín en el piso.

Art. 583.—Los pisos de los establecimientos públicos serán baldeados y fregados diariamente.

Pisos.

Art. 584.—En los días de lluvia y mientras haya lodo en las calles, están obligados los establecimientos públicos á tener colocadas en las puertas de entrada esteras de esparto, goma ó alambre, para el uso de los concurrentes y evitar la suciedad del piso.

Esteras.

Art. 585.—Los puestos de frutas estarán dotados de recipientes impermeables, con sus tapas correspondientes, para cáscaras y residuos. No se expenderán en ellos frutas podridas y se conservarán en completo aseo.

Puestos de frutas.

Art. 586.—Los vehículos de todas clases estarán perfectamente limpios y serán desinfectados cada vez que se le disponga por el Jefe local de Sanidad.

Vehículos.

Art. 587.—Queda prohibida la venta de ropa de vestir ó de cama, y de muebles, alfombras, cortinajes, tapicerías y otros objetos usados, procedentes de casas donde exista ó haya existido algún sujeto atacado de enfermedad transmisible, sin que dichos objetos sean desinfectados por la Sanidad antes de extraerse de la casa. Tanto el vendedor como el comprador, según los casos, serán responsables de la infracción de este artículo. La desinfección se llevará cabo con los menores perjuicios, siempre que sea posible, al comercio y á los particulares.

Ropas usadas.

Desinfección.

Los dueños de casas de empeño, rastros, etc., darán aviso al Jefe local de Sanidad al ir á efectuar alguna compra en una casa donde haya existido recientemente un enfermo.

Casas de empeño, rastros, etc.

Art. 588.—La ropa usada puesta á la venta en tiempo que no exista epidemia alguna en la población, será convenientemente desinfectada. En tiempo de epidemia, quedan prohibidas estas ventas.

Epidemia.

Art. 589.—No se permitirá el comercio de trapos que no hayan sido desinfectados.

Trapos.

Los depósitos de trapos y otras materias que puedan dar lugar á la formación de focos infecciosos, estarán situados fuera de la población y requerirán permiso previo de la Junta de Sanidad.

Art. 590.—Los sueros y vacunas curativos y preventivos, nacionales ó extranjeros, tanto para enfermedades del hombre como de los animales, sólo podrán expenderse si proceden de Laboratorios aceptados por la Secretaría de Gobernación, previo informe de la

Laboratorios.

Junta Superior de Sanidad y bajo la responsabilidad, con respecto á la procedencia, identidad ó pureza de dichos sueros ó vacunas, del dueño ó encargado del Laboratorio, que será precisamente un médico, un farmacéutico ó un veterinario.

Un profesional.

Art. 591.—Los sueros y vacunas se expenderán en sus envases de origen, con rótulo en que se consigne el Laboratorio, dirección de éste, fecha de la preparación y una instrucción para su empleo, en que se exprese su valor medido por una escala generalmente admitida.

Sueros y vacunas.

Art. 592.—Se prohibe en los Laboratorios, á no ser mediante una autorización especial y por escrito de la Junta Superior de Sanidad, el cultivo de gérmenes de enfermedades cuarentenables agudas, mientras dichas enfermedades no se presenten en el país.

Gérmenes exóticos.

Art. 593.—Todos los Laboratorios públicos y sus productos quedan sujetos á la inspección de la Junta local de Sanidad.

Inspección.

Art. 594.—Todo el que ejerza la medicina, la cirugía, la farmacia, la veterinaria, la obstetricia ó el arte de dentista, en todas ó en algunas de sus ramas, queda obligado á registrar su nombre, firma, título y dirección en la oficina de la Junta de Sanidad.

Registro de médicos, farmacéuticos, etc.

Art. 595.—Todo el que ejerza la medicina y la cirugía en cualquiera de las ramas mencionadas en el artículo anterior, está en el deber de acudir al llamamiento del Jefe local de Sanidad para cualquier asunto del servicio relacionado con la salud pública.

Llamamiento.

Art. 596.—Los plomeros ó instaladores que se establezcan en lo sucesivo, habrán de obtener licencia de la Junta local de Sanidad, ajustarse á un Reglamento especial que se publicará oficialmente é inscribirse en el registro que se llevará al efecto en la Junta local de Sanidad.

Plomeros.

Art. 597.—Todo el que preste en un parto asistencia médica, ó practique la cura del cordón umbilical del recién nacido, sin las debidas precauciones de asepsia, incurrirá en responsabilidad.

Parto.

Cura del ombligo.

Paquetes asépticos.

ART. 598.—Será obligatorio para los Ayuntamientos tener en depósito en las farmacias ú otros lugares que designen, paquetes asépticos para la cura del ombligo de los recién nacidos y proporcionarlos gratuitamente á los que los soliciten, acreditando su destino.

Ocultación.

ART. 599.—El profesional que haga alteraciones deliberadas en el diagnóstico ó en el certificado de defunción, ó proporcione de intento datos falsos á la Junta local de Sanidad, para la ocultación de alguna enfermedad en un caso presente, curado ya ó fallecido, incurrirá en la responsabilidad consiguiente.

Responsabilidad.

Incurrirán en responsabilidad los que deliberadamente oculten hechos ó proporcionen datos falsos, á la Junta local de Sanidad, que se relacionen con la salud pública.

Pozos, aljibes, etc.

ART. 600.—Se prohibe tener en las casas y otros lugares de la población, pozos, aljibes, etc., que no estén debidamente tapados á prueba de mosquitos y constituyan un peligro.

Aves y otros animales.

ART. 601.—Se prohibe tener en la población aves ú otros animales perjudiciales á la salud ó que con sus ruidos ó malos olores perturben la tranquilidad y reposo de los vecinos.

Iglesias y capillas.

Prescripciones sanitarias.

ART. 602.—En las iglesias y capillas públicas, además de las prescripciones sanitarias generales, se observarán las especiales siguientes: 1.° Se colocarán escupideras con solución antiséptica, del modelo y en el número que señale la Junta local de Sanidad según la importancia del templo, y que se lavarán diariamente; 2.° A los confesonarios se les pondrá rejillas laterales de metal, que se lavarán con frecuencia; 3.° Los pisos se mantendrán en perfecto estado de aseo, baldeándolos amenudo, y además después de la celebración de cada fiesta; 4.° Se cambiará diariamente el agua bendita de las pilas y se desinfectarán éstas con agua hirviendo ú otro desinfectante, y 6.° En la parte exterior de las mamparas se fijarán carteles ó avisos de la Junta local de Sanidad prohibiendo escupir en el suelo.

Huertas ó sembrados.

ART. 603.—En las huertas ó sembrados queda prohibido conservar pozos ó excavaciones con materias excrementicias ó en putrefacción, así como regar hortalizas ó siembras con estas materias.

Obras municipales.

ART. 604.—Antes de la aprobación por los Ayuntamientos de todas las obras públicas que se relacionen con la Sanidad é Higiene, como la provisión de aguas potables, construcción de mataderos, mercados, basureros, cementerios, alcantarillados, etc., deberán ser oídas las Juntas locales de Sanidad respectivas, y sometidas por éstas su informe á la aprobación de la Superior del Ramo.

Desecación, "petrolización," etc.

ART. 605.—Las Juntas locales de Sanidad dictarán las órdenes encaminadas á la desecación de pantanos, lagunatos, charcas, etc., y, á no ser posible aquélla, hacer que periódicamente se vierta en ellos la cantidad de petróleo crudo que se estime conveniente para la extirpación de las larvas de mosquito.

Paludismo.

Pondrán los medios para hacer desaparecer también las demás causas que contribuyan á la propagación del paludismo.

Obreros ó peones enfermos.

ART. 606.—Los dueños ó encargados de fincas azucareras, administradores de ferrocarriles, constructores de carreteras ú otras obras, y, en general, todos los que tengan contratados ó á sus órdenes obreros ó peones, sean ó no inmigrantes recién llegados, están obligados á dar aviso al médico tan pronto exista un enfermo entre ellos, y si el caso lo requiere, á remitirlo con las precauciones debidas al hospital ó casa de salud más próxima ó á la enfermería que haya en el lugar para la apropiada asistencia del paciente.

Visita obligatoria.

ART. 607.—Todo vecino queda obligado á admitir la visita de inspección que, durante las horas hábiles del día, hagan el Jefe de Sanidad ó los Inspectores de la Junta de Sanidad, debidamente acreditados.

Policía.

Los agentes de la Policía auxiliarán á los Inspectores cuando soliciten su auxilio en caso de necesidad.

CAPITULO XXXI

REGLAS GENERALES

Apelación.

ART. 608.—Las resoluciones de las Juntas locales de Sanidad serán apelables ante la Junta Superior del Ramo, y las de ésta podrán apelarse ante el Ejecutivo.

Resoluciones ejecutivas.

Las resoluciones que dicten las Juntas de Sanidad en relación con lo dispuesto en el apartado (c), sección 4.ª de la Orden Militar número 159, serie de 1902, serán desde luego ejecutivas, aunque contra ellas se interponga recurso de alzada, cuando el cumplimiento de las mismas no cause perjuicios irreparables.

Notificaciones.

ART. 609.—Las resoluciones de todas clases que dicten las Juntas de Sanidad, se notificarán por los Inspectores, empleados ó dependientes de las mismas, entregando en el acto copia de ellas al ó á los interesados.

Negativa á firmar.

Cuando la persona que haya de ser notificada se negase á firmar el recibo de la copia de la resolución, se hará constar en acta subscrita por dos testigos, á ser posible vecinos del notificado, requeridos al efecto.

En ausencia.

En caso de ausencia se hará la notificación por cédula que se dejará en poder de algún familiar del interesado, dependiente ó criado, ó al vecino más inmediato, con encargo de entregarla oportunamente al interesado.

Obras, servicios, etc.

ART. 610.—Las obras, servicios, etc. de carácter sanitario que ordenen las Juntas locales de Sanidad, se ejecutarán por los interesados dentro del término que se les señale ó de las prórrogas que se les hubiesen concedido, y en su defecto, por los empleados ó dependientes de las propias Juntas ó por los Ayuntamientos, según los casos.

Por cuenta de los interesados.

Pago exigible por apremio.

ART. 611.—Las obras, servicios, etc., que la Sanidad tenga que efectuar en defecto de los llamados por precepto de la Ley ó por las Ordenanzas del Ramo á realizar, serán de cuenta y cargo de aquéllos; y el importe de las mismas será exigible por la vía de apremio, conforme al procedimiento que establece la Orden Militar número 501 de 1900, reintegrándose de dichos gastos al

funcionario ú oficina ó Corporación que los hubiere hecho.

Licencia del Ayuntamiento.

30 días.

Art. 612.—Las licencias para obras, servicios, etc. de carácter sanitario que ordenen las Juntas de Sanidad, cuando el caso lo requiera, deberán ser expedidas por los Ayuntamientos respectivos, á lo sumo dentro de los treinta días que señalan las disposiciones de la materia; avisando á las Juntas inmediatamente después de haberlas otorgado.

Reparos ó denegación: 10 días.

En el caso de que á los Ayuntamientos se les ofrezcan reparos ó denieguen las licencias solicitadas, deberán dar conocimiento de ello á las Juntas de Sanidad en el término de diez días, para las aclaraciones correspondientes ó para la interposición de los recursos que procedan.

Urgencia.

Art. 613.—Si las obras ó servicios fueren de reconocida y justificada urgencia, se procederá desde luego á ejecutarlas sin perjuicio de los trámites que la licencia requiera en el Ayuntamiento.

Insalubre ó inhabitable.

Art. 614.—Corresponde á las Juntas locales la declaratoria de insalubre ó inhabitable de un edificio, por razones sanitarias.

Clausuras.

Las resoluciones sobre clausuras, tanto de las casas para familia, como establecimientos ó industrias de todas clases por motivos sanitarios que adopten las Juntas repetidas, deberán dictarse previo expediente instruído con audiencia de los interesados.

Al Juzgado.

Aprobadas que fueren en definitiva estas resoluciones y notificadas en forma á los interesados, se ejecutarán por estos dentro del término que prudencialmente se les fije, y caso contrario, se dará cuenta al Juzgado, que conjuntamente con la penalidad que proceda imponer ordenará la clausura inmediata.

Datos de los Juzgados Municipales.

Art. 615.—Los Jueces Municipales de la República quedan obligados á remitir á la Junta Superior de Sanidad, en la forma y períodos de tiempo que ésta señale, los datos relativos á nacimientos, matrimonios y defunciones, con el fin de hacer las publicaciones de estadísticas demográficas.

Reforma de Reglamentos.

ART. 616.—La Junta Superior de Sanidad procederá, desde luego, á proponer á la Secretaría de Gobernación, las reformas que corresponda hacer en las siguientes disposiciones sanitarias:

Medicina y cirugía.

Reglamento de medicina y cirugía de 3 de enero de 1844.

Subdelegados.

Reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad de 24 de julio de 1848.

Establecimientos.

Reglamento sobre establecimientos insalubres, peligrosos é incómodos de 9 de julio de 1859.

Farmacia.

Ordenanzas para el ejercicio de la profesión de Farmacia, comercio de drogas y ventas de plantas medicinales de 4 de enero de 1883.

Balnearios.

Reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 27 de febrero de 1890.

CAPITULO XXXII

INFRACCIONES Y PENALIDADES

Los jueces correccionales ó los que hagan sus veces.

ART. 617.—Los Jueces Correccionales, ó los que sus funciones ejerzan en las Cabeceras de Partidos Judiciales, y los Jueces Municipales, en los Términos ó poblaciones en que no haya Jueces Correccionales ni de Instrucción, conocerán con jurisdicción propia é independiente, de todos los casos de infracciones de estas Ordenanzas Sanitarias, cuando las mismas no constituyan delito; y las penalidades pecuniarias ó multas que impusieren, aunque excedan de treinta pesos y no pasen del tipo máximum de cien pesos que señala el apartado (e), sección 3ª. Orden 159, se harán efectivas por el procedimiento de apremio establecido en el artículo 43 de la Orden Militar número 213 de 1900; pero bien entendido que el arresto subsidiario por defecto de pago, no podrá exceder de treinta días.

Penalidades á los infractores.

ART. 618.—Los infractores de las Ordenanzas Sanitarias ó los que no dieren cumplimiento á las órdenes del Jefe de Sanidad, en materias sanitarias, serán penados conforme á lo estatuído en el segundo extremo del apartado (e) de la sección 3ª. de la Orden Militar nú-

$10 á $100. mero 159, serie de 1902, con una multa de diez á cien pesos, en moneda oficial, y arresto de diez á treinta días, ó solamente con multa ó con arresto á juicio del Juez que conozca del caso, con vista de las diligencias remitidas por el Jefe de Sanidad, de las pruebas que se aduzcan y de la acusación sostenida en el juicio, la cual señalará determinadamente el artículo ó artículos de las Ordenanzas que hayan sido infringidos; exponiendo, además, las otras circunstancias que ilustren debidamente el caso.

El expediente.

La acusación.

Art. 619.—El Jefe de Sanidad ó un funcionario de Sanidad, en delegación de aquél, será el encargado de sostener la acusación en el juicio correspondiente.

Informe del Inspector.

Los informes escritos de los Inspectores de Sanidad formarán parte de la prueba y serán apreciados por el Juez conforme á las reglas de la sana crítica.

Ejecución de la obra.

Art. 620.—El pago de la multa y la extinción del arresto, no eximirán al infractor de la ejecución de la obra ó medida sanitaria dispuesta, ó del cumplimiento de la orden dictada por el Jefe de Sanidad.

Las Corporaciones y Autoridades.

Art. 621.—Cuando alguna Corporación Oficial, Autoridad, funcionario público, Junta ó Jefe local de Sanidad, se negare á dar cumplimiento á lo preceptuado en la Orden 159 ya citada, en este Reglamento sanitario ó en otras disposiciones de igual índole aprobadas por el Ejecutivo, así como á las de urgencia que en casos excepcionales y de epidemias dicte la Junta Superior de Sanidad y cuya observancia compete, por razón del cargo, á alguna de las Corporaciones ó Autoridades referidas, el Jefe Superior de Sanidad acudirá al Secretario de Gobernación en demanda de que sea cumplido lo dispuesto y se imponga la sanción establecida en las leyes.

Infracciones de los Inspectores.

Art. 622.—Las infracciones en que incurran los Inspectores de Sanidad de los artículos de estas Ordenanzas, cuya observancia les concierne directamente por razón de su cargo, serán penadas por el Jefe de Sanidad, con amonestación, suspensión de empleo y sueldo de uno

á treinta días, ó destitución, previa consulta de la Junta Superior del Ramo.

Si la infracción fuere constitutiva de delito, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia.

CAPITULO ADICIONAL

Derogación. Quedan derogados todos los Decretos, Ordenanzas, Reglamentos, Disposiciones, etc., anteriores, que se opongan al cumplimiento de estas Ordenanzas; exceptúandose lo establecido en el Decreto número 342 de 23 de agosto de 1905, de esta Presidencia, que queda vigente y por el cual se declararon adscriptos á la Junta local de Sanidad de la Habana, los Términos Municipales de Guanabacoa, Marianao y Santiago de las Vegas.

20 días. Estas Ordenanzas comenzarán á regir á los veinte días de su publicación en la Gaceta Oficial.

Gobernación y Estado y Justicia. El Secretario de Gobernación queda encargado del cumplimiento de este Decreto; y el de Estado y Justicia en la parte que le concierne.

Palacio Presidencial, Habana, Enero 3 de 1906.

T. ESTRADA PALMA.

Fernando Freyre de Andrade,

Secretario de Gobernación.

Decreto N.° 53.

Errores y modificaciones. A fin de subsanar los errores en la impresión del Decreto de esta Presidencia número 17, inserto en la Gaceta Oficial de la Republica de fecha 12 de Enero último, introduciendo, al propio tiempo, determinadas modificaciones recomendadas por la Junta Superior de Sanidad; á propuesta del Secretario de Gobernación y oído el parecer del Consejo de Secretarios, vengo en disponer que los artículos 132, 135, 145, 152,

187, 188, 251, 284, 307, 320, 321, 323, 325, 360, 420, 457, 481, 497, 498, 554, 561 y 591 del referido Decreto número 17, se entiendan redactados en la forma siguiente: (tal como se encuentran en el texto que antecede.)

Palacio Presidencial, Habana, 22 de Febrero de 1906.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Fernando Freyre de Andrade.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

APENDICE

ORDEN MILITAR NUMERO 159, SERIE DE 1902

SECCIONES Y PÁRRAFOS CITADOS EN ESTAS ORDENANZAS

SECCION 1

7. Tan pronto como se haya organizado esta Junta, procederá á adoptar medidas sanitarias que por su carácter general sean aplicables á los Ayuntamientos de la Isla. Estas medidas una vez aprobadas por la Autoridad Superior de la Isla, regularizarán todos los servicios en los distintos Ayuntamientos.

SECCION 4

b) Las Juntas de Sanidad de los Ayuntamientos de toda la Isla, se regirán por las reglas generales de Sanidad adoptadas por la Junta Superior de Sanidad de la Isla. Estas reglas podrán ser modificadas de acuerdo con las exigencias locales de cada Ayuntamiento, á petición de la Junta local de Sanidad, previa aprobación del Alcalde, todo lo cual se remitirá á la Junta Superior de Sanidad de la Isla, que resolverá en definitiva. Sin embargo, la Junta local tendrá el derecho de apelar á la Autoridad Administrativa Superior de la Isla.

SECCION 2

a) La Junta Superior de Sanidad tendrá la supervisión general de los asuntos relacionados con la salud pública en toda la Isla de Cuba.

b) Hará estudios sanitarios en cuanto á las causas que producen enfermedades, y especialmente respecto de epidemias, incluyendo las de los animales; las causas que motivan la malaria; y los efectos que determinan respecto de la salud pública, las condiciones, costumbres, localidades, así como las bebidas y medicinas que se consumen.

c) Se publicarán las investigaciones útiles que se obtengan, referentes á estos asuntos y otros de igual naturaleza.

d) La Junta exigirá el cumplimiento de las Leyes adecuadas de carácter sanitario, incluyendo las que regulen la admisión de los que aspiren á ejercer la medicina, cirugía, farmacia, cirugía dental, obstetricia, embalsamamientos, agentes funerarios, prostitución, así como las Leyes que regulan las industrias y ocupaciones peligrosas y nocivas.

e) Todo asunto de carácter sanitario no comprendido dentro de la jurisdicción de las Juntas locales, será sometido á la Junta Superior, la cual exigirá el cumplimiento de todas las disposiciones respecto del abastecimiento de aguas, inmundicias, recogidas de basuras, etc., en toda la Isla; y las referentes á la adulteración de materias alimenticias, líquidos y bebidas, é importación y tratamiento que se le da al ganado destinado al consumo.

f) Recomendará al Cuerpo Ejecutivo para que proponga al Cuerpo Central Legislativo de la Isla, de vez en cuando, los cambios y adiciones que juzgue pertinente introducir en las Leyes de Sanidad.

g) Esta Junta no tendrá facultades para contratar ó contraer responsabilidades en exceso de la cantidad que le haya sido asignada por el Poder Legislativo de la Isla; todos los gastos del Departamento tendrán que ser autorizados por la Junta, la que hará mensualmente, á la Autoridad Superior de esta Isla, los pedidos y presupuestos de fondos para cubrir dichos gastos en esta forma autorizados.

h) Esta Junta Superior ejercerá la alta inspección de las Juntas locales, y exigirá de ellas que envíen los informes y faciliten los datos que crea convenientes.

i) Tendrá el poder de exigir informes y datos referentes á todo asunto que sirva de interés y provecho á esta Junta para el mejor desempeño de sus funciones; á este efecto los exigirá de los dispensarios, asilos, hospitales, enfermerías, presidios, cárceles y penitenciarías, escuelas de carácter público, ó sección especial de higiene y de sus Directores, Jefes ó Empleados de los mismos; y de todos los otros establecimientos públicos, sus Directores ó Administradores, así como de los dueños, administradores, arrendatarios, inquilinos, de lugares públicos en toda la Isla, ferrocarriles, vapores, vehículos, etc.

j) Tendrá poder para pedir á las Autoridades correspondientes, datos respecto de las estadísticas demográficas de la Isla, en lo que se refiere á los nacimientos, defunciones, matrimonios, enfermedades y epidemias; y á su vez emitirá á este efecto, los informes que le pidiere la Autoridad Superior de la Isla.

k) Tendrá poder y autoridad para formar y poner en vigor todas las disposiciones que tiendan á evitar y combatir enfermedades contagiosas ó epidémicas, bien en los hombres ó animales; aminorar las costumbres dañinas á la salud pública; destruir las causas que originen cualquier enfermedad especial ó malaria; dictar y poner en vigor las disposiciones de cuarentena interior que crea necesario ó donde no hubiese Juntas ó Jefes de Sanidad. En lugares donde existan Juntas ó Jefes de Sanidad y no fuesen observadas las Ordenanzas ó leyes de la Junta, ésta tendrá el poder de exigir el cumplimiento de las mismas.

l) Tendrá el derecho de emplear personas competentes para que presten sus servicios en todo lo que se refiera á estudios é investigaciones en que se requieren conocimientos especiales; así como para hacer planos y emitir informes en relación con los mismos.

m) Fundará un laboratorio biológico, químico y bacteriológico, debidamente dotado de los aparatos é instrumentos necesarios, y personal idoneo para practicar estudios bacteriológicos y examinar comestibles. Dicho laboratorio estará situado en la Ciudad de la Habana.

n) Como la Lepra es una enfermedad infecciosa, y su vigilancia una medida sanitaria de suma importancia, la Junta Superior de Sanidad tendrá el derecho de inspeccionar á cualquier hora todos los establecimientos en que se asiste á los Leprosos en la Isla de Cuba, y á proponer respecto de su colocación y métodos de la administración. Estas propuestas, aprobadas que sean por Autoridad Superior, serán obligatorias para el Departamento de Beneficencia. La Junta Superior de Sanidad será responsable del cumplimiento de las Leyes referentes á la Lepra.

o) El Sanatorium para la tuberculosis, será también un departamento bajo la dirección y administración de la Junta Superior de Sanidad de la Isla.

p) La Comisión de Vacuna, establecida conforme á la Orden Civil número 165, fechada en el Departamento de Cuba, Junio 24 de 1901, también estará bajo la dirección de la Junta Superior de Sanidad, como está prescrito en el párrafo II de dicha Orden. La Junta Superior de Sanidad, asumirá todas las funciones que en la actualidad ejerce el Secretario de Estado y Gobernación, en relación con dicha Comisión.

q) La Comisión para evitar la propagación del muermo, nombrada conforme á las Ordenes Civiles números 52 y 66, estará bajo la dirección de la Junta Superior de Sanidad de la Isla y sus disposiciones se extenderán á toda la Isla. Sus funciones y poderes serán las mismas determinadas por las mencionadas Ordenes.

r) El servicio Especial de Higiene será también un departamento de la Junta Superior de Sanidad de la Isla, y estará bajo la exclusiva supervisión de dicha Junta, la cual asumirá los cargos y funciones que en la actualidad ejerce el Secretario de Estado de la Isla de Cuba, en lo que se refiere á las Ordenanzas relativas á dicho servicio.

s) La Junta Superior de Sanidad de la Isla, tendrá á su cargo los nombramientos de Jefes de Sanidad interinos para cualquier Ayuntamiento de la Isla, hasta tanto que dicho Ayuntamiento haya organizado su Junta de Sanidad correspondiente.

SECCION 4

a) La parte administrativa de los asuntos Sanitarios del Ayuntamiento estará bajo la dirección de la Junta de Sanidad local del mismo Ayuntamiento. Esta Junta se compondrá de tres Vocales, uno de los cuales será el Jefe de Sanidad del Ayuntamiento, y los otros dos serán el Oficial de Cuarentena del puerto y el Jefe de la Sección local especial de Higiene, respectivamente. En las ciudades donde no haya Oficial de Cuarentena del puerto ó Jefe de la Sección Especial de Higiene los otros dos Vocales de la Junta serán nombrados por el Ayuntamiento. Los nombramientos y separaciones de todos los Oficiales de Sanidad serán sometidos á la aprobación de la Junta Superior de Sanidad de la Isla. Dos Vocales de la Junta, por lo menos, serán médicos debidamente autorizados para ejercer, con no menos de cinco años de práctica. El Jefe de Sanidad será Presidente ex-oficio de la Junta, y presidirá las reuniones. La Junta se reunirá una vez al mes y también será convocada por el Presidente, cuantas veces lo estime necesario. Los Vocales serán remunerados en la forma siguiente:

Los Vocales de Juntas Sanitarias de Ayuntamientos que representen menos de 20,000 habitantes, recibirán por cada reunión $5.00 no excediendo en ningún caso de $25.00 al mes.

Los Vocales de las Juntas Sanitarias de Ayuntamientos que representen más de 20 y menos de 100,000 habitantes, recibirán $10.00 por cada reunión, no excediendo en ningún caso de $50 cada mes.

Los Vocales de Juntas de Sanidad de Ayuntamientos que representen 100,000 ó más habitantes, recibirán la remuneración que se les fije por dicho Ayuntamiento, que no excederá de $20 por reunión, y no excediendo en ningún caso de $100 al mes.

Ningún Vocal de cualquier Junta que reciba sueldo de la misma, tendrá derecho á la remuneración antes dicha. A los Vocales de las Juntas de Sanidad se les abonará asimismo, los gastos en que incurran para asistir á las reuniones. Los Vocales de las Juntas serán nombrados por un período de cuatro años, en cuyos puestos permanecerán durante ese período, siempre que observen buena conducta.

Al organizarse la Junta, se nombrará un Vocal por el período de dos años, uno por tres, y uno por cuatro. Esto se hace con el objeto de evitar que los Vocales no sean todos entrantes á un mismo tiempo. En caso de vacante, el Alcalde la llenará, nombrando otro para completar el período reglamentario.

c) La Junta local de Sanidad tendrá á su cargo la supervisión general de la sanidad pública en todo el distrito de su Ayuntamiento.

SECCION 3

e) En caso de negativa á cumplir las ordenanzas legales de la Junta Superior de Sanidad, en cualquier parte de la Isla, el Jefe de Sanidad acudirá á la Superior Autoridad de la Isla, quien ordenará al funcionario correspondiente que cuide del cumplimiento de dichas ordenanzas; y en caso de infracción de algunas de ellas, el infractor será penado con una multa de $10 á $100 y arresto de diez á treinta días; ó solamente á multa ó arresto.

El Juzgado correspondiente formará las diligencias é impondrá la pena que corresponda.

R. O. de 19 de Marzo de 1848 estableciendo las reglas que deben observarse para la exhumacion y traslacion de cadaveres (hecha extensiva a Cuba en 30 de Marzo de 1863).

Regla 16ª Las solicitudes para trasladar á España cadáveres que hayan sido sepultados en país extranjero ó viceversa, se dirigirán á S. M. por conducto de este Ministerio, acreditándose en ella previamente la circunstancia de hallarse embalsamado, ó la de que haciendo más de dos años que fueron sepultados se encuentran ya en estado de completa desecación.

(Como consecuencia del cambio de soberanía realizado en Cuba, es y debe entenderse atribución del Ejecutivo de la República la facultad que tenía el Soberano español de conceder las autorizaciones para la traslación de cadáveres del ó al extranjero).

ORDEN MILITAR NUMERO 213, SERIE DE 1900

XLIII. Si la pena hubiese sido la de multa, dispondrá el Juez sea requerido el condenado por el Secretario para que en el acto abone la suma que importe su condena, y si no lo efectuare dentro de tres horas, mandará constituirlo en arresto en la forma que señala el artículo 632 del Código Penal. En cualquier tiempo después de arrestado podrá el condenado á prisión subsidiaria pagar la multa, libertándose del arresto, debiendo descontársele un peso por cada día que hubiese estado arrestado.

MUESTRAS PARA ANALISIS

CANTIDADES Y ENVASES QUE SE REQUIEREN

SUBSTANCIAS Y OBJETOS	Cantidad mínima Gramos	RECIPIENTE PARA SU ENVIO AL LABORATORIO
Aceite de oliva	250	Botella.
Aguas	5,000	Botellas de cristal blanco.
Aguas gaseosas	500	Un sifón ó botella de origen.
Alcoholes	250	Botella.
Azúcares	200	Papel y saquillos.
Café en infusión	500	Botellas.
Café molido ó en grano	200	Papel y saquillos.
Cervezas	500	Botella.
Condimentos, especias y substancias aromáticas	50	Papel, saquillos y frascos.
Conservas de todas clases	100	En su lata, botella, frasco ó bote de origen, sin abrir.
Chocolate	100	Papel y saquillos.
Grasa de cerdo (Manteca)	250	Botes, vasos ó tazas.
Harinas	250	Papel y saquillos.
Helados y refrescos	250	Vasos, botes y botellas.
Hielo	500	Avísese al Laboratorio para que lo recoja en condiciones adecuadas.
Jarabes y productos de confitería	500	Botellas, papel y saquillos.
Juguetes (materias colorantes)	....	Papel.
Leche	250	Botellas de cristal blanco.
Licores, aguardientes y aperitivos	500	Botella.
Mantequilla	250	Botes, vasos, tazas, cartones.
Materias colorantes	50	Papel, saquillos y frascos.
Miel	200	Vasos, botes, tazas, etc.
Pan: productos diversos de pastelería, pastas para sopas, galletas, etc.	250	Papel y saquillos.—Panes enteros.
Quesos	250	Papel, etc.
Sal de cocina	100	Papel de estaño, frascos.
Sidras	500	Botella.
Té	100	Papel y saquillos.
Utensilios de cocina	....	Papel.
Vinagres	500	Botella.
Vinos	1,000	Botellas.